

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“El Arbitraje Institucional o Administrativo en Guatemala”

TESIS DE MAESTRIA QUE SE PRESENTA AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

BETHZABÉ DEL ROSARIO CHINCHILLA ESCOBAR

PREVIO A OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO
ECONÓMICO MERCANTIL

GUATEMALA, FEBRERO DE 2008

LISTADO DE ABREVIATURAS

- 1) CENAC: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.
- 2) CRECIG: Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.
- 3) UNCITRAL o CDUNDMI: Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- 4) CDCA: Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje.

RESUMEN

El trabajo de tesis tuvo como objetivo general establecer qué y cómo funciona el arbitraje institucional en Guatemala, para el efecto se realizó una extensa investigación bibliográfica, con la cual se dio respuesta a los objetivos específicos de: determinar las generalidades del arbitraje; estableciendo además los elementos del arbitraje, para luego determinar que es el arbitraje institucional o administrativo, estudiando los Centros que en Guatemala administran arbitraje y haciendo por último el esquema del proceso arbitral en cada uno de los centros que en Guatemala funcionan.

La metodología que se siguió fue la de una investigación monográfica de tipo jurídico descriptivo que sirvió para descomponer la institución en sus diferentes elementos, para luego elaborar las conclusiones y recomendaciones, por medio de las cuales se determinó que los Centros que funcionan de las dos Cámaras de Comercio -CENAC- y la de Industria -CRECIG- son instituciones de carácter privado, permanentes que cuentan con una organización administrativa y logística bien definida y que al contar con estas y otras características más ofrecen a sus usuarios un fortalecido sistema de administración del arbitraje, recomendándose que se difunda más el tema del arbitraje institucionalizado ya que es una herramienta por de más útil y beneficiosa para los que deciden optar por esta forma de resolver sus diferencias o disputas.

ÍNDICE

	Página
Resumen	
Introducción	1
Capítulo I El Arbitraje, Generalidades	5
1.1. Etimología	5
1.2. Definición	5
1.3. Evolución Histórica del Arbitraje	10
a) Sociedades Primitivas	10
b) Hebreos y Cristianos	11
c) Griegos	11
d) Derecho Romano	12
e) Derecho Eclesiástico	12
f) Edad Media	13
g) Estados Modernos	14
h) Época Contemporánea	15
1.4. Guatemala	15
1.5. Caracteres	17
a) Consensual	17
b) Las Partes seleccionan al árbitro o árbitros	17
c) El Arbitraje es Neutral	17
d) El Arbitraje es un procedimiento neutral	17
e) La Decisión del Tribunal Arbitral es Definitiva y Fácil de Ejecutar	17
f) Imparcial y Neutral	18
g) Celeridad	18
h) Se evitan Litigios Futuros	18
1.6. Ventajas	18
a) Rapidez o Celeridad	18
b) Eficacia	18
c) Ejecutividad	18
d) Económico	19
e) Se Satisfacen Intereses Económicos y Personales	19
f) Universalidad	19
g) Idoneidad	19

i) Equidad	19
j) Inmediación	19
k) Flexibilidad	19
1.7. Naturaleza Jurídica del Arbitraje	19
a) Teoría Privatista o Contractual	20
b) Teoría Jurisdiccional o Procesal	20
c) Teoría Mixta, Ecléctica o Sincrética	21
d) Teoría Autónoma	22
e) Teoría Negocial-Procesal	22
f) Posición de Guatemala	22
1.8. Semejanzas y Diferencias del arbitraje con otros Medios Alternos de Solución de Controversias	23
a) Proceso Ordinario	23
b) Negociación	24
c) Amigable Composición	24
d) Conciliación	24
e) Transacción	25
f) Mediación	26
1.9. Principios del Arbitraje	26
a) Principios Institucionales	26
a. Oportunidad	26
b. Temporalidad	26
c. Favor Arbitralis o Favor Arbitri	27
b) Principios Relativos a las Partes	27
a. Buena fe	27
b. Igualdad de las Partes	27
c. Dualidad de Posiciones	27
c) Principios Relativos al Proceso Arbitral	27
a. Escrituralidad-Oralidad	28
b. Principios de Secreto y Publicidad de las Actuaciones Procesales	28
c. Inmediación	28
1.10. Clases de Arbitraje	28
a. De Acuerdo a la Naturaleza del Arbitraje	29
1) Arbitraje de Derecho	29

2) Arbitraje en Conciencia	29
3) Técnico	29
b. De Acuerdo al Origen	29
1) Arbitraje Voluntario	29
2) Forzoso	30
c. De Acuerdo al Funcionamiento del Tribunal	30
1) Arbitraje Independiente	30
2) Arbitraje Institucional	31
3) Legal	31
d. De Acuerdo al Ámbito Territorial	31
1) Arbitraje Nacional	32
2) Arbitraje Internacional y Extranjero	32
e) De Acuerdo a las Reglas Procesales	32
1) Ritual	32
2) Libre	32
Capítulo II Elementos del Arbitraje	34
2.1. Materia Arbitrable	34
a) En el Orden Doméstico	34
o Criterio Excluyente	34
o Criterio Positivo	35
b) En el Orden Internacional	36
2.2. Materia que no puede ser Objeto de Arbitraje	37
a) Criterio Negativo	37
o Ley de Arbitraje	37
o Código Civil	37
2.3. Criterio de Conexión	38
2.4. Elemento Personal	38
a) Árbitro	38
1) Concepto	38
2) Quiénes pueden ser Árbitros	38
3) Características de los Árbitros	38
a. Los Árbitros poseen jurisdicción	38
b. Están Instruidos por la Ley y Desempeñan Funciones Públicas	39

c. Nombramiento es Privado	39
4) Requisitos para ser Árbitro	39
5) Perfil del Árbitro	40
a. Creativo	40
b. Prospectivo	40
c. Espíritu de Trabajo en Equipo	40
d. Flexibles	41
e. Neutral	41
6) Nombramiento de los Árbitros o Designación de los Árbitros	41
a. Las Partes Nombran Directamente y de Común Acuerdo a los Árbitros	41
b. Las Partes Nombran de Común Acuerdo a un Árbitro cada una y Trasladan el Nombramiento del Restante al Tercero	42
c. Las partes difieren la Integración del Tribunal Arbitral en un Tercero	42
7. Notificación de Nombramiento a los Árbitros	42
8. Aceptación de Nombramiento de Árbitro	42
9. Poderes de los Árbitros	42
10. Deberes del Árbitro	44
11. Responsabilidad del Árbitro	45
12. Reglas de Ética	45
13. Impedimentos y Recusación	46
a. Impedimento	46
b. Recusación	47
14. Renuncia de Árbitros	48
b) Los Sujetos o Partes del Arbitraje	48
2.5. Acuerdo o Pacto Arbitral	48
a) Cláusula Arbitral	50
1) Requisitos Esenciales de la Cláusula Compromisoria	52
2) Características de la Cláusula Compromisoria	53
a) Tiene Relación Inmediata y Directa con un Contrato	53
b) Se Pacta antes de que ocurra la Diferencia	53
c) No puede referirse a hechos o casos concretos porque estas no han sucedido	53
d) Si nada se dice se entiende que se extiende a cualquier tipo de conflicto y diferencia	54

e) Es Separable del resto del contrato del cual forma parte	54
3) Aspectos íntimamente relacionados con la Cláusula arbitral	54
4) La Autonomía de la Cláusula Compromisoria	54
5) Cláusula Compromisoria en los Contratos de Adhesión o por Adhesión	54
6) Cláusulas Patológicas	55
b) Compromiso Arbitral	55
1) Requisitos Esenciales del Compromiso Arbitral	57
a) Las Personas que suscriben el Compromiso deben ser Capaces de Transigir	57
b) Debe indicar con claridad cuáles son los hechos transigibles del contrato materia del compromiso	57
c) El Compromiso debe de llenar todos los requisitos de un contrato	57
2) Características del Compromiso Arbitral	58
a) Somete ala Justicia Arbitral, diferencias surgidas tanto de relaciones contractuales como extracontractuales	58
b) Se pacta después de ocurrida la diferencia	58
3) Las diferencias que las partes someten a conocimiento de los árbitros son solo aquellos expresamente previstas en el contrato de compromiso	58
d) Puede pactarse en documentos separados como tal que llene los requisitos de ley	58
e) El compromiso arbitral puede constar en varios documentos siempre que guarde relación o conexidad	58
c) Desaparición de la Distinción entre Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral	58
Capitulo III Arbitraje Institucional	60
3.1. Arbitraje Institucional o Administrado	60
3.2. Características del Arbitraje Institucional	62
3.3. Ventajas del Arbitraje Institucional	63
1) Constituye un sello distintivo de la Institución	63
2) Simplifica el Contenido del Convenio Arbitral	64
3) Facilita la Designación de los Árbitros	64
4) Evita Problemas de Carácter Financiero	64

5) Permite Responsabilidad Civil de la Institución	64
6) Impide la Paralización por mala fe o negligencia de las partes o de los árbitros	64
7) Facilita la Asistencia Administrativa	64
8) Facilita la Asistencia Logística a las partes y a los árbitros	65
9) Asesora y Supervisa formalmente a los árbitros	65
3.4. Desventajas	65
1. Interferencia del Poder Judicial en el Arbitraje	65
2. Uso desmedido del Amparo	65
3. El Monto de los Honorarios	66
4. En los Contratos de Adhesión	66
5. En el Arbitraje Internacional	66
6. Excesivo Formalismo	66
3.5. Arbitraje Institucional y Arbitraje Ad Hoc	67
a. Ventajas	67
b. Principales Ventajas del Arbitraje Institucional frente al Arbitraje Ad Hoc	67
Capitulo IV Centros que Administran Arbitraje en Guatemala	71
4.1. Concepto de Centros de Arbitraje	71
4.2. Naturaleza Jurídica de los Centros de Arbitraje	72
4.3. Forma de Constitución	73
4.4. Características	73
a) Encargados de la Administración de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Diferencias	73
b) Entidades de Carácter Permanente	74
c) Organización Administrativa	74
4.5. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC	74
a) Cámara de Comercio de Guatemala	74
1) Visión	74
2) Valores	74
a) Lealtad	74
b) Confiabilidad	74
c) Servicios	75

3) Pilares	75
b) Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC	75
1) Concepto	75
2) Historia	76
3) Visión	76
4) Misión	77
5) Estrategias	77
a) Profesionalismo	77
b) Transparencia	77
c) Flexibilidad	77
d) Formación y Desarrollo	77
6) Objetivos	77
7) Valores	77
8) Servicios	78
9) Organización y Funcionamiento	78
a) Funciones	78
b) Junta Directiva	79
a. Presidente	80
b. Vicepresidente	80
c. Secretario	81
d. Vocales	81
e. Director Ejecutivo	81
f. Gerente	81
g. Conciliadores y Árbitros	83
4.6. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala	83
a) Cómo se Integra	83
b) Objetivos	84
c) Misión	84
d) Servicios	84
e) Organización y Funcionamiento	85
1) Funciones de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala	85

2) Organización de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala	86
a) Junta Directiva	86
b) Secretario de la Junta Directiva	87
c) Director General	88
d) Árbitros, Conciliadores, Mediadores, Negociadores, Amigables Componedores, Expertos y Secretarios	89
1) Árbitros	89
2) Conciliadores, Mediadores, Negociadores y Amigables Componedores	90
3) Secretarios	90
4) Expertos	90
4.7. Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje	90
a) Fundación	90
b) Objetivo	91
c) Sección de Dictamen	91
d) Sección de Conciliación y Arbitraje	91
e) Organización Administrativa	91
f) Reglamento	91
g) Registro ante la Corte Suprema de Justicia	92
Capítulo V Procedimiento Arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC	93
5.1. Definición	93
a) Arbitraje	93
b) Acuerdo de Arbitraje	93
5.2. Proceso Arbitral	93
a) Cláusula Compromisoria	93
b) Presupuestos Procesales	93
1) Notificaciones	93
2) Cómputo de Plazos	94
3) Representación y Auxilio Profesional	94
4) Copias	94
5) Lugar e Idioma del Arbitraje	94
6) Medidas Precautorias de Protección	94
7) Audiencias	95

8) Carga de la Prueba	95
c) Integración del Tribunal	95
d) Procedimiento Arbitral	96
1) Demanda	96
2) Actitudes de la Parte Demandada	96
a) Contestación de la Demanda	97
b) Rebeldía	97
c) Reconvención	97
d) Excepción de Incompetencia	97
3) Ampliación de la Demanda	98
4) Pruebas	98
5) Alegatos Finales	98
6) Laudo	99
a) Plazo para Laudar	99
b) Forma y Efectos del Laudo	99
7) Formas Anormales de Terminación del Arbitraje	99
Capítulo VI	100
Procedimiento Arbitral ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG	
6.1. Presupuestos Procesales	100
a) Copias	100
b) Notificaciones	100
c) Medidas Precautorias	100
d) Normas Sustantivas	100
e) Normas Procesales	100
f) Proceso Oral	100
g) Idioma y Lugar	100
h) Audiencias	100
1) Número de Audiencias	101
2) Comparecencia a Audiencias	101
3) Dirección y Disciplina del Tribunal Arbitral	101
6.2. Fase Pre Arbitral	101
a) Demanda	101

b) Emplazamiento	102
c) Actitudes de la Parte Demandada	102
a. Rebeldía	102
b. Contestación de la Demanda	102
c. Reconvención	102
6.3. Inicio del Arbitraje	102
a) Audiencia de Instalación	102
b) Primera Audiencia	102
c) Período de Prueba	102
d) Medios de Prueba	103
6.4. Conclusión del Arbitraje	103
a) Alegatos Finales	103
b) Plazo para emitir Laudo	103
c) Forma del Laudo	103
d) Corrección e Interpretación	103
e) Laudo Adicional	103
6.5. Ejecución del Laudo	104
Capítulo VII	105
Procedimiento Arbitral ante el Centro de Dictamen, Conciliación y Arbitraje -CDCA-	105
7.1. Presupuestos Procesales	105
a) Copias	105
b) Notificaciones	105
c) Reglas Procesales	105
d) Reglas Sustantivas	105
e) Lugar del Arbitraje	105
f) Provisión para Gastos	106
g) Tribunales Arbitrales	106
1) Nombramiento	106
2) Integración	106
3) Calidades	106
4) Número de Árbitros	107
h) Ausencia de Convenio de Arbitraje	107

i) Sumisión al Arbitraje del CDCA	107
j) Audiencias	107
k) Idioma	107
7.2. Demanda de Arbitraje	108
a) Planteamiento	108
b) Demanda	108
c) Audiencia de la Demanda	108
7.3. Actitudes del Demandado	109
a) Contestación de la Demanda	109
b) Reconvención	109
7.4. Proceso Arbitral	109
a) Nuevas Demandas	110
b) Laudo de Común Acuerdo	110
c) Plazo de Emisión del Laudo	110
d) Laudo Arbitral	110
e) Forma del Laudo	111
f) Ejecutoriedad	111
Capítulo Final	112
Análisis y Discusión de Resultados	112
Conclusiones	126
Recomendaciones	129
Listado de Referencias	131
Referencias Bibliográficas	131
Referencias Normativas	132
Referencias Electrónicas	134
Otras Referencias	136
Anexos	138
Anexo 1	139
Estatutos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara De Comercio de Guatemala -CENAC-	140
Anexo 2	149

Reglamento de Conciliación y Arbitraje, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio -CENAC-	150
Anexo 3	176
Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara De Industria de Guatemala	177
Anexo 4	183
Reglamento de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara De Industria de Guatemala.	184
Anexo 5	204
Reglamento del Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje. -CDCA-	205

Nota: Únicamente el autor es responsable del contenido doctrinas y criterios sustentados en la Tesis.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis a:

DIOS Y A LA SANTÍSIMA VIRGEN DEL ROSARIO: Por permitirme obtener este éxito y ser siempre mi guía espiritual.

MIS PADRES: Por ser el apoyo constante en mí vida, y por ser los motivadores para que hoy pueda obtener este triunfo profesional, mil gracias.

JOSÉ ANTONIO MALDONADO DÍAZ: Por ser la razón y el amor de mi vida, gracias por estar siempre a mi lado apoyándome en la culminación de todos mis proyectos.

Licda. SARA ELIZABETH FLORES ALVAREZ: Por su amistad y cariño incondicionales.

MIS HERMANOS Y SOBRINOS: Sirva el presente como ejemplo a seguir.

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO: Gracias mil por su apoyo incondicional en la obtención de este éxito, en especial a Aury, Lidia, Jenny, Angelina y Sigrid.

Dr. Russed Yesid Barrera Santos: Por su acertada asesoría en la elaboración de la presente tesis.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se plantea la necesidad de conocer el método alternativo de resolución de conflictos, denominado con el nombre de Arbitraje, siendo definido este como un proceso que es tramitado y resuelto por personas versadas, ya sea, en derecho o que resuelven basados en su leal saber y entender, y que para que éstos gocen de competencia, las partes, en una forma anticipada a que surja la diferencia o controversia, o bien después de surgida la disputa, deciden en base al principio de autonomía de la voluntad someter aquélla a la decisión de árbitros bien de derecho o bien de equidad.

Esta forma de resolver los conflictos es muy antigua teniendo presencia dentro de la historia de la humanidad desde las sociedades primitivas a la fecha, pasando por todas las etapas y momentos, dentro de las cuales ha sido tratado desde diferentes puntos de vista y ha tenido también distinto tratamiento legislativo alrededor del mundo.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República, regula que la función jurisdiccional es ejercida con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales expresamente autorizados para el efecto. Sin embargo, a través de la Ley de Arbitraje Decreto número 67-95 del Congreso de la República, hoy día se cuenta con la facilidad de sustraer de esta esfera jurisdiccional ordinaria, la solución de ciertas diferencias que la ley permite y que las partes deciden llevarlas a la competencia de un tribunal arbitral, para que aprovechando las ventajas que éste ofrece se pueda obtener de una manera más rápida, económica, confiable, confidencial la solución a su problemática, sin acudir a la vía judicial ordinaria, que en nuestro país resulta ser demasiado retardada representando un alto costo económico para las partes intervinientes.

Este método alternativo de solución de conflictos, cuenta con varias clasificaciones siendo la más relevante para este trabajo de investigación la que lo divide en: independiente, institucionalizado o administrado y legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes deciden de común acuerdo las reglas con las cuales ha de desarrollarse el proceso arbitral. El arbitraje legal, es aquel que procede en ausencia de acuerdo de arbitraje y se resuelve de conformidad con las disposiciones legales, vigentes al momento de presentarse la disputa. Y el que más interesa, analizar es el arbitraje institucional, también llamado administrado, siendo aquel en que las partes someten a un procedimiento establecido por un centro que se dedica a la administración de arbitraje, las diferencias que surjan del cumplimiento, incumplimiento, ejecución, e interpretación de un contrato que dentro de su clausulado cuenta con la convención que permita acudir en caso de diferencia o divergencia al procedimiento arbitral y que este sea administrado y aplicado por un centro específicamente determinado por la voluntad de las partes, o bien teniendo como base un acuerdo o compromiso arbitral que se suscribe una vez presentada la diferencia, que determinará entre otras cosas la competencia del centro para la administración del arbitraje.

En Guatemala, existen varios centros que se dedican a la administración del arbitraje, siendo los más importantes los de la Cámara de Comercio – CENAC-, la Cámara de Industria –CRECIG- y el Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA-. Estos centros ofrecen las ventajas de contar con una infraestructura establecida y permanente, además de presentar una organización administrativa eficaz y eficiente, que permite a las partes que deciden confiar la solución de sus conflictos a ellos, contar con todos los elementos tanto personales, materiales y de logística para poder desarrollar en una forma apropiada y adecuada el procedimiento arbitral. Además estos centros ofrecen una alternativa de solución de conflictos, fomentando con la aplicación de los mismos una

cultura de paz y una forma pacífica y civilizada de resolver las diferencias.

Los centros a que hacemos referencia son el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio –CENAC- y la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECG-, tienen Estatutos y Reglamentos, que son requisitos exigidos por la Ley de Arbitraje para su debida autorización y funcionamiento. En el caso del Centro de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA- cuenta solamente con su reglamento, pues su forma de constitución es una sociedad anónima.

Del estudio, tanto de los Estatutos como de los Reglamentos, se determina que además de contar con una organización y estructura administrativa fortalecida, tienen una reglamentación que detalla el procedimiento, paso a paso, del proceso arbitral, lo que le permite al centro administrar y hacerse responsable por la debida conducción del arbitraje confiado a ellos, para lo cual establecen de antemano un listado de árbitros que cumple con un perfil determinado y calificado previamente, que coadyuvan en la buena administración del arbitraje.

Tomando como base lo anterior se pretende dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué y cómo funciona el arbitraje institucional o administrado en Guatemala? Para lo cual se establece el objetivo general de analizar el arbitraje institucional o administrado en Guatemala.

Planteándose los siguientes objetivos específicos dentro de los que se mencionan: la determinación de las generalidades del arbitraje; estableciendo además cuáles son sus elementos; para luego determinar qué es el arbitraje institucional o administrado; estudiando para el efecto los centros de administran arbitraje en Guatemala; para concluir con la

esquematación del proceso arbitral que se lleva a cabo en los centros debidamente autorizados para el efecto y que son: el CENAC, la CRECIG y el CDCA.

Se ha planteado como alcance analizar a profundidad qué es y cómo funciona el arbitraje institucionalizado en Guatemala, para ofrecer información lo más completa y concreta posible que sirva de punto de referencia tanto para los estudiosos del Derecho como para los profesionales de otras ramas del saber que puedan estar interesados en conocer más del útil e importante mecanismo alternativo de solución de conflictos llamado arbitraje.

Se encontró como limitante la poca o escasa bibliografía nacional e internacional con que cuentan las bibliotecas universitarias del país, tanto la pública como las privadas, por lo que con la búsqueda de material en otras fuentes de información se pretende aportar un documento que sirva de fundamento doctrinario para aquel interesado en las ramas del derecho y otras personas que estén o que decidan en el futuro, optar por esta forma de solución de sus problemas.

Para ello se decidió realizar una monografía jurídica descriptiva que pretende descomponer y analizar cada uno de los elementos de esta institución para establecer la efectividad de esta herramienta cada día más utilizada y el procedimiento a seguir fue el de escoger el tema a investigar, elaborando para ello un perfil preliminar de investigación, el cual fue debidamente aprobado, desarrollando extensamente el índice esquemático para concluir y establecer las recomendaciones, elaborando un informe final.

CAPÍTULO I

EL ARBITRAJE, GENERALIDADES

1.1. Etimología

Arbitraje viene del latín *arbitrari* que significa juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia. También procede de la voz latina *arbitrari*, que significa el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros.¹

1.2. Definición

El arbitraje aparece como la solución más indicada y apropiada en los conflictos contractuales y comerciales, y se pueden establecer dentro de las muchas definiciones las siguientes:

El arbitraje es más que un juicio: es una institución con individualidad única, pero compleja, está integrado por varias partes que conforman un todo. Son estas partes, la cláusula compromisoria, el compromiso, el nombramiento de los árbitros o arbitradores, el procedimiento arbitral y el laudo.²

Se define como: la solución de conflictos por medio de un tribunal de arbitramento compuesto por particulares, quienes no tienen la investidura de jueces del estado ni ninguna otra de carácter oficial, aunque adquieren la primera para efectos de adelantar y fallar el proceso que se someta a su jurisdicción, reemplazado naturalmente a los jueces normales y ordinarios en el conocimiento de dicha cuestión, los cuales, sin embargo, conservan jurisdicción y competencia para actuar en otros conflictos distintos de aquellos que en cada caso se lleven a la justicia arbitral.³

El arbitraje es un procedimiento que se lleva a cabo por una o varias personas, especializadas en las materias que se desean resolver; a éste grupo de expertos se les denomina árbitros, integran un tribunal arbitral, y son los responsables de estudiar el caso, solicitar la información que requieran para tener ideas claras de

¹ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parte General, México, Editorial Harla, 1996, Pág. 226.

² Rivera Neutze, Antonio Guillermo, Arbitraje & Conciliación, Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos, Guatemala, Impresos Robelo, 2001, Pág. 9.

³ Benetti Salgar, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Colombia, Editorial Temis. S.A., 1994, Pág. 4.

la situación, pedir pruebas que consideren oportunas, para luego tomar una decisión, a través de un documento llamado laudo arbitral, en cual se asimila a la sentencia emitida por un juez de la república.⁴

También se puede decir que es: Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto. Integra un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero atendiendo a derecho o justicia.⁵

Aquel método alternativo de solución de conflictos al que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos a los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio o por un tercero en determinadas ocasiones.⁶

El arbitraje también puede ser definido como un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los resuelva.⁷

Se puede definir el arbitraje como una técnica que consiste en poner en manos de terceros imparciales, la solución de conflictos, comprometiéndose las partes a acatar sus decisiones.⁸

El arbitraje es un juicio de conocimiento, derivado de una relación jurídico contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares, o a una institución para que los designe, a las que reconocen autoridad y prestigio, a fin de que después de apreciar los

⁴ Barrera Santos, Yesid. Negociación y Transformación de Conflictos, reto entre escasez y bienestar. Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2002, Pág. 113.

⁵ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. I., Argentina, Editorial Heliasta, 2001, Pág. 349.

⁶ Aylwin Azócar, Patricio. El Juicio Arbitral. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1958, Pág. 21.

⁷ Goziani, Osvaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Argentina, Ediciones de Palma, 1995, Pág. 17.

⁸ Marzorati, Osvaldo J. Derecho de los Negocios Internacionales. Argentina, Editorial Astrea, 2003. Pág. 334.

argumentos, pruebas y alegatos de las partes emitan un veredicto conviniendo previamente y en forma libre, a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada laudo arbitral.⁹

Otra definición de arbitraje dice, que es un proceso de cognición, especial, que se destina a satisfacer las pretensiones fundadas en el incumplimiento específico de una promesa de arbitraje.¹⁰

Bajo esta denominación se conoce el método conforme al cual el legislador habilita a las partes para que éstas, de común acuerdo, sustraigan el conocimiento de sus controversias del poder judicial ordinario y las lleven al conocimiento de árbitros quienes decidirán las mismas luego de surgido un trámite establecido para el efecto, mediante una decisión conocida como laudo arbitral, que tiene los mismos efectos y alcances que la sentencia proferida por el juez ordinario.¹¹

Por el arbitraje dos o más partes solucionan sus diferencias contractuales sometiéndose a la decisión de un tercero, a quien eligen directa o indirectamente. De esta forma, el arbitraje supone frente a la solución judicial un arreglo más rápido, más económico y más técnico. El arbitraje da mayor confianza a las partes, pues ellas saben que dominan de común el procedimiento arbitral: por ello eligen a la persona o personas en quienes tienen absoluta confianza.¹²

Por medio del arbitraje una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras, que convienen previamente aceptar su decisión. Es un método de heterocomposición de controversias, alternativo al sistema judicial por medio del cual las partes con capacidad suficiente para ello, difieren en un

⁹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. Op. cit., Pág. 11.

¹⁰ Guasp, Jaime. El Arbitraje en el Derecho Español. España, Editorial Urgel, 1953, Pág. 100.

¹¹ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Los Métodos Alternos para la Solución de Controversias, Guatemala, Septiembre 2001, Pág. 6.

¹² Cremades, Bernardo María. Estudios sobre Arbitraje. España, Editorial Tipo-Linea, 2001. Pág. 16..

tercero la decisión de sus diferencias en materias que, conforme con la ley, es posible hacerlo.¹³

El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.¹⁴

El arbitraje es un proceso sui generis, mediante el cual por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial.¹⁵

Es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.¹⁶

Arbitraje es un proceso en el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que surjan en las relaciones entre dos o más partes, quienes acuerden la intervención de un tercero (árbitro o tribunal arbitral) para que los resuelva.¹⁷

En el arbitraje las partes de mutuo acuerdo, deciden nombrar a un tercero independiente, denominado árbitro, y que será el encargado de resolver el

¹³ Pallares Bossa, Jorge. Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos, Teoría, Técnicas y Legislación. Colombia, Editorial Leyer, 2003, Pág. 167.

¹⁴ Escudero Alzate, María Cristina. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –Conciliación, Arbitramiento y Amigable Composición-. Colombia, Editorial Leyer. 2006, Pág. 55.

¹⁵ Cámara de Comercio de Bogotá, Manual Teórico y Práctico para Arbitraje y Secretariado, Número 79, Colombia, 1991, Pág. 17.

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Qué es el Arbitraje. Suiza, 2007. <http://www.wipo.in/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>. 15 de Octubre de 2007.

¹⁷ Monografías. Alarcón Flores, Luis Alfredo. El Arbitraje. Perú, 2007. <http://www.monografias.com/trabajos17/arbitraje/arbitraje.shtml>. 10 de Octubre de 2007.

conflicto. El árbitro a su vez, se verá limitado por lo pactado entre las partes, o incluso basándose en la simple equidad, si así se ha pactado.¹⁸

Es el procedimiento mediante el cual dos o más partes someten a un tercero neutral (árbitro o tribunal arbitral) la decisión de un conflicto actual, potencial o futuro: otorgándole facultades resolutorias a efecto de resolver sus diferencias.¹⁹

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrativo que se conformaren o por árbitros independientes designados para conocer dichas controversias.²⁰

Es un contrato por el que las partes deciden someter las controversias o litigios que surgen de una determinada relación jurídica a la decisión de árbitro/s. El arbitraje se caracteriza fundamentalmente por ser un sistema alternativo y equivalente a la jurisdicción de los Tribunales estatales, de carácter convencional, objetivo, temporal, determinado subjetivamente. Mediante el arbitraje se sustituye la tutela de los jueces ordinarios por la de los árbitros desde el momento en que estos últimos deciden aceptar el encargo del arbitraje y emitir el laudo.²¹

Es un procedimiento jurisdiccional sui generis, mediante el cual por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, por los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría de una sentencia judicial.²²

¹⁸ Qué es el arbitraje. M.C. Steel, Maestría de MASC, Qué es el arbitraje. 2007, 13 de Octubre de 2007.

¹⁹ Arbitraje. Luján Seabiaga Norma. Arbitraje. Argentina 2007. <http://misitio.fibertel.com/ar/abogadapymes/Section34654.shtml>. 15 de Octubre de 2007.

²⁰ Cámara de Comercio de Quito. Editor José Luis Pérez Solórzano. Arbitraje. Ecuador. 2007. <http://www.dlh.lahora.com.ec/páginas/judicial/PAGINAS/D.Arbitraje.Mediación.1.htm>. 15 de Octubre de 2007.

²¹ Noticias Jurídicas. Páscar Méndez. El Arbitraje: método eficaz de solución de conflictos. España, 2005. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200509-295712222810542641.html>, 10 de octubre de 2007.

²² Echeverri Gil y Jorge Hernán. Curso Práctico de Arbitraje. Ediciones Librería del Profesional. Colombia, 1993. Pág. 1.

Es un sistema alternativo de solución de conflictos, regulado en este caso en la ley en el que las partes acuerdan libremente que un tercero resuelva definitivamente sus posibles diferencias de interpretación, ejecución y resolución de acuerdos y contratos.²³

1.3. Evolución Histórica del Arbitraje

Para entender y aprender la institución del arbitraje es indispensable apoyarnos en la evolución histórica para documentarse sobre las experiencias pasadas y orígenes de éste. El arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentan entre las gentes, ya que su nacimiento se atribuye a la época primitiva, veamos cada una de las etapas evolutivas de este método alternativo de resolución de conflictos:

a) Sociedades Primitivas: el arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentaban entre las personas. Es reconocido por los estudiosos de la historia que en las sociedades primitivas cada individuo y cada grupo se administraban justicia por sí mismos y la manera de hacerlo, el instrumento para llevarlo a cabo era la fuerza. La mejor expresión de esta filosofía era de la ley de la venganza sin medida.²⁴ El nivel de reacción no guardaba tampoco ninguna relación de proporción, ni el remedio a la ofensa, en un medio donde la actual división entre la parte penal y civil de la acción no tenía ninguna diferencia ni consecuencia. Las controversias al interior del grupo social llegaron a tener un nivel de violencia tal que hizo imperativa la adopción de procedimientos más racionales que comenzaron por atribuir a los mayores y a las personas más importantes de un grupo social la solución.²⁵ Cuando los contendientes deciden someter sus diferencias a otros, aceptando de antemano con carácter obligatorio la decisión que al respecto se tome, se está en presencia de una solución arbitral.

La organización de la familia trajo consigo una inteligencia diferente. La armonía de la convivencia, la interrelación y los afectos, permitieron valorar

²³ Centro Vasco de Mediación y Arbitraje. Empresa-Artekaritzarako Euskal Erahundea. Sin año.

²⁴ Bernal Gutiérrez, Rafael. El Arbitraje en Guatemala, Apoyo a la Justicia, Guatemala, Editorial Serviprensa. C.A. 2000, Pág. 19

²⁵ Palleres Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 168.

adecuadamente la conveniencia de implementar una sociedad sin perturbaciones.

El patriarca con sus consejos, el culto a la sabiduría de la ancianidad, el respeto por el padre o cabeza de familia, la misma relación paternal y los vínculos provenientes de la amistad, sugirieron nuevas formas de conciliación y avenimiento. Sin embargo, si la paz y la armonía no se podían obtener, era normal que a causa o motivo de la contienda fuera sometido al juicio de un tercero, que según su leal saber y entender (*ex aequo et bono*) perseguía resolver las diferencias.

b) Hebreos y Cristianismo: en el Antiguo Testamento se encuentran infinidad de ocasiones en donde se utilizaba del arbitraje, por ejemplo, dentro del Capítulo XVIII del libro del Éxodo versículo décimo tercero (13) al vigésimo séptimo (27). Existen también disposiciones dentro del Nuevo Testamento que provienen del reconocimiento de que Pablo se dirigió a la Congregación de Corintio, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el Tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad (1. Corintios 6:1:4).

Los primitivos cristianos sometían sus diferencias al fallo de sus propios obispos, la generalización de esta práctica dio origen a los tribunales eclesiásticos, que los poderes públicos reconocen oficialmente en tiempo de Constantino y que subsisten actualmente.

c) Griegos: en la sociedad griega la polis (ciudad-estado), no solo regulaba y preservaba la función política sino también la vida religiosa y social. Se conformó así un derecho sacro (*themis*) frente a un derecho profano (*dike*) que articulaba la sociedad griega. La expansión de la civilización griega obligó a crear un derecho de extranjería, que reconociera de un lado la tradicional concepción helénica entre griegos y bárbaros y el otro, la necesidad de tender puentes con los extranjeros que se establecían dentro de su área de influencia y con las sociedades bárbaras establecidas en la periferia. En ese empeño los griegos inventaron y desarrollaron el arbitraje, para resolver sus controversias como una forma voluntaria de solución de las mismas. En toda la historia de Grecia se encuentran las figuras del arbitraje, la mediación y la conciliación.

d) Derecho Romano: se desarrollaba el arbitraje privado como una forma extrajudicial de terminar las controversias y sienta las bases doctrinales y jurídicas de lo que hoy se conoce como arbitraje. Desde el Digesto, se hacen referencias a la materia y ya Cicerón, hablaba y ponderaba las ventajas de acudir al arbitraje para escapar de la dura ley y resolver en un medio más propio y menos publicitado. Nace así la institución bajo el amparo de dos figuras: a) El compromiso conforme al cual dos contendientes acuerdan someter al conocimiento no al fallo de la autoridad pública competente sino a la decisión de un tercero llamado arbiter. Dicho pacto traía adherida una cláusula penal para el caso de que una de las partes no cumpliera con el compromiso adquirido o lo ordenado por el árbitro. Se fija además la materia objeto del arbitraje hoy reiterados y vigentes: la materia arbitrable era cualquiera a menos que afecte el orden público, al estado de las personas o tenga por objeto una restituido in integrum. B) el receptum arbitrii, conforme al cual el árbitro se obliga respecto de las partes que lo han designado. En el evento en que el árbitro, por cualquier causa, no quisiera dictar sentencia arbitral, el pretor imponía su autoridad para que cumpliera con su cometido.

Otras características del arbitraje en el derecho romano eran: la sentencia era irrevocable, no era susceptible de apelación pero tampoco de ejecución forzosa, dado que no era proveniente de una persona dotada del poder público y por ende carente de imperio.²⁶

Ya en las Doce Tablas se habla de iudex y arbiter. Este último se ocupaba de los procesos de división de herencia, particiones y deslindes y por tanto, su trabajo era de corte técnico. Desde un comienzo el árbitro se ocupaba básicamente de asuntos privados y requería de un conocimiento especializado, práctico, mientras que el iudex tenía unos conocimientos más generales.²⁷

e) Derecho Eclesiástico: se dio un desarrollo similar al del derecho romano, esto es, que la actual jurisdicción eclesiástica, fue determinada en sus orígenes y

²⁶ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. Op. cit. Pág. 30.

²⁷ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 169.

evolución, por el arbitraje. Los primeros cristianos rehuyeron la utilización de la justicia de los romanos y sometían la decisión de sus controversias al juicio de los Obispos. Al generalizarse esta práctica, se da cuerpo a los hoy conocidos como Tribunales Eclesiásticos que tuvieron su reconocimiento original en la época de Constantino y que hasta hoy día tiene existencia.

f) Edad Media: instituciones como el feudo que supone una relación de lealtad entre el señor y el vasallo, no necesariamente de condición social inferior, produce una atomización en el mundo romano de las instituciones que durante un extenso período se habían aclimatado.

Otra institución esta constituida por los estatutos, que son factor determinante porque estos son la norma emitida, por cualquier órgano especialmente facultado por un ordenamiento particular que reconoce su sometimiento a un poder superior. Así surgen los Estatutos de las ciudades y feudos medievales con sus peculiares características. Otro elemento determinante lo constituyen las corporaciones de mercaderes, en las que el Arbitraje adquiere un nuevo aliento, siguiendo nuevamente por la vía de la buena fe que propicia un principio como el *pacta sunt servanda* que en manos de glosadores como Bártolo de Sassoferrato o Baldo de Baldis, desvirtúa el excesivo formalismo romano y da lugar al nacimiento de una concepción de la *aequitas* (equidad) a la que constituye el derecho de la Iglesia con toda su influencia.

Lo último dentro de esta etapa histórica, es el desarrollo de las ferias y mercados, que por su confluencia de individuos de distintas nacionalidades, contribuye a la apertura institucional del Arbitraje. Fomentando por otro lado, el arbitraje jurisdiccional, trabajo de los glosadores, que aprovechan muy bien el lado fuerte del derecho Romano-Canónico, que desplaza a las rudas fórmulas del derecho feudal.

Los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentado a sus expensas, preferían con frecuencia, someter las disputas o diferencias al juicio de árbitros, que dirigirse a la Corte. El arbitraje, resulto, ser utilizado con regularidad entre los más altos personajes de la época del Feudalismo. Una de las consecuencias

de la intervención de árbitros no era otra cosa sino la de sustraer el litigio a la justicia señorial.

La justicia en la Edad Media tiene un carácter marcadamente arbitral porque los estados carecen de una organización estable y la autoridad de los poderes públicos era casi nula. Los burgueses, artesanos y comerciantes buscan la justicia en los gremios antecedentes remotos de las cámaras de comercio. En los siglos XIII y XVI el arbitraje subsistía al lado de la jurisdicción común como una práctica enteramente privada pero de uso muy frecuente. La sentencia arbitral no podría ejecutarse por si misma sino que requería una cláusula penal en el compromiso para asegurar la ejecución.

g) Estados Modernos: el Estado reclama para si el ejercicio exclusivo de las funciones jurisdiccionales y el arbitraje deja entonces de ser el motor del desarrollo de las instituciones judiciales adquiriendo la fisonomía particular que hasta hoy le distingue.

Tanto las legislaciones consuetudinarias como las escritas reconocen a los particulares el derecho de sustraer al conocimiento de los tribunales del Estado el juzgamiento de ciertos asuntos para ser entregados al conocimiento de simple particulares de su libre elección y confianza.

En Francia, se establece dentro de ese orden de ideas y en las Ordenanzas de 1560 y 1673, el arbitraje obligatorio en litigios entre familiares, que se someten al juicio de parientes próximos, y para las dificultades que surjan entre los socios en las sociedades mercantiles. La Revolución Francesa determina y provoca una gran extensión del arbitraje, mirándolo como un remedio contra los abusos, lentitudes y gastos de la justicia y se lo estima muy de acuerdo con los principios republicanos y liberales que, fundados en la idea del contrato social, preconizan la libre elección por los ciudadanos de todos los funcionarios del Estado.

La Asamblea Constituyente, lo declara el medio más razonable de terminar los litigios entre ciudadanos, y lo eleva a la categoría de principio constitucional, estableciendo el derecho de los ciudadanos para terminar definitivamente sus

litigios por la vía del arbitraje, no puede sufrir restricción alguna por actos del poder legislativo.

En España, tiene un admirable desarrollo para la institución del arbitraje y propugna su utilización, teniendo su punto más alto en la Constitución de 1812 que le dio el rango constitucional al arbitraje, como un derecho fundamental del ciudadano, expresado en la presentación de dicho cuerpo constitucional español como el derecho de todo individuo de una sociedad a terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, fundamentado en el incontrastable principio de la libertad natural. El código de comercio de 1829 y la ley procesal de 1830 desarrollaron el arbitraje como un medio privilegiado para que se resolvieran las controversias entre comerciantes.

h) Época Contemporánea: hoy día todos los países, en menor o mayor grado de desarrollo y modernidad, contemplan y regulan el arbitraje.

En el derecho internacional se reguló desde comienzos del siglo pasado con las Convenciones de Ginebra²⁸, y uno quizá el más importante, la Convención de Nueva York de 1958²⁹, la de Panamá de 1975³⁰ y la Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979³¹.

La utilización del arbitraje en campos especializados tales como el financiero, el ambiental, la propiedad intelectual, la electrónica, se abren paso.

1.4. Guatemala: los primeros antecedentes del arbitraje se encuentran en la Ley Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829, que tuvo vigencia en Guatemala hasta la promulgación del primer Código de Comercio de Guatemala en el año de 1877. En esta ley dentro del Título Sexto, se contenía el

²⁸ Arbitraje y Mediación. Dra. María del Carmen Calderón Vico de Dela Savia, Geocities, Salvador. 2002. <http://ar-gepcotoes.com/doctoracalderon/arbitraje.htm>

²⁹ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York, 10 de enero de 1958). Decreto Ley Número 9-84, 30 de enero de 1984. Adhesión. Acuerdo Gubernativo Número 60-84.

³⁰ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975). Decreto número 35-86 Ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de julio de 1986.

³¹ Organización de Estados Americanos, Oficina de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales. Estados Unidos de Norteamérica, 1979. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>

juicio arbitral estableciendo que toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros, hablando también del arbitraje de derecho y estableciendo que los comerciantes podrán someter la decisión de sus contiendas en amigables componedores.

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934, establecía que no debía de constar el compromiso de arbitraje en escritura pública, si la cuantía no excedía de quinientos Quetzales. Los árbitros de equidad se denominaban con clara influencia del derecho español y de las Partidas, y procedía la casación en los mismos casos que procedía para el arbitraje de derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil de 1965, estableció al arbitraje, ya no como un proceso sino como un procedimiento incidental.

Con el paso del tiempo, más evidente se hizo el rezago en la legislación, cuando se llega a la adopción en 1984 de la Convención de Nueva York de 1958³², Decreto Número 9-84; y, en 1986 con la Convención de Panamá³³, Decreto número 35-86, que no sólo se distancian en lo teórico con la normativa interna vigente sino que, propició discusiones doctrinales sobre la derogatoria de diversos preceptos internos a partir de la puesta en vigencia de las relacionadas convenciones.

Desde la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se vislumbra un cambio de actitud. Abre la puerta para que a través de la ley, se establezcan además de los tribunales judiciales ordinarios otros adicionales, de conformidad con el artículo 203 constitucional se abre la puerta para el Arbitraje. El Estado no puede desconocer o restringir el derecho que tienen los individuos de disponer libremente de sus derechos, y someterlos a particulares que les merezcan amplia confianza. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal que goce de su confianza y la jurisdicción no resta una facultad a favor del Estado para resolver todos los litigios, sino que constituye una función

³² Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York, 10 de enero de 1958). Decreto Ley Número 9-84, 30 de enero de 1984. Adhesión. Acuerdo Gubernativo Número 60-84.

³³ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975). Decreto número 35-86 Ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de julio de 1986.

establecida de utilidad social, que debe desempeñarse de oficio cuando un interés público este comprometido pero en los demás casos solo puede ejercitarse a petición de parte.³⁴

La Ley de Arbitraje, vigente, se encuentra contenida en el decreto número 67-95 y está basada en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1995 propuesta por UNCITRAL³⁵. Reconoce la jurisdicción arbitral, lo que se encuentra respaldado por el texto Constitucional al establecer que la función jurisdiccional se ejerce.... por los demás tribunales que la ley establezca³⁶.

1.5. Caracteres

Los estudiosos de la doctrina le atribuyen al arbitraje las siguientes características:

a) Es Consensual: un proceso de arbitraje únicamente puede tener lugar si ambas partes lo ha acordado. En el caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato, las partes incluyen una cláusula de arbitraje en el contrato. Una controversia existente puede someterse a arbitraje mediante un acuerdo de sometimiento entre las partes.³⁷ Supone un convenio entre las partes para sustraer la controversia o diferencia que los divide a la competencia de los tribunales ordinarios, permanentes y someterlos a la decisión de un tribunal arbitral.

b) Las Partes Seleccionan al árbitro o árbitros: compete a las partes seleccionar conjuntamente a un árbitro único. Si optan por un tribunal compuesto por tres árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y éstos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro que ejercerá funciones de árbitro presidente.

c) El Arbitraje es Neutral: las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.

d) El Arbitraje es un Procedimiento Confidencial: se protege específicamente la confidencialidad de la existencia del arbitraje, las divulgaciones realizadas

³⁴ Aylwin Azocar, Patrcio, Op. cit. Pág. 22.

³⁵ Organización de Estados Americanos. Sistema de Información sobre Comercio Exterior. Ley Modelo de la CNUDMI, Estados Unidos de Norteamérica. 1995. <http://sice.oas.or/dispute/comarb/uncitral/icomars1.asp>

³⁶ Artículo 203, Constitución Política de la República de Guatemala.

³⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Qué es el Arbitraje. Suiza, 2007. <http://www.wipo.in/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>. 15 de Octubre de 2007.

durante dicho proceso, y el laudo. En determinadas circunstancias, se permite restringir el acceso a secretos comerciales u otra información confidencial que se presente al tribunal arbitral o a un asesor que se pronuncie sobre su confidencialidad ante el tribunal arbitral.

e) La decisión del tribunal arbitral es definitiva y fácil de ejecutar: las partes se comprometen a ejecutar el laudo del tribunal arbitral sin demora. Los laudos internacionales son ejecutados por los tribunales nacionales en virtud de la Convención de Nueva York, que solo permite denegar la ejecución del laudo en un número limitado de excepciones.³⁸

f) Imparcialidad y Neutralidad: el árbitro debe tener un criterio objetivo con basamento en las costumbres, la ley, la jurisprudencia y, de ser necesario, en opiniones de expertos, como así también criterios y procedimientos equitativos.³⁹

g) Celeridad: en la resolución del conflicto.

h) Se evitan litigios futuros⁴⁰.

1.6. Ventajas

Dentro de las ventajas que ofrece el arbitraje y que son las más destacadas del este método alternativo de resolución de conflictos podría resumirse las siguientes:

a) Rapidez o Celeridad: porque se tramita en un corto espacio de tiempo. El arbitraje es un medio u opción mucho más rápida para la resolución de conflictos de intereses, tomándose en consideración el término para emitir un fallo, el cual las partes prevean o el que la ley establece y regula.

b) Eficacia: porque se resuelve mediante un laudo sin necesidad de tener que recurrir a la vía judicial ordinaria, y no existe límite máximo o mínimo de la cuantía reclamada.

c) Ejecutividad: porque los laudos arbitrales –resoluciones arbitrales- son de ejecución obligatoria, como si se tratara de una sentencia judicial.

³⁸ Ibid.

³⁹ Arbitraje. Luján Seabiaga Norma. Arbitraje. Argentina 2007. <http://misitio.fibertel.com/ar/abogadapymes/Section34654.shtml>. 15 de Octubre de 2007.

⁴⁰ Noticias Jurídicas. Pásaro Méndez. El Arbitraje: método eficaz de solución de conflictos. España, 2005. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200509-295712222810542641.html>, 10 de octubre de 2007.

- d) Económico: por la reducción de los gastos y costas en comparación con la carestía de la vía judicial. Los costos del arbitraje son menores y se conocen previamente. Esta característica se desprende de la celeridad.
- e) Se satisfacen los intereses personales y económicos: al tratarse de un proceso voluntario se pretende conciliar los intereses de las partes, creando así un mayor compromiso de cumplir la decisión arbitral.⁴¹
- f) Universalidad: por medio del arbitraje se puede resolver toda clase de controversias, siempre y cuando no estén contemplándose las prohibiciones de la ley.
- g) Idoneidad: la elección de los árbitros, por las partes asegura la aplicación de normas ya sea jurídicas o técnicas, para la solución de los conflictos de intereses, y las partes están seguras de que dicha resolución tendrá toda la efectividad al caso concreto, situación que no sucede en la jurisdicción ordinaria, en la cual al someterse un conflicto a un juez que no tiene la experiencia de una institución jurídica o técnica, su fallo solo será de acuerdo a presunciones, lo cual no es posible.
- h) Equidad: las partes al someter sus conflictos de intereses a árbitros idóneos, obtendrán un fallo más ecuánime y justo que satisfaga no solo el interés de una de las partes, sino a todos en común.
- i) Inmediación: la interrelación de los árbitros es permanente, lo que conlleva a descubrir la verdad del caso concreto, ya que los árbitros desde el momento de su nombramiento hasta la emisión del laudo tienen un contacto directo con las partes, con los medios probatorios y la información proporcionada, contando con más tiempo para conocer única y exclusivamente del caso concreto.⁴²
- j) Flexibilidad: que caracteriza el procedimiento para encontrar opciones, vías, caminos y formas de trabajo, en procura de lograr la mejor solución, que atienda las necesidades de las partes.⁴³

1.7. Naturaleza Jurídica del Arbitraje

⁴¹ Cámara de Comercio de Quito. Editor José Luis Pérez Solórzano. Arbitraje. Ecuador. 2007. <http://www.dlh.lahora.com.ec/páginas/judicial/PAGINAS/D.Arbitraje.Mediación.1.htm>. 15 de Octubre de 2007.

⁴² Monterroso, Francisco. El Procedimiento Arbitral como Alternativa Jurídica para la Administración de Justicia. Guatemala, 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar. Pág. 9.

⁴³ Barrera Santos, Yesid, Op. cit. Pág. 114.

Este tema ha provocado hondas y profundas discusiones entre los doctrinarios. Sin embargo, tratando de ofrecer un soporte teórico se presentan las siguientes teorías que sobre el tema han surgido:

- a) Teoría Privatista o Contractual: difundida por Robert, Merlin, Fuzier-Herman, Weiss y Pavis, sostienen que el arbitraje surge de un acuerdo entre las partes, fundamentándose en el principio de autonomía de la voluntad.⁴⁴ Tiene en cuenta, esta teoría, el consentimiento de las partes al constituirlo y en la designación de los árbitros, afirmándose que el arbitraje tiene origen ya sea a priori o a posteriori en un contrato.⁴⁵ Además, se concibe el arbitraje como un acuerdo de voluntades que regula la forma para una solución extrajudicial de determinadas controversias; y solamente por el mérito de un convenio, pueden igualmente de mutuo acuerdo dejarlo sin efecto antes o incluso después de dictado el laudo, y resolver sus discrepancias de otro modo, recurriendo a juicio si así se desea.⁴⁶
- b) Teoría Jurisdiccional o procesal: a la cual están afiliados, Laurenis, Glasson, Tissier, Morel, Manresa y FEDOSI, quienes piensan que si bien es cierto que los árbitros derivan sus facultades del acuerdo de las partes, el fallo del juez y el laudo son equivalentes en sus efectos. Entre este grupo de autores, reconocen que existen diferencias entre las funciones de ambos que impiden su asimilación total.⁴⁷ Esta teoría reconoce que los árbitros carecen de potestad para imponer coactivamente el cumplimiento de sus decisiones, postura a la que se adhiere gran parte de la doctrina actual, ya que el carácter jurisdiccional del juicio, resulta indispensable, cuando se dirimen intereses entre Estados y particulares, que requieren el sustento de tratados para otorgarle al arbitraje ese carácter, o hacerlo obligatorio.⁴⁸ Los que defienden esta teoría apuntan que es una institución de derecho público procesal. Sostienen que el problema de la naturaleza debe enfocarse desde un punto de vista funcional y de eficacia práctico-jurídica del laudo, estableciendo si la función del árbitro es dirimir controversias su labor es sustancialmente idéntica a la de un juez.

⁴⁴ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 174.

⁴⁵ Brenetti Salgar, Julio J. Op. cit. Pág. 25.

⁴⁶ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 32.

⁴⁷ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 174

⁴⁸ Marzarati, Osvaldo J. Op. cit. Pág. 336.

Agregan que entre la sentencia y el laudo no existen importantes diferencias de fondo y añaden que éste último, posee fuerza ejecutiva porque el Estado así se la otorga, más no las partes que suscriben el compromiso quines no tienen el derecho, ni la autoridad, ni el poder para conceder al laudo este atributo y forzar su cumplimiento.⁴⁹ Con relación a los árbitros, manifiestan que éstos desempeñan funciones de juez y como tal son independientes y autónomos y sin otras consideraciones que su conciencia y la ley. Desempeñan los árbitros funciones jurisdiccionales y sus resoluciones tienen el carácter de verdaderas sentencias.⁵⁰

- c) Teoría Mixta, Ecléctica o Sincrética: que defienden Dalloz, Mondalvy y Carnacni, que reconocen en la figura del arbitraje un origen contractual porque la regla general es la jurisdicción ordinaria y para poder sustraerse de ella, es necesaria la firma de un pacto arbitral expreso salvo las excepciones. Dicho pacto, una vez celebrado abre la posibilidad de que los árbitros por ministerio de la ley, ejerzan una función jurisdiccional que se materializa en el laudo arbitral, y cuyos efectos son semejantes a los de una sentencia judicial.⁵¹ Esta teoría opone a la contractualista la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin el efecto ejecutorio no es una sentencia, ya que le falta la eficacia ejecutiva; y objeta a la jurisdiccional, diciendo que no distingue entre intensidad y naturaleza de la función desplegada por los y por la de los jueces ordinarios. Por lo tanto los árbitros tienen la potestad como la ley lo reconoce de ejercer jurisdicción por una concesión muy especial y temporal del Estado, y por ende pueden emitir una resolución con efectos idénticos a una sentencia que se denomina Laudo.⁵²
- d) Teoría Autónoma: representada por el profesor Montoya Alberti, afirma que el carácter del arbitraje sólo puede ser determinado mirando su uso y propósito. En este sentido, el arbitraje no puede ser clasificado como puramente contractual o jurisdiccional, e igualmente no es una institución mixta. Esta teoría mira al arbitraje per se, en qué consiste, en la forma y manera cómo funciona; las leyes que se han dictado para ayudar y

⁴⁹ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 30.

⁵⁰ Goziani Osvaldo Alfredo. Op. cit. Pág. 119.

⁵¹ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 174

⁵² Goziani Osvaldo Alfredo. Op. cit. Pág. 7

facilitar el desenvolvimiento del arbitraje. Tanto el acuerdo del arbitraje como los laudos tienen fuerza no como un contrato ni como una concesión por parte del Estado soberano para efectos de ejecución, sino más bien como un requisito esencial para facilitar el funcionamiento de las relaciones comerciales internacionales. En este sentido, las partes están facultadas para seleccionar la forma como se regirán sus relaciones, aplicando un sistema nacional de leyes, o la ley del comercio internacional, la costumbre y usos que conciernen al comercio (*lex mercatoria*) o los principios generales de equidad.⁵³

- e) Teoría Negocial-Procesal: propuesta por el profesor Antonio María Lorca Navarrete, propone que de la naturaleza procesal del arbitraje se debe de completar con la visión de un negocio jurídico. Aquí no importa la teoría contractualista ni la jurisdiccional sino la existencia de un debido proceso sustantivo arbitral a partir del cual se puede establecer la más variada sofisticación de técnica procedimental. Por ello, el resultado final es procesal (sustantivo) y técnico o formal a la vez (procedimental); si bien, esa sustantividad se jurisdiccionaliza a través de la vía del recurso y se constitucionaliza dentro de la esfera de actuación de la tutela efectiva que proclama la ley. Se trata, entonces, de profundizar en la conceptualización del arbitraje como institución netamente procesal, pero no tanto en una proyectada institucionalidad procesal globalizante como que el arbitraje es un negocio jurídico al que le adjetiviza su finalidad funcional procesal: resolver cuestiones litigiosas, y en ese ámbito, negocial-procesal, resolviendo a través de una vertiente garantista y sustantiva, y por tanto, autónoma sobre la estrictamente adjetiva y formal o procedimental.⁵⁴
- f) Posición de Guatemala: la Ley de Arbitraje,⁵⁵ en su artículo cuarto establece que el acuerdo de arbitraje es: aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determina relación jurídica, contractual o no contractual. Este acuerdo es de carácter

⁵³ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 34

⁵⁴ Ibid, Pág. 35

⁵⁵ Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

obligatorio para las partes, las cuales deben de respetar lo estipulado e impide que el juez ordinario conozca del asunto. Supone ello una limitante para el juez quien no podrá conocer de los relacionados asuntos siempre y cuando la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia, exigencia que impide que actúe de manera oficiosa en este sentido.⁵⁶ En Guatemala el arbitraje tiene fundamento contractual porque depende del consentimiento de los contratantes, o del acuerdo concertado al efecto. Esta libertad tiene límites, provenientes del orden público basado en ciertas materias que devienen incompatibles y no pueden someterse a arbitraje.⁵⁷ Puede de todo lo escrito determinarse, que en tanto no se suscriba un acuerdo arbitral, el conocimiento de las diferencias o controversias corresponde al juez ordinario, conforme a las reglas comunes.

1.8. Semejanzas y Diferencias del Arbitraje con otros Medios Alternativos de Solución de Controversias

El arbitraje es uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos y quizá el más importante. Sin embargo, presenta diferencias y similitudes sustanciales con los demás medios alternos de solución de controversias, y, además, con otras instituciones y figuras. Las más importantes de dichas figuras e instituciones son las siguientes:

- a) Proceso Ordinario: se ha calificado al arbitraje de proceso, y esto resulta innegable. El proceso ordinario, tiene como el arbitraje unas coincidencias indiscutibles como el hecho de estar sujeto a instancias y términos que deben agotarse y cumplirse a cabalidad, a riesgo de incurrir en anulación o nulidad. El arbitraje también se asemeja al proceso ordinario en el hecho de que en ambos casos se dispone de recursos, siempre que las decisiones adoptadas no satisfagan a las partes. Sin embargo, el arbitraje no se fundamenta como el proceso ordinario en el mandato legal, sino que se basa en la voluntad de las partes contratantes que pueden valerse de aquél derogando la jurisdicción ordinaria, haciendo uso del llamado principio de la autonomía de la

⁵⁶ Artículo 11, Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

⁵⁷ Rivera Neutze Antonio Guillermo. Op.cit. Pág. 23.

voluntad. Otra diferencia del arbitraje con el proceso ordinario radica en la especialidad de los jueces, ya que a diferencia de éste, en el que el juez debe llevar una gran variedad de casos del área judicial respectiva en aquél, los árbitros actúan como jueces especializados que sólo tienen conocimiento del negocio para el cual se designan.

- b) Negociación: también pueden encontrarse diferencias y similitudes con la negociación. En ambos es necesario que las partes interrelacionadas planteen las razones que les asisten para llegar a una determinada conclusión. Sin embargo, el arbitraje se distingue de la negociación, en que ésta última tiene un carácter informal mientras que el arbitraje es formal, y por tanto, se ajusta a una serie de pasos y etapas previamente establecidos. El arbitraje es un proceso mientras que la negociación, en oportunidades, ni siquiera llega a formalizarse como un simple trámite, cuando los contratos iniciales fracasan. En ese orden de ideas, la negociación puede en ocasiones, terminar sin decisión alguna de los negociadores, a la par que el árbitro siempre concluye con una decisión de los árbitros, una vez superada la fase de conciliación y el hecho de declararse competentes los árbitros para conocer determinado asunto.
- c) Amigable Composición: una figura con la cual tiene el arbitraje una estrecha relación es la amigable composición, que como instituto nació como una rama del arbitraje. Sin embargo, con el correr del tiempo, la amigable composición, ha ido distanciándose paulatinamente del arbitraje, especialmente en sistemas jurídicos donde se la ha impreso un carácter familiar. El arbitraje se asemeja a la amigable composición, en que ambos son mecanismos alternos de solución de controversias sujetos a formalidades que es necesario cumplir para que sean válidos uno y otro, y, en que ambos se desarrollan en la modalidad heterocompositiva, confiando a otras personas la solución de diferencias entre dos partes. El arbitraje, sin embargo, se diferencia de la amigable composición, en que este último, no está sometido como aquél a instancias procesales establecidas por la ley, sino simplemente a un término que le atribuyen las partes y que pueden revocar si lo estiman pertinentes.
- d) Conciliación: otro mecanismo alternativo solucionador de conflictos, estrechamente relacionado con el arbitraje es la conciliación, hasta el

punto de que se le prevé como una instancia previa para acceder al proceso arbitral, en algunas legislaciones, ya sea que se ejercite con antelación o dentro del mismo proceso. El arbitraje y la conciliación se parecen, porque la ley les otorga a los acuerdos y decisiones plena validez, en pie de igualdad con las sentencias de los tribunales de la justicia ordinaria. Se diferencian, en que el arbitraje es un proceso sometido a unos términos e instancias legales mientras que la conciliación es un trámite informal y muy especialmente, por tratarse de un mecanismo heterocompositivo, a la par del último el autocompositivo porque son las partes los jueces de sus causas.⁵⁸

- e) Transacción: arbitraje y transacción coinciden en su significado como acuerdo de las partes para la composición de un litigio, pero la transacción, es un acto (negocio) bilateral (contrato) de derecho material, y el compromiso es un acto complejo unilateral (acuerdo) de derecho procesal. El arbitraje representa el tránsito de la solución contractual a la judicial del litigio. El tránsito esta representado por la especie realmente híbrida de proceso arbitral constituida por el arbitraje en forma de amigable composición. Mientas que en la transacción se requieren sacrificios recíprocos a fin de conseguir beneficios mutuos mayores o menores, cada parte calculará sus criterios de conveniencia, en el arbitraje ambos contendientes, a quienes no se exige renuncia total o parcial de derechos o pretensiones, se juegan el todo por el todo a una carta, el laudo arbitral, cuyo tenor desconocen al someterse a el. La transacción pertenece al campo del derecho privado, desde el momento en que se encuentra regulada como un contrato dentro del código civil; el arbitraje se vincula con el tema de la jurisdicción y se halla adscrito a los temas procesales. El arbitraje y la transacción concuerdan en presuponer el acuerdo de las partes, en aquél para el reemplazo de los jueces públicos por jueces privados, y en está para que los propios interesados resuelvan sus divergencias, el uno supone verdadero ejercicio de jurisdicción y la otra tan solo un equivalente jurisdiccional de índole autocompositiva.

⁵⁸ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Páginas. 174 a 176.

- f) Mediación: la mediación y el arbitraje coinciden en su finalidad de solucionar litigios (conflictos) pero hay importantes diferencias entre los mismos. La mediación:
- a. No es un asunto contencioso.
 - b. Las decisiones no provienen de terceros ajenos al conflicto.
 - c. La decisión no es obligatoria.

Por su parte, en el arbitraje se dan los siguientes elementos:

1. Se celebran audiencias y la inasistencia a las mismas puede tener consecuencias negativas para la parte incumplida.
2. Se reciben pruebas documentales, testimoniales, informes oficiales y puede haber inspección in situ.
3. No es un asunto contencioso, en el término estricto de la figura jurídica pero si se abre una controversia entre las partes.
4. La decisión proviene de un tercero.
5. La decisión, es por regla general, obligatoria, y en caso de incumplimiento se producen consecuencias legales.

1.9. Principios del Arbitraje⁵⁹

El arbitraje como toda institución jurídica, se rige por una serie de principios que es necesario respetar, acatar y cumplir. Dichos principios son de tres clases a saber:

- a) Principios Institucionales: que son aquellos que caracterizan al arbitraje como institución jurídica y son:
 - a. Oportunidad: cuando un individuo percibe que su interés particular está siendo perturbado o afectado, recurre en su momento, al ejercicio de la cláusula compromisoria o del compromiso, pactados de conformidad con el respectivo contrato. Es decir alude a la disposición de los intereses que tienen las partes enfrentadas en una controversia de recurrir al arbitraje, derogando así la jurisdicción ordinaria.
 - b. Temporalidad: está sometido como institución a que se desarrolle en determinado tiempo o plazo, que la ley fija, término en el cual debe producirse el laudo respectivo. Este principio puede

⁵⁹ Palleres Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 177

entenderse en un doble sentido: en consideración a los árbitros y a las partes. En efecto los árbitros, se encuentran doblemente limitados por el término en el cual deben dictar el laudo arbitral y el tipo de controversia a resolver. Las partes, están de alguna manera sujetas a este principio porque el laudo arbitral debe proferirse dentro del término establecido.

c. Favor Arbitralis o Favor Arbitri: que es aquél que ampara la legalidad de los árbitros. El término favor se entiende en principio como un trato favorable o privilegiado que tiende a proteger la libertad de las partes y otorgarle validez a lo que éstas hacen. De este principio se derivan las siguientes consecuencias:

- i. Se favorece la competencia de los árbitros en caso de duda.
- ii. En relación al fallo o laudo, en el sentido de restringir la posibilidad de anularlo.

b) Principios Relativos a las Partes: se refieren a la posición que éstas adoptan una vez suscrito el pacto o convenio arbitral y son los principios de buena fe, igualdad y dualidad de posiciones. Las partes recurren al proceso arbitral, convencidas de que con ello seleccionan la mejor opción porque recurren a personas idóneas e imparciales que puedan imprimirle al procedimiento la eficiencia y celeridad que requieren.

a. Buena Fe: que consiste en una actitud de colaboración tanto con los árbitros como con el centro que los ha designado.

b. Igualdad de las Partes: significa que éstas en el proceso arbitral, deben tener las mismas obligaciones y disponer de las mismas oportunidades en beneficio de sus intereses. Este principio tiene basamento Constitucional.⁶⁰

c. Dualidad de Posiciones: en el arbitraje no hay exactamente contradicción o contraposición de las partes, sino más exactamente dualidad de posiciones porque no se puede olvidar que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tienen adicionalmente estrechos vínculos con la conciliación o la mediación.

c) Principios Relativos al Proceso Arbitral: en estos se incluyen los siguientes:

⁶⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 3º.

- a. Escrituralidad - Oralidad: en el sentido de que en el desarrollo del proceso, las actuaciones fundamentales como la presentación y contestación de la demanda, así como el alegato de conclusión y el laudo arbitral son por escrito; mientras que el resto de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso son orales, e incluso pueden ser recogidas por medio de grabaciones. El arbitraje siendo un proceso se propone imprimirle celeridad en el desarrollo de las audiencias y esto no es posible lograrlo sino por medio de un procedimiento oral.⁶¹
- b. Principios de Secreto y Publicidad de las Actuaciones Arbitrales: se ha señalado que una de las grandes ventajas del arbitraje frente al proceso ordinario es la confidencialidad, cuya finalidad es preservar la intimidad de aspectos profesionales o personales que no deben ser difundidos a la luz pública. A esto contribuye el hecho de que se trata de un procedimiento que desarrollan entes particulares investidos de esa facultad, como es el caso de las Cámaras de Comercio e Industria y el Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje en Guatemala. Sin embargo, también el arbitraje tienen aspectos de carácter público como ocurre cuando se profiere el laudo, que necesariamente se somete al escrutinio general.
- c. Inmediación: los árbitros tienen la posibilidad de entrar en contacto directo con las partes y no solo con sus apoderados y conocer de primera mano las opiniones acerca de la marcha del proceso. Es posible además, por parte de los árbitros, si entre las partes se han producido eventuales aproximaciones, que pudieren condicionar la orientación del fallo posterior. El arbitraje goza de unas características extrañas al proceso ordinario en el que predominan la escrituralidad y por ende, el alejamiento de los mismos apoderados del juez competente.

1.10. Clases de Arbitraje

⁶¹ Aspectos Prácticos del Arbitraje en el Salvador. Boletín de Estudios Legales, Boletín Número 51, Salvador, Marzo de 2005. 2.

Acerca del arbitraje, se han planteado diversas clasificaciones, por parte de la legislación y de la doctrina que se ocupa del tema. Esta clasificación atiende básicamente a los siguientes criterios:

a) De acuerdo a la Naturaleza del Asunto:

1) Arbitraje en Derecho: es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este arbitraje el árbitro debe de ser abogado.⁶² En éste, los árbitros fundamentan su laudo teniendo en cuenta las normas sustantivas vigentes y la tarifa legal probatoria.⁶³ Además, se requiere que los árbitros desempeñen su función de conformidad con la ley normativa procesal vigente en el momento de conocer de la controversia, y de conformidad con la mayoría de los reglamentos de las instituciones arbitrales, se requiere que los árbitros tengan conocimientos en la rama específica del derecho de que se trate.⁶⁴ Ateniéndose además de la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina.

2) En Conciencia: es aquel en el cual los árbitros profieren su fallo sin sujeción a las reglas legales probatorias. En este arbitraje, deciden según su leal saber y entender, aplicando los principios de equidad, verdad sabida y buena fe guardada, sentido común, pudiendo así, conciliar las pretensiones opuestas. Este proceso no está rigurosamente sujeto a reglas procesales estrictas y los árbitros no necesariamente tienen que ser abogados.⁶⁵

3) Técnico: cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte, oficio y profesión, los cuales deberán aplicar para resolver los conflictos de índole técnica cuya solución se les difiere en el pacto arbitral.⁶⁶

b) De Acuerdo al Origen:

1) Arbitraje Voluntario: se origina en el pacto arbitral suscrito libremente por las partes en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, para la

⁶² Ley de Arbitraje número 446, de 1998, Colombia.

⁶³ Escudero Alzate, María Cristina. Op. cit. Pág. 55.

⁶⁴ Morales Flores, Ana Adelina. La Naturaleza Jurídica de las Instituciones Arbitrales Permanentes en Guatemala. 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaría. Universidad Rafael Landívar. Pág. 211.

⁶⁵ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. Op. cit. Pág. 44.

⁶⁶ Monterroso, Francisco. Op. cit. Pág. 8.

resolución de sus conflictos presentes o futuros. Este se pacta libremente en un contrato o negocio jurídico privado mediante el cual se comprometen a someter al procedimiento arbitral la solución de eventuales controversias entre ellas. Se le llama también arbitraje convencional. La voluntariedad del arbitraje puede ser en dos diferentes formas: previamente a que surja un conflicto que las partes acuerden de que de presentarse alguna controversias la resolverán por medio del arbitraje, lo que se conoce como cláusula compromisoria, y la otra, consiste en que una vez surgido el conflicto las partes acuerdan renunciar a la justicia ordinaria y someterse al arbitraje.⁶⁷

2) Forzoso: cuando por disposición de la ley, en determinadas materias las partes deben someter la controversia a la jurisdicción arbitral. Llamado también arbitraje legal. Ejemplo de ello en materia laboral.⁶⁸

c) De Acuerdo al Funcionamiento del Tribunal: el arbitraje puede ser:

1) Arbitraje Independiente: en el cual las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables a la solución de su conflicto. Llamado también ad hoc, artesanal o personal. En este la conformación del tribunal, la adelantan las partes, nombrando directamente los árbitros o delegando este nombramiento a un tercero no especializado en la materia. El tribunal de arbitramento una vez integrado, discrecionalmente señala el lugar de su funcionamiento y fija los emolumentos (honorarios) que considere pertinentes. Tiene su fundamento en la cláusula contractual;⁶⁹ y dentro de sus ventajas, resulta ser más rápido y confiable por las personas físicas que integran el tribunal.⁷⁰ Dentro de las desventajas que se plantean para esta clase se arbitraje se encuentra la de que el desarrollo del procedimiento es acordado por las partes dentro de la misma cláusula compromisoria o determinado unilateralmente por el árbitro; lo que en muchos casos podría significar una nueva controversia, ya que carecen de reglas claras que permitan un procedimiento ágil y eficiente. Este tipo de arbitraje no

⁶⁷ Morzaroti, Osvaldo J. Op. cit. Pág. 340.

⁶⁸ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 180.

⁶⁹ Cremades, Bernardo María. Op. cit. Pág. 18.

⁷⁰ Morzaroti, Osvaldo J. Op. cit. Pág. 340.

cuenta con el respaldo de alguna institución, ya que el árbitro es contratado directamente por las partes.⁷¹

2) Arbitraje Institucional: aquel en que las partes se someten a un procedimiento establecido por un Centro de Administración de Arbitraje. También llamado administrativo, solo requiere que las partes recojan en el contrato la remisión al reglamento de una de las instituciones administradoras del arbitraje. Una ventaja se encuentra, en la permanencia de la institución frente a una persona física que puede enfermar o morir. Presupone la existencia de una organización institucional, de reglamentos, de lista de árbitros, de un arancel que regula los gastos de administración y fija los honorarios de los árbitros; además de contar con la infraestructura necesaria para que los procedimientos arbitrales se desarrollen en un ambiente cómodo y confiable, que brinde los servicios apropiados para este tipo de procedimientos.⁷²

A diferencia del arbitraje ad-hoc o artesanal, el arbitraje administrado debe de contar con una organización que normalmente cuenta con una Junta Directiva, que dentro de sus funciones debe de emitir la reglamentación de la institución, así como los aranceles y la lista de los árbitros.

En base a los reglamentos de los centros que administran arbitraje, las partes pueden conocer de antemano la duración del arbitraje, con sus plazos, no permitiendo dichos reglamentos la utilización de recursos que dificulten la tramitación del procedimiento arbitral.

Otra, ventaja que también ofrece es que algunos Centros que administran arbitraje, en algunas ocasiones cuentan con un código de ética, que regula la actuación de los miembros del tribunal arbitral.

3) Legal: cuando falta el acuerdo de arbitraje y se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.⁷³

d) De Acuerdo al Ámbito Territorial: se puede clasificar en:

⁷¹ Morales Flores, Ana Adelina. Op. cit. Pág. 212.

⁷² Loc. cit.

⁷³ Echeverri, Gil y Jorge Hernán, Op. cit. Pág. 12

1) Arbitraje Nacional: también llamado doméstico, es aquel que se desarrolla dentro del territorio nacional de donde surge el conflicto o controversias.⁷⁴

2) Arbitraje Internacional o Extranjero: es el que está regulado por el derecho internacional y por tanto, produce efectos jurídicos en los territorios de los Estados partes. Se encuentra regulado en materia privada por varios tratados internacionales como por ejemplo: las Convenciones de Nueva York y de Panamá. Generalmente, este tipo de arbitraje se da en el marco de instituciones como la Cámara de Comercio Internacional de Paris (CCI) o la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI o UNCITRAL).⁷⁵ La Cámara de Comercio Internacional de Paris, fue fundada en 1919, agrupando a productores, consumidores, industriales, comerciantes, banqueros, aseguradores, transportistas, usuarios de transportes, juristas, economistas... Tiene su carácter netamente privado, por lo que sus reglas carecen del apoyo de los Estados de quienes participan en sus actividades. Uno de los organismos de la Cámara, es la Corte de Arbitraje, que tiene como función la de asegurar la aplicación del Reglamento de Conciliación y Arbitraje, aplica el reglamento pero no resuelve contiendas, no actúa como un árbitro; garantiza la aplicación del reglamento por los árbitros, sin que éstos dependan orgánicamente de la Corte.⁷⁶

e) De Acuerdo con las Reglas Procesales: el arbitraje es:

1) Ritual: también llamado formal, es aquel en que las partes deben sujetarse a unas reglas de procedimiento previamente establecidas por la ley y deben al igual que los árbitros sujetarse a ellas. Se aplicará cuando las partes así lo prevean o cuando la ley expresamente lo establezca.⁷⁷

2) Libre: cuando se tramite según las normas que fijen las partes, sin ataduras a ninguna formalidad de procedimiento, aquí las partes están habilitadas para seleccionar las reglas procesales que estimen adecuadas al caso concreto. Llamado también informal o irritual.⁷⁸

⁷⁴ Loc. cit.

⁷⁵ Loc. cit.

⁷⁶ Cremades, Bernardo María, Op. cit. Pág. 20.

⁷⁷ Morzarati, Osvaldo J. Op. cit. Pág. 340.

⁷⁸ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 181.

Otras clasificaciones, que se encuentra en la doctrina y que vale la pena mencionar son las siguientes:

a) Clasificación de Jiménez de Aréchaga⁷⁹

1) Arbitraje Facultativo: se lleva a cabo con base en un acuerdo posterior al surgimiento de la controversia. (a posteriori).

2) Arbitraje Obligatorio: se establece mediante la obligación de las partes de acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia, lo que puede establecerse en una cláusula arbitral (llamada también cláusula compromisoria) o en un tratado general de arbitraje.

3) Arbitraje Compulsatorio: se da en el caso de que se pueda imponer el arbitraje a un Estado sin el consentimiento previo del mismo.

b) Por Derecho⁸⁰

1) Se refiere a arbitrajes en donde intervienen los intereses públicos y nacionales, así como el Estado en su totalidad.

2) Tradicionalmente, se considera como las dos ramas que conforman el derecho privado, el derecho civil y derecho mercantil. Cuando el proceso se refiere a normas sustantivas de derecho civil o mercantil, se estará frente al proceso arbitral de derecho privado.

⁷⁹ Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Derecho Internacional Público. Volumen IV. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 1991, Pág. 196-197.

⁸⁰ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. Op. cit. Pág. 43-44.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL ARBITRAJE

2.1. Materia Arbitrable

a) En el Orden Doméstico

La mayoría de los asuntos en derecho son arbitrables, y en equidad se puede afirmar que son todos. Sin embargo, en Guatemala, al igual que en todos los países, el acceso alternativo a la institución del arbitraje se encuentra limitada a cierto tipo de controversias. En principio pueden someterse todas las cuestiones que pueden ser objeto de transacción.

En lo que se refiere a cuestiones que pueden ser sometidos al juicio de los árbitros, de forma general, se admite todas las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir entre las partes respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial.

Cuatro con los criterios⁸¹ básicos que la normatividad guatemalteca consagra para abordar la materia, establecidos en la Ley de Arbitraje:⁸²

- Criterio Excluyente: el arbitraje no es aplicable para asuntos de índole laboral, por la noción de orden público que abarca la mayoría de asuntos del ámbito laboral, siendo pocas las materias respecto de las cuales pudiera ser viable, tratándose de derechos irrenunciables. Aquí es válido hacer mención a la clasificación del arbitraje que lo divide en voluntario y obligatorio. El primero, es la opción ofrecida a las partes en conflicto como alternativa a la acción directa para solucionar sus controversias. El segundo, también, llamado forzoso o compulsivo es aquel en que el Estado lo impone con prescindencia de la voluntad de las partes en conflicto y este a diferencia del voluntario que deriva del acuerdo de las partes, corresponde a la ley la remisión a esta forma de resolver las divergencias laborales. Este tiene su fundamento en que el Estado debe salvaguardar los intereses de toda la colectividad, la paz social, el derecho y la justicia, y la huelga y el pago por el contrario, produce consecuencias perjudiciales no solo para las partes en conflicto, sino que afecta a terceros extraños, a la colectividad en general y a la economía

⁸¹ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 51-59

⁸² Ley de Arbitraje, Decreto Número 97-95 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 3º.

nacional, por lo que el Estado se ve en la necesidad de establecer el arbitraje obligatorio cuando se trata de servicios esenciales o servicios públicos. A este se le ha objetado, la injerencia del Estado en la regulación de las relaciones laborales; que reduce el valor de la negociación colectiva porque las partes no negocian en libertad (principio básico del Arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos), y de buena fe con miras a un acuerdo.⁸³

- Criterio Positivo: la ley de Arbitraje se aplica en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. Este criterio se basa en el principio de la capacidad de disposición por parte de quienes actúan como actores dentro de un conflicto o controversia y de una materia que igualmente sea susceptible de ser objeto de dicho poder. Como regla general, el arbitraje ha de recaer sobre cuestiones litigiosas que se hallen dentro de la esfera de la libre autonomía de los sujetos interesados en el mismo. Como consecuencia se puede caracterizar el objeto del arbitraje por su carácter potestativo, al recaer sobre cuestiones litigiosas presentes o futuras, y la materia ha de ser de las que puedan disponer los interesados en el mismo. En este sentido puede someterse a arbitraje cualquier controversia que no se encuentre situada en las excepciones a que la ley hace referencia, dentro de las que se pueden mencionar:
 - Cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes,
 - Acuerdo de distribución.
 - Representación o mandato comercial.
 - Transferencia de créditos para su cobro (factoring).
 - Arrendamiento de bienes de equipo para su cobro (leasing).
 - Construcción de obras, consultoría, ingeniería.
 - Concesión de licencias,
 - Inversión, financiación, banca, seguros,
 - Acuerdo o concesión de explotación,

⁸³ Chicas Hernández, Raúl Antonio. Introducción al Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala, Litografía Orión, 2002, Pág. 421

- o Asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial.
- o Transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.⁸⁴
- o Contratos de obra o empresa.
- o Contratos de Compraventa con tracto sucesivo.
- o Contratos de arrendamiento.
- o Contratos de sociedad.
- o Contrato de mandato.
- o Contratos mercantiles.
- o Contratos de depósito.
- o Pólizas de seguros.
- o Operaciones financieras y bursátiles.⁸⁵

b) En el Orden Internacional

En el orden internacional, la cuestión de la arbitrabilidad se encuentra resguardada por las siguientes convenciones:

- La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 30 de Enero de 1975.⁸⁶
- La Convención sobre Reconocimientos y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de enero de 1958⁸⁷.

Cualquier otro tratado que tenga que ver con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual se sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.⁸⁸

⁸⁴ Gámez Barrera, Patricia Elizabeth. El Arbitraje, Método Alterno a la Resolución de Conflictos, Análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 30.

⁸⁵ López Villatoro, Sergio Roberto. Análisis Jurídico de los Centros de Arbitraje y Conciliación en el Derecho Mercantil Guatemalteco. Guatemala. 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 22.

⁸⁶ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975). Decreto número 35-86 Ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de julio de 1986

⁸⁷ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York, 10 de enero de 1958). Decreto Ley Número 9-84, 30 de enero de 1984. Adhesión. Acuerdo Gubernativo Número 60-84.

⁸⁸ Monografias.Com S.A. Merino Alama Richard, El Arbitraje, una Solución Alternativa para Aliviar la Carga Procesal. Perú, 1997. <http://www.monografis.com/trabajos38/arbitrajeocesal/arbitraje-procesal3.shtml>. 17 de octubre de 2007

2.2. Materia que no puede ser objeto de Arbitraje

Para este tema surge el siguiente criterio:

a) Criterio Negativo: se aplica a algunas circunstancias en que la doctrina, y algunas veces las disposiciones legales, han ampliado la indisponibilidad del acceso al arbitraje:

- Ley de Arbitraje:⁸⁹
 - La imposibilidad de someter a arbitraje las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición (literal b).
 - No es posible arbitrar cuestiones que hayan sido objeto de resolución mediante auto o sentencia definitiva o firme en un proceso jurisdiccional anterior, con excepción de aspectos derivados de la ejecución, que sí podrían ser susceptibles de arbitraje (literal a).
 - Tampoco podrán ser objeto de arbitraje aquellos asuntos en que la ley lo prohíba expresamente o cuando ella haya previsto un procedimiento especial para determinados casos. (literal c).
 - Los arbitrajes laborales.
- Código Civil:⁹⁰ en cuanto a los asuntos que se excluyen porque las partes no tienen libre disposición sobre los mismos:
 - Estado Civil de las personas.
 - Validez y nulidad del matrimonio o divorcio.
 - Responsabilidad penal en delitos de acción pública; pero sí sobre la responsabilidad civil.
 - Derecho de alimentos, pero sí sobre el monto y sobre los pretéritos.
 - Disposiciones de última voluntad mientras viva el testador o donante.

2.3. Criterio de Conexión

Es aquel que conforme a los términos del artículo 21 numeral 4) de la Ley⁹¹ permite que el tribunal conozca de todas las cuestiones conexas con la principal

⁸⁹ Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, numeral 3), Artículo 3°.

⁹⁰ Código Civil, Decreto Ley 106. Guatemala. Artículo 2158.

⁹¹ Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala.

que surjan en el curso del mismo, y que permite a los árbitros pronunciarse sobre ellas, así no hayan sido sometidas a su conocimiento por las partes en su acuerdo arbitral sin que de allí pueda derivarse causa de revisión y una eventual nulidad del procedimiento.⁹²

2.4. Elemento personal

a) Árbitros: las partes con base en el principio de la autonomía de la voluntad pueden, decidir válidamente sobre el número de árbitros, así como el procedimiento para designarlos. Únicamente en el caso de que no lo hayan acordado se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.⁹³

1. Concepto: el árbitro es la persona elegida por las partes para resolver una controversia, siendo ello la parte esencial del arbitraje mismo; todo el sistema gira en torno a él, desde que en su integridad moral y buen criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.⁹⁴

Los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.⁹⁵

2. Quiénes pueden ser Árbitros: cualquier persona mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto sería que debe de contar con una capacidad civil plena.⁹⁶ En el caso de que el arbitraje sea de derecho si se exige que el árbitro sea abogado, pudiendo ser nacional o extranjero.
3. Características de los Árbitros:⁹⁷
 - a. Los árbitros poseen jurisdicción: porque ejercen y tiene jurisdicción, es decir, facultad de administrar justicia. Han sido escogidos por las partes para que administren justicia.

⁹² Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 59.

⁹³ Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 13

⁹⁴ Monografias.Com S.A. Luis Alfredo Alarcón Flores, Qué es el Arbitraje. Perú, 2007. <http://www.monografis.com/trabajos17/arbitraje/arbitraje.shtml>. 17 de octubre de 2007

⁹⁵ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 65.

⁹⁶ Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106. Guatemala.

⁹⁷ Aylwin Azocar, Patricio. Op. cit. Pág. 143.

- b. Están instruidos por la ley y desempeñan funciones públicas. Como tribunales, los árbitros están encargados de administrar justicia y desempeñan por consiguiente una función pública, ya que la jurisdicción es atributo exclusivo del Estado y solo órganos por él autorizados pueden ejercerla.
 - c. Su nombramiento es privado: se trata de tribunales extraordinarios, cuya jurisdicción por regla general es facultativa para las partes, autoriza a estas para darles vida y ponerlos en movimiento en cada caso concreto, cuando quieran de común acuerdo someterse a ellos.
4. Requisitos para ser Árbitro:
- a. No podrán ser personas directamente relacionadas con las partes en conflicto, ni vinculadas con ellas por nexos familiares.
 - b. La postulación será acompañada de una declaración de los candidatos de que aceptan el cargo en caso de ser elegidos, lo mismo se hará, de no haber acuerdo en la designación del tercer árbitro.⁹⁸
 - c. Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Las personas morales o jurídicas no pueden ser árbitros, ya que esta facultad es exclusiva de las personas físicas o individuales. Además, debe de tener conocimiento en la rama o técnica para discernir acerca de un conflicto concreto.⁹⁹
 - d. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Al respecto la Ley de Migración y Extranjería agregó un párrafo al artículo 43, el cual establece que los extranjeros podrán desempeñar el cargo de árbitros de equidad y de derecho, con la salvedad de pacto en contrario de las partes.¹⁰⁰ Tanto la Ley de Arbitraje como la normativa de entidades internacionales, no limitan la intervención de extranjeros en el proceso arbitral, ya que

⁹⁸ Monografias.Com S.A. Luis Alfredo Alarcón Flores, Qué es el Arbitraje. Perú, 2007. <http://www.monografis.com/trabajos17/arbitraje/arbitraje.shtml>. 17 de octubre de 2007

⁹⁹ Monterroso, Francisco. Op. cit. Pág.17.

¹⁰⁰ Ley de Migración y Extranjería, Decreto Ley 22-86.

lo primordial en dicho proceso es que los árbitros deben de gozar de una imparcialidad personal, patrimonial y familiar respecto de las partes y del conflicto en sí, sin embargo, tomando en consideración el principio de la autonomía de la voluntad, son las partes las que quedan en libertad de dispensar al o los árbitros de ciertas circunstancias y hechos, por ellos conocidos, estableciendo en la normativa nacional, que no podrán impugnar el laudo por dichas circunstancias y hechos.

- e. No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.¹⁰¹ Si el árbitro tiene alguna relación con alguna de las partes en un determinado momento podría parcializarse para que el conflicto se solucione a favor de la parte o del interés que le concierne. Ahora bien, si las partes lo nombran, ninguna puede impugnar el laudo, por dicho consentimiento prestado al momento de la designación de un árbitro perteneciente al Organismo Judicial.
5. Perfil del Árbitro: estas cualidades, son las que se aspira, un árbitro debe de poseer:
- a. Creativo: en la medida en que el derecho actual demanda de quienes actúan como jueces, y los árbitros lo son, imaginen que no solo satisfagan sino contribuyan a la armonía de las partes confrontadas;
 - b. Prospectivo: por cuanto su solución debe plantearse en términos de lograr en el futuro la mayor armonía y conveniencia entre las partes contendientes.
 - c. Espíritu de trabajo en equipo: por cuanto se trata de un tribunal colegiado al interior del cual deben establecerse unas relaciones tanto verticales, en el caso del presidente, como horizontales, por medio de una distribución adecuada del trabajo a realizar a todo lo largo del proceso arbitral.

¹⁰¹ Artículo 14, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

- d. Flexibles: por cuanto es necesario que en el desarrollo del proceso puedan plantearse una vez entran en contacto con las partes distintas soluciones que pudieran apuntar a la mejor decisión en el laudo arbitral.
 - e. Neutral: el cual no siempre es fácil de manejar en el desarrollo de un tribunal arbitral, dependiendo de las fórmulas que hayan acogido las partes para el nombramiento de los árbitros y que en algunos casos llega a entenderse como el de un apoderado adicional.¹⁰²
6. Nombramiento de los árbitros o Forma de Designación de los Árbitros: en principio el nombramiento de los árbitros para los efectos de un proceso arbitral depende de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Son ellas quienes deciden cómo se integra el tribunal. En todo caso se establece que el número de árbitros sea siempre impar. Estas pautas pueden ser de tres clases:¹⁰³
- a. Las Partes nombran directamente y de común acuerdo los Árbitros: no es muy usual y suele ocurrir en aquellos casos de arbitraje independiente, que resulta de la firma de un contrato de compromiso. Se trata de casos en los que se requieren unos altos índices de idoneidad profesional de los árbitros o en los que se desea sustraer el asunto del conocimiento de los árbitros que figuren en el orden riguroso de la lista de un centro o dejar al azar la selección de estos, como fruto de su acuerdo.
 - b. Las Partes nombran de común acuerdo un árbitro cada una y trasladan el nombramiento del restante a un tercero: es si se quiere la más frecuente porque las partes que eventualmente pudieren entrar en conflicto, prefieren asegurarse el concurso de un árbitro que supuestamente pudiere favorecer sus intereses. Esta modalidad es la que se usa más frecuentemente en el arbitraje internacional, especialmente en entidades como la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI) o la Comisión de las Naciones

¹⁰² Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 193.

¹⁰³ Ibid.

Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI o UNCITRAL).

- c. Las Partes difieren la integración del Tribunal Arbitral en un Tercero: aquí la integración del tribunal arbitral en su totalidad es practicada por un tercero, por lo general un Centro de Arbitraje, ya que tienen o suelen contar con una lista de árbitros integrada por prestigiosos profesionales del derecho y de otras disciplinas. Esta fórmula de nombramiento de árbitros se confunde con el llamado arbitraje institucional, porque casi siempre las partes no se limitan en la cláusula compromisoria o en el compromiso a facultar a determinada entidad a hacer el nombramiento sino a ceñirse a las reglas procedimentales de éste.
7. Notificación de Nombramiento a los Árbitros: el nombramiento de los árbitros debe ser según nuestro ordenamiento jurídico, practicado en forma personal, pero por lo especial del arbitraje dicha notificación puede hacerse por medio de correo certificado o por otro medio más rápido, para que el procedimiento no se retarde en su realización.¹⁰⁴
8. Aceptación del Nombramiento de Árbitro: el árbitro debe de manifestar por escrito su aceptación dentro del plazo establecido en la ley o en el reglamento del centro que está encargado de administrar el arbitraje. Vencido dicho plazo, a falta de manifestación expresa, se tendrá como aceptada tácitamente la designación. Una vez recaída la aceptación del árbitro único o la del último árbitro, si el tribunal arbitral estuviere compuesto por más de un árbitro, dicho tribunal considerará legalmente constituido.¹⁰⁵
9. Poderes de los Árbitros:
 - a. Los jueces permanentes no sólo tienen la facultad de conocer y juzgar las causas que se les someten, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado, pudiendo disponer para el efecto, el empleo de la fuerza pública, sin que las autoridades de que ésta depende puedan negarles ni discutirles su auxilio. Esta última atribución, de

¹⁰⁴ Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰⁵ Artículo 15, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

hacer uso del poder coercitivo del Estado, emanación directa de la soberanía, es lo que se llama imperio. En la mayoría de los países, la ley no se limita sólo a privar a los árbitros de la facultad de ordenar el empleo de la fuerza pública para cumplir sus resoluciones, sino que va más lejos, estableciendo que éstas carecen en absoluto de mérito ejecutivo mientras no sean revestidas por poder de la autoridad judicial competente.¹⁰⁶

- i. La Auctoritas Arbitral: desde que los árbitros aceptan su nombramiento, se independizan de la voluntad de quien los ha designado, desarrollando su función de la misma manera que lo haría un juez. El cometido de los árbitros es casi jurisdiccional, en el sentido de que aunque no se trate de órganos del Estado, satisface pretensiones. Al árbitro le falta la nota de potestad que tiene atribuida el juez público en cuanto funcionario del Estado, y aunque el árbitro puede declarar derecho no puede ejecutarlo y es aquí donde se revela la nota diferencial más aguda entre el éste y el juez-funcionario. Más la evidente ausencia de potestad por parte del árbitro, en cuanto que no representa y encarna la organización jurídico-política del Estado, se ve compensada con la auctoritas.
- ii. La auctoritas es un fenómeno más antiguo que la propia organización del Estado (potestad), en cuanto que representa al ascendente natural del hombre sobre el hombre y se convierte en el principio de todas las organizaciones y de todos los progresos. El árbitro representa la auctoritas carismática frente a la auctoritas tradicional del juez-funcionario. En nuestra legislación el ámbito de los árbitros solo puede verse invadido por el juzgador ordinario en los aspectos y momentos en que la ley lo permite y en lo demás resultan inexpugnables.¹⁰⁷ Además se regula que el acuerdo arbitral es obligatorio no sólo para

¹⁰⁶ Aylwin Azocar, Patricio. Op. cit. Pág. 450.

¹⁰⁷ Artículo 8, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala.

las partes sino para el juez ordinario que, frente a él, está impedido para conocer de las acciones sometidas a conocimiento de los árbitros so pena de incompetencia.¹⁰⁸ Lo que si permite la Ley de Arbitraje, es que en forma previa o durante el trámite arbitral cualquiera de las partes puede solicitar el apoyo de la autoridad judicial en materia de medidas provisionales o cautelares.¹⁰⁹ El árbitro solo tiene facultades para ordenar a alguna de las partes para que adopte providencias cautelares pero su obligatoriedad solo puede ser forzada por el juez ordinario quien de otra parte es el que carece de facultad de decretar o levantar medidas cautelares que deriven en órdenes a terceros y hacerlas igualmente efectivas.¹¹⁰ Aquellas circunstancias que se presenten al procedimiento arbitral que no este definido la ley faculta a los árbitros para que sean ellos quienes lo determinen con facultades suficientes para fijar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.¹¹¹ Y quizá un aspecto, el más importante, es que la ejecución del laudo debe llevarse ante el juez ordinario, si bien no requiere la homologación judicial, ya que per se tiene toda la fuerza de una sentencia judicial ordinaria.¹¹² En el arbitraje institucional se estará sujeto a lo que dispongan sus normas o reglamentos vigentes al momento de presentarse alguna de las situaciones aludidas.

10. Deberes del Árbitro: ejerce dentro del proceso los mismos deberes que corresponden al juez ordinario, como director y responsable de llevarlo hasta el punto de pronunciar una decisión que habrá de producir dentro del marco preciso que el acuerdo arbitral le haya asignado. Esta decisión debe tomarse de acuerdo a la verdad real y no formal, y para el efecto deberá hacer uso de las

¹⁰⁸ Artículo 11, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰⁹ Artículo 12, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹¹⁰ Artículo 22, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹¹¹ Artículo 24 Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹¹² Artículos 45 y 46, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

facultades que le permitan indagar y participar efectivamente, a través de sus facultades oficiosas, en la búsqueda de aquella. Las partes, deben de recibir por parte del juez un trato equitativo y brindarles la oportunidad para hacer valer sus derechos conforme a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.¹¹³

11. Responsabilidad del Árbitro: debe de cumplir el encargo de manera fiel, además de responder de los daños y perjuicios que por dolo o culpa se llegaren a causar en ejercicio del mismo. Es decir, debe de responder civil, penal y disciplinariamente cuando se presente alguna de estas responsabilidades.

12. Reglas de Ética:¹¹⁴

- a. Aceptar el cargo con el ánimo de actuar con celeridad y justicia.
- b. Analizar previamente al asumir el cargo, no tener compromiso alguno con las partes.
- c. Evitar cualquier situación que ponga en duda su neutralidad.
- d. Si su neutralidad se ha afectado, debe apartarse del caso, si a pesar de ello las partes ratifican su confianza, solo seguirá si su conciencia estima que debe proseguir arbitrando.
- e. Debe abstenerse actuar en forma subjetiva, leudando en forma más objetiva.
- f. No debe excederse en su autoridad.
- g. Debe cuidar que el procedimiento se conduzca dentro de los cauces de la normalidad, a fin de no perjudicar la imagen del arbitraje.
- h. Debe evitar situaciones conflictivas entre las partes promoviendo la celeridad en el proceso.
- i. Debe dar oportunidad a las partes a manifestarse y argumentar su defensa respetando sus opiniones con cordura y corrección.
- j. Debe mantener la confidencialidad de todo lo tratado en el proceso.

¹¹³ Artículos 23, 29 numeral 3º. Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹¹⁴ Monografias.Com S.A. Luis Alfredo Alarcón Flores, Qué es el Arbitraje. Perú, 2007. <http://www.monografis.com/trabajos17/arbitraje/arbitraje.shtml>. 17 de octubre de 2007

k. No debe transmitir a nadie las decisiones que se toman ni anticipar su opinión a ninguna de las partes.

13. Impedimentos y Recusaciones:

a. Impedimento: es el hecho legalmente previsto, por el cual un funcionario está imposibilitado para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial. Los impedimentos son establecidos por la ley para asegurar la imparcialidad de las autoridades y ofrecer garantía a los administrados y litigantes. El árbitro en quien concurre una causal de impedimento, está obligado a declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella. Tales causales son taxativas y deben, por lo tanto, interpretarse restrictivamente. Si no lo hace, cualquier persona podrá formular contra él una recusación, para que no conozca de la actuación o del proceso. Los árbitros están impedidos y pueden ser recusados por las causales establecidas para los jueces, en el Código Procesal Civil y Mercantil. Por la simple designación hecha por las partes, los árbitros están en la obligación de abstenerse de aceptar el nombramiento, si a su juicio, existe una causal de impedimento o recusación, y los encargados de notificar el cargo, deben de indicar con claridad y precisión el nombre de las partes, y la controversia a dilucidar, para que con dicha información el árbitro pueda establecer sus parámetros de captación o no del cargo.¹¹⁵ Esto hace referencia a tres momentos distintos: antes del nombramiento, una vez nombrado y durante el trámite arbitral, donde el árbitro, en examen previo o bien por causales sobrevenidas, en los dos últimos supuestos, debe denunciar todas las circunstancias que en su sentir, den lugar a una justificada duda sobre su falta de imparcialidad e independencia debidas. Es en principio un carácter de tinte subjetivo, dentro del cual, no todo motivo de duda o razón, da lugar para que el pretense árbitro o el árbitro designado o el árbitro en funciones se declare impedido, se requiere, que sean justificadas, esto es sustentadas en razones convincentes,

¹¹⁵ Artículo 16, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 Congreso de la República de Guatemala.

documentos, testigos, entre otros. Cuando estas circunstancias surjan o bien se abstendrá el candidato de aceptar o el designado de aceptar o el árbitro que ya está ejerciendo el cargo, propondrá la circunstancia para ver que decisión toman las partes sobre el particular si le separan del negocio o bien lo mantienen en el cargo.¹¹⁶ Los impedimentos se encuentran regulados en el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial.¹¹⁷

b. Recusación: cuando no existe la manifestación voluntaria del árbitro que se pretende nombrar, o se haya nombrado o esté ejerciendo el cargo, de encontrarse bajo los supuestos a que se hace referencia, la ley establece la posibilidad provocada del impedimento, esto es la recusación. La recusación de un árbitro debe ser cautelosa, pues cualquiera de las partes puede obstruir el procedimiento con la simple recusación del árbitro por ella nombrado o nombrado por las demás partes. La ley de arbitraje no establece plazo para que las partes puedan recusar a un árbitro, determinando que ésta puede tener lugar tan pronto se conozca de la designación de los árbitros y las circunstancias que motivan la recusación. El procedimiento dependerá de si se trata de un arbitraje independiente o de un arbitraje administrado. En el primer caso, la regla fundamental es la de que las partes podrán acordar libremente el procedimiento a seguir o remitirse al reglamento de la entidad que administre el arbitraje, si es el segundo caso. A falta de acuerdo, habrá de seguirse el procedimiento establecido por la Ley de Arbitraje.¹¹⁸

- i. Las causas para recusar un árbitro solamente podrían ser:
 1. Si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.
 2. Si el árbitro designado no posee las calificaciones convenidas por las partes.

¹¹⁶ Artículos 14 numeral 3º. 15 y 16 Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹¹⁷ Ley del Organismo Judicial, Decreto 2 – 89 del Congreso de la República de Guatemala.

¹¹⁸ Artículo 17, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Las causas de recusación están reguladas en el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial.¹¹⁹

14. Renuncia de árbitros: pueden renunciar en cualquier momento o tiempo del proceso arbitral, sin importar el estado en que se encuentre el mismo ni el trabajo que se haya realizado, pero deberá de rembolsar los honorarios que haya recibido con antelación. Si el que renuncia tiene la calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, deberá procederse a su reemplazo. Presentada su renuncia, se convocará a una audiencia en la cual se aceptará esta y se comunicará dicha circunstancia a las partes y en especial a quien lo nombró, para que provea un reemplazo. En el caso de que haya desacuerdo por el nuevo árbitro nombrado el tribunal de oficio procederá al nombramiento del sustituto.¹²⁰

b) Los Sujetos o Partes del Arbitraje: el acuerdo arbitral obliga a las partes que lo hayan suscrito y a sus causahabientes. Los terceros tienen derecho a que se le juzgue en la justicia ordinaria. Las partes pueden ser singulares o plurales.

2.5. Acuerdo o Pacto Arbitral

Para resolver una controversia mediante el proceso arbitral, es necesario que las partes hayan acordado previamente someter su diferendo a un arbitraje. El acuerdo arbitral puede contemplar la resolución de controversias presentes, futuras e incluso aquellas que se encuentren presentadas en los tribunales comunes.

La fuente básica del arbitraje es el acuerdo de las partes, es decir a partir de un acto de naturaleza convencional y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes resuelven sustraer su controversia del conocimiento del juez ordinario y acudir, en su lugar, a la definición de la misma por la vía arbitral, conforme a las reglas fijadas en dicho convenio.

¹¹⁹ Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

¹²⁰ Artículo 19, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

La fuente del arbitraje voluntario es una convención de arbitraje, es decir el acuerdo de voluntades que, en todo arbitraje voluntario, debe producirse previamente entre las partes, acuerdo por el cual sustraen determinado asunto contencioso a las jurisdicciones ordinarias y determinan a su respecto la competencia de jueces árbitros.

La ley guatemalteca, define lo que se debe de entender por acuerdo de arbitraje o convenio arbitral o pacto arbitral: Acuerdo de arbitraje o simplemente acuerdo es aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.¹²¹

Luego en su artículo 10,¹²² establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la forma de un compromiso o de una cláusula compromisoria, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje.

Con respecto a la forma, esta debe de hacerse constar por escrito, ya que carecen de validez los pactos arbitrales acordados o convenidos en forma verbal, haciendo la salvedad la ley de arbitraje que no solo son los documentos, en forma taxativa, sino también se permite el intercambio de los elementos que hoy día se tienen a disposición, tales como del fax, y télex, vía electrónica, ya que de este intercambio puede surgir el acuerdo arbitral.

El pacto o convenio arbitral demanda una serie de requisitos para su formalización, tanto de forma como de fondo:

1. Partes dotadas de capacidad para transigir.
2. Asuntos susceptibles de transacción.
3. Que conste por escrito en uno o varios documentos (carta, telefax, fax, correo electrónico entre otros). La facultad de que conste en cartas, télex, fax,

¹²¹ Artículo 4, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹²² Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

claramente indica la facultad, muy socorrida en el derecho comparado, de que el pacto arbitral se pacte en documentos separados como lo serían un simple canje de cartas. Se repite el único requisito esencial es que conste por escrito, sin que exija en ningún momento, la simultaneidad del acuerdo de voluntad, lo cual sería viable tratándose de télex y fax, como que son documentos que una parte remite o envía a otra.¹²³

Existen dos momentos en los cuales las partes pueden tomar esta decisión:

a) Cláusula Arbitral:

Las partes, al firmar un contrato y como parte del mismo, incluyen una cláusula en la cual acuerdan que toda controversia que surja con motivo de dicho contrato será resuelta mediante un arbitraje. Se han desarrollado cláusulas arbitrales modelos que son de gran utilidad.¹²⁴

La cláusula compromisoria es el convenio mediante el cual las partes deciden someter algunos asuntos a arbitraje, sustrayéndose al conocimiento de los jueces ordinarios. Las divergencias a las que se refieren son, al momento de suscribir la cláusula, meramente eventuales, sin que siquiera sepa si llegarán a producirse.¹²⁵

Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. La cláusula es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo e inexistente. La cláusula compromisoria que se

¹²³ Echeverri Gil y Jorge Henán. Op. cit. Pág. 15.

¹²⁴ Cámara de Comercio de Costa Rica. Acuerdo Arbitral. Costa Rica. 2007. <http://www.camara-comercio.com/?proc=16%011>. 19 de octubre de 2007.

¹²⁵ Derecho-Comercial.com Caivano, Roque. J. El Arbitraje: Nociones Introdutorias. Argentina., 2007. <http://www.derecho-comercia.com>, 20 de octubre de 2007.

pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos y deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.¹²⁶

Aquella en que las partes interesadas convienen en que las diferencias que pueden surgir entre ellas, generalmente como consecuencia de la interpretación o del cumplimiento de un contrato, serán dirimidas en juicios de árbitros o de amigables componedores, y no ante la jurisdicción ordinaria.¹²⁷

Convenio contenido en un contrato por el cual las partes a priori deciden que en caso de surgir controversias en un futuro las mismas se decidirán en arbitraje.¹²⁸

Se da cuando las partes deciden a priori (antes de que surja la controversia) someter sus diferencias a la decisión de árbitros y lo hacen a través de una cláusula incluida dentro del contrato principal. La cláusula compromisoria goza de independencia, lo que significa que si el contrato resultara anulable, el compromiso de acudir al arbitraje subsiste.¹²⁹

Es una estipulación, parte integrante de un contrato, en virtud de la cual las partes resuelven que todas o algunas de las diferencias que llegaren a surgir en relación con el mismo se sometan a la decisión arbitral.¹³⁰

Se entiende por cláusula compromisoria el pacto contenido en un contrato o en una adición del mismo en virtud del cual sus intervinientes acuerdan someter a la decisión de árbitros, todas o algunas de las diferencias que en un futuro se puedan suscitar con relación al mismo con la advertencia atinente a que si no se especifican cuales son, se entiende que lo serán todas.¹³¹

¹²⁶ Escudero, María Cristina. Op. cit. Pág. 56.

¹²⁷ Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1992. Pág. 126.

¹²⁸ Contreras Vaca, Francisco José. Op. cit. 229.

¹²⁹ Ibid.

¹³⁰ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág. 103.

¹³¹ López Blanco, Hernan Fabio. Ley 446. Sus implicaciones en el Código de Procedimiento Civil. Colombia. 1988. Pág. 169

Como su nombre lo sugiere, es una estipulación parte integrante de un contrato en virtud del cual las partes resuelven que todas o algunas de las diferencias que llegaren a surgir en relación con el mismo se someten a decisión arbitral.¹³²

La cláusula compromisoria es un pactum de compromiso, en virtud del cual las partes, en previsión de futuras diferencias que puedan surgir entre ellas, prevén el arbitraje.¹³³

La cláusula compromisoria puede figurar dentro de un contrato o en un documento separado dentro del cual se hayan realizado modificaciones, adiciones, correcciones al texto original del contrato.¹³⁴ Debe de constar por escrito y debe expresar o determinar cuál debe ser el alcance de la misma, parcial o total, pues se desconocen el o los asuntos o el alcance de la controversia, y esto determinará que la cláusula no sea un obstáculo para derivar el conocimiento de los árbitros, y en caso de que no diga nada ha de entenderse que el alcance es total y que todos los asuntos que surjan derivados del contrato podrán ser sometidos al conocimiento del tribunal arbitral.

1) Requisitos Esenciales de la Cláusula Compromisoria: debe reunir en primer lugar, los requisitos inherentes a todo contrato, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, de conformidad con lo regulado por el artículo 1251, del Código Civil de Guatemala.¹³⁵ Pero sus requisitos esenciales son:¹³⁶

- a) Las personas que acuerden la inclusión de la cláusula compromisoria en el contrato deben ser capaces de transigir: es decir, las personas que suscriben el compromiso deben estar habilitadas para suscribirlo y en este caso, se puede decir, que los mismos vicios que afectan al contrato del que forma parte afectarán a la cláusula compromisoria, pero sólo en cuanto a la carencia de facultades o de competencia para contratar.

¹³² Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, BID, El arbitraje: la alternativa actual. Pág. 55.

¹³³ Santos Balandro, Rubén, El Acuerdo Arbitral y el Derecho Positivo Latinoamericano. Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación sin número de publicación, Uruguay. 03 de noviembre de 2003. Pág. 8

¹³⁴ Artículo 10 numeral 2, Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

¹³⁵ Decreto Ley 106.

¹³⁶ Pallares Bossa, Jorge. Op. cit. Pág. 185.

- b) La Materia del Contrato puede ser objeto de Transacción, y por tanto, no debe estar prohibido el Arbitraje para el asunto respectivo: la mayoría de los asuntos son objeto de transacción y sólo para algunos de ellos, como el orden público o el estado de las personas, se prohíbe.
- c) El Pacto Arbitral debe de constar de forma completa en el texto escrito del contrato o en un documento anexo: dicho documento puede ser una escritura pública, documento privado, fax, entre otras, pero adicionalmente este debe señalar si el empleo de la cláusula se extiende a todas las desavenencias o sólo algunas de ellas, en cuyo caso debe precisarse. Si esto no se hace, se entiende extensiva a todas las divergencias que surjan entre las partes.

2) Características de la Cláusula Compromisoria: reúne unas características que le hacen diferente al compromiso arbitral como derivados del llamado pacto arbitral o acuerdo de arbitraje. Estas características son las siguientes:¹³⁷

- a) Tiene relación directa e inmediata con un contrato: por tanto, no es posible que por medio de ella pueda someterse a la decisión de los árbitros asuntos extracontractuales, sino sólo aquellos asuntos derivados del contrato.
- b) Se pacta antes de que ocurra la diferencia: es esta la esencia de la cláusula compromisoria que sólo puede aplicarse a diferencias futuras.
- c) No puede referirse a hechos o casos concretos porque estos no han sucedido: la cláusula compromisoria se redacta de forma muy general, aún en el caso de que sólo vaya a afectar ciertos eventos, por la sencilla razón de que se trata de eventos que pueden o no ocurrir.
- d) Si nada se dice se entiende que se extiende a cualquier tipo de conflicto o diferencia: es la aplicación del llamado principio de universalidad que incluye la ejecución del contrato, terminación y liquidación del contrato.
- e) Es separable del resto del contrato del cual forma parte: también se trata de la aplicación del llamado principio de separabilidad.

¹³⁷ Ibid.

3) Aspectos íntimamente relacionados con la cláusula arbitral:¹³⁸

a) La Divisibilidad: la cláusula arbitral puede en cierta medida ser eficaz para ciertos aspectos y para otros no, la tendencia sobre la materia es la de intentar hacer efectivo el pacto arbitral, en aquellos asuntos en que no exista obstáculo alguno, y dejar de la aplicación en los que no fuere posible sin afectar integralmente la cláusula con el vicio parcial que la aqueje. La división de la cláusula podrá conducir a hacer efectiva la voluntad de las partes y a permitir un adecuado uso de los principios generales del derecho que así lo imponen en términos de economía procesal y la aplicación efectiva de los acuerdos y convenios jurídicos.

4) La Autonomía de la Cláusula Compromisoria: se considera que el acuerdo arbitral, cuando de la cláusula compromisoria se trata, es un acuerdo separado o, un contrato dentro del contrato como se ha llamado, y a partir de allí, se concluye que los vicios que lleven a nulidad del contrato o su inexistencia, no son extensivos al acuerdo arbitral. Esto lo reafirma el artículo 21 numeral 1,¹³⁹ el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. Un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entraña por ese solo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.

5) La Cláusula en los Contratos de Adhesión o por Adhesión: también llamada contratación en masa, propia de estos tiempos, y su ejemplo más claro es que día a día invade más y más el ámbito mercantil o comercial.

La ley guatemalteca dispone que: si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante dichos contratos deberán

¹³⁸ Bernal Gutiérrez, Rafael. Op. cit. Pág.103.

¹³⁹ Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia:
"Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje"¹⁴⁰

Los contratos elaborados mediante formularios o pólizas, son objeto de control y autorización estatal, y corresponderá entonces a las entidades respectivas velar por la presencia de estas disposiciones. Quien ha suscrito un acuerdo arbitral, bajo la modalidad de una cláusula compromisoria inserta en un contrato de adhesión o contrato en masa, sin que sea enterado debidamente de la existencia de la misma, tendrá la posibilidad de rehuir los efectos de la misma bien sea mediante el no pago de los derechos y costos del arbitraje que le corresponden, mediante la impugnación de la cláusula o demandando directamente ante el juez ordinario en caso de conflicto, y frente a la existencia de un eventual incidente de falta de competencia del juez por su contraparte, la nulidad del acuerdo arbitral por violación de lo preceptuado para esta clase particular de eventos.

6) Cláusulas Patológicas: son aquellas que debida a la defectuosa forma como han sido elaboradas generan, la mayoría de veces, la imposibilidad de confluir con certeza cuál es la real voluntad de las partes y terminan no solo impidiendo el que se aborde el arbitraje sino que limitan incluso seriamente la posibilidad de que se conozca por el juez ordinario de las diferencias derivadas del contrato que las incorpora.

Para evitar esto se debe de acudir a los modelos de cláusula compromisoria con que cuentan los Centros especializados en desarrollar el arbitraje, sin embargo, no debe olvidarse que se trata solo de un modelo que ha de adecuarse a las condiciones particulares de cada caso de que se trata que bien puede imponer sustituciones o adiciones al modelo tomando como tal.

b) Compromiso Arbitral

Sobre este tema se presentan las siguientes definiciones:

Es el acuerdo por medio del cual las partes someten la resolución de un conflicto ya existente, a posteriori, al arbitraje, creando formalmente un convenio para solucionarlo.¹⁴¹

¹⁴⁰ Artículo 10, numeral 3º. Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante. Este documento debe de contener: a) el nombre y domicilio de las partes; b) la indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; c) la indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.¹⁴²

Cuando las partes frente a un conflicto específico, deciden que el mismo sea resuelto por medio del proceso arbitral. Para ello, se redacta un contrato denominado compromiso arbitral.¹⁴³

Las partes, luego de verificado el conflicto de intereses, convienen los aspectos concretos de funcionamiento del arbitraje. El compromiso arbitral esta referido a controversias ya existentes y no meramente eventuales y tiene por finalidad la de definir, entre otras cosas, los puntos litigiosos que los árbitros habrán de resolver.¹⁴⁴

Mediante el compromiso las partes convienen en someter sus conflictos de intereses presentes y determinados, relacionados o no en un vínculo contractual a la justicia arbitral, aún cuando el asunto ya está ventilándose ante la justicia ordinaria, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.¹⁴⁵

El compromiso es un pacto arbitral por virtud del cual, quienes lo celebran acuerdan someter una diferencia preexistente de naturaleza contractual o extracontractual a la decisión de árbitros.

El compromiso, a diferencia de la cláusula compromisoria, es un negocio jurídico, luego puede reunir las características de un verdadero contrato. Como

¹⁴¹ Contreras Vaca, Francisco José. Op. cit. Pág. 229.

¹⁴² Escudero, María Cristina, Op. cit. 56.

¹⁴³ Derecho-Comercial.com Caivano, Roque. J. El Arbitraje: Nociones Introdutorias. Argentina., 2007. <http://www.derecho-comercia.com>, 20 de octubre de 2007.

¹⁴⁴ Ibid.

¹⁴⁵ Echeverri Gil y Jorge Hernán. Op. cit. Pág. 18.

contrato, que es, debe llenar todos los requisitos generales de estos a los que se suman los especiales establecidos por la legislación guatemalteca, regulados en el artículo 2 del Código de Comercio y sus referentes en los artículos 8, 15, 1251 a 1254 del Código Civil. Debe tenerse en cuenta que como contrato que es, sus efectos se limitan a las partes intervinientes o a sus causahabientes.

El compromiso, también como la cláusula compromisoria, debe constar por escrito en el que debe quedar manifiesta la voluntad de las partes de someterse a un tribunal arbitral. Dicho escrito que debe ser en cualquier modalidad, como telegrama o fax.

1) Requisitos Esenciales del Compromiso Arbitral: el compromiso debe reunir en primera instancia los requisitos inherentes a todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, tal como le sucede a la cláusula compromisoria pero con la diferencia de que no está vinculado a contrato alguno sino que es inherente a él. Los requisitos que deben constar en el compromiso son los siguientes:

- a) Las personas que suscriben el compromiso deben ser capaces de transigir: se trata de un requisito que comparte con la cláusula compromisoria.
- b) Debe indicar con claridad cuáles son los hechos transigibles del contrato materia del compromiso: deben consignarse los hechos que materializan la diferencia entre las partes. Esos hechos deben ser por supuesto, materia de transacción y no tienen porque necesariamente estar vinculados a contrato alguno. Algo semejante sucede cuando el compromiso deriva de un proceso en el que debe relevarse también la precisión.
- c) El compromiso debe llenar todos los requisitos de un contrato: y por tanto, debe constar el nombre, domicilio de las partes y el objeto respectivo y la expresión clara de someter las diferencias al conocimiento de un tribunal arbitral.

2) Características del Compromiso Arbitral: las características del compromiso, son de forma general, las que reúnen cualquier contrato. Tiene también, unas especiales derivadas de la reglamentación del arbitraje, y ellas son:

- a) Somete a la justicia arbitral, diferencias surgidas tanto de relaciones contractuales como extracontractuales: puede pactarse para solucionar divergencias acerca de un contrato o situaciones de hecho y por tanto, su radio de acción es más amplio que la cláusula compromisoria.
- b) Se pacta después de ocurrida la diferencia: es la esencia del compromiso que entre los firmantes del pacto arbitral ya exista un conflicto judicial o extrajudicial que éstas prefieren someterlo a dicho procedimiento.
- c) Las diferencias que las partes someten a conocimiento de los árbitros, son sólo aquellas expresamente previstas en el contrato de compromiso: esto significa que se limita sólo a las diferencias citadas y nada más que a ellas sin que pueda entenderse como extensivo a cualquier otro asunto conexo o complementario. En el evento que el conflicto provenga de un proceso judicial ordinario, en el que se está ventilando determinados asuntos, las partes pueden ampliar o reintegrar sus pretensiones sin estar sujetas a las que venía conociendo el juez encargado del asunto.
- d) Puede pactarse en documentos separados con tal que llene los requisitos de ley; no es de la esencia del compromiso arbitral que el acuerdo conste en un documento único, aunque, es si la regla general.
- e) El compromiso arbitral puede constar en varios documentos siempre que guarden relación o conexidad.

c) Desaparición de la Distinción entre Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral

El arbitraje puede pactarse válidamente antes o después del estallido de la controversia. Si el acuerdo precede al nacimiento del litigio, estamos ante lo que se conoce como cláusula compromisoria, que puede estar inserta en el contrato o pactarse de forma independiente. Si por el contrario, las partes deciden someter a arbitraje un conflicto ya originado, nos encontramos ante el llamado compromiso arbitral. Los efectos son diversos según se trate de una u otra modalidad. La cláusula compromisoria ante la persistente actitud recalcitrante de una de las partes, obliga a derivar a los tribunales estatales para forzar la ejecución del pacto arbitral. La tendencia actual es al reconocimiento de la fuerza vinculante del acuerdo arbitral, sea que se haya celebrado antes o

después del estallido de la controversia, para facilitar la vía arbitral, al eliminar la necesidad de recurrir al auxilio de los tribunales estatales para lograr la formalización del compromiso arbitral.¹⁴⁶

No obstante la diferencia conceptual entre ambos, debe tenerse presente que traducen una misma finalidad: permitir que cierta clase de disputas sean resueltas por los árbitros. Es por ello que las previsiones legales acerca del contenido del compromiso arbitral deben ser interpretadas como la enunciación de los aspectos sobre los que necesariamente debe recaer el acuerdo de voluntad de las partes, pudiendo surgir de la cláusula compromisoria anterior al conflicto o del compromiso arbitral posterior. Lo importante es que dichos aspectos estén resueltos por las partes, siendo irrelevante la oportunidad en que esa concordancia se logró.¹⁴⁷

El acuerdo arbitral tiene dos efectos principales: uno positivo atribuir jurisdicción a los árbitros y otro negativo, ya que provoca la incompetencia de los jueces estatales para intervenir en la resolución de aquellos conflictos que hayan sido sometidos a arbitraje. Sustraer esos litigios de la jurisdicción de los jueces ordinarios, otorgándosela en su lugar a particulares que temporalmente, se hallan investidos de similares funciones.

¹⁴⁶ Monografías.Com S.A. Merino Alama Richard, El Arbitraje, una Solución Alternativa para Aliviar la Carga Procesal. Perú, 1997. <http://www.monografis.com/trabajos38/arbitrajeocesal/arbitraje-procesal3.shtml>. 17 de octubre de 2007

¹⁴⁷ Plenario. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, El Arbitraje en el Brasil. Un paso hacia delante. Argentina. 1998. <http://www.aaba.org.ar/docens40.htm>. 20 de octubre de 2007.

CAPITULO III

ARBITRAJE INSTITUCIONAL

3.1. Arbitraje Institucional o Administrativo

También es llamado arbitraje administrativo como es conocido en otras legislaciones y se le puede conceptualizar así:

El arbitraje institucional es una modalidad del arbitraje caracterizado por la intervención de una institución especializada de carácter permanente a la que las partes con base al principio de autonomía de la voluntad acuden encomendando la realización de una serie de funciones relacionadas con el arbitraje, que sus propias normas reguladoras prevén y que podrían resumirse en la facilitación de los medios necesarios para el desarrollo del arbitraje.

También se dice que es aquel que se desarrolla a través de centros de arbitraje, cuando las partes en el contrato o en un acuerdo independiente se obligan en dirimir sus conflictos ante instituciones especializadas, que organizan y administran el arbitraje, y prestan una serie de servicios para que el procedimiento se desarrolle con mayor eficacia. Se esta frente a un arbitraje institucional cuando éste es supervisado o desarrollado por alguna institución que administra y promueve el arbitraje y participa en el procedimiento arbitral.¹⁴⁸

Arbitraje institucionalizado o administrativo, es aquel donde las partes convienen dirimir sus diferencias ante instituciones especializadas, con profesionalidad, y experiencia.¹⁴⁹

El arbitraje institucional se caracteriza por la intervención de una institución arbitral; como consecuencia de la actuación de estas entidades interpuestas

¹⁴⁸ Alcaldía de Chacao. Arbitraje Comercial. Revista LO CANYENT. Aproximaciones al Arbitraje Institucional. España. 1996-2005. <http://www.adovocatsleida.org/revista/canyeret33/pag11.htm>. 22 de Octubre de 2007.

¹⁴⁹ Frone. De Navarro Marielis Caridad. Arbitraje Comercial: Nuevo Paradigma para la Administración de Justicia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Rafael Beloso Chacín. Venezuela. 2005. <http://www.serbi.luzedu.ve/scielo.php?script=sciarttex&pid=S1315-62682005008000058Ing=es&mn=is>, 22 de Octubre de 2007.

entre las partes y el árbitro o árbitros, surgen toda una serie de nuevas relaciones entre los distintos sujetos que intervienen en el arbitraje que han de unirse a las existentes entre las partes y los árbitros. Así, las partes en el convenio arbitral o en la cláusula contractual de sumisión al arbitraje entran en relación con la institución o centro arbitral, a la que se dirigen y encomiendan el desempeño de determinadas funciones, y esta, a su vez, se relaciona con los árbitros, designándolos en forma especializada para la materia objeto de controversia, poniendo a su disposición los medios necesarios para el desempeño de su función, facilitando la comunicación con las partes, decepcionando sus escritos, dándoles traslado, entre otras funciones, siendo controladas las actuaciones para que se ajusten al correspondiente reglamento de la institución por un ponente debidamente nombrado entre los miembros del tribunal.¹⁵⁰

Una de las formas idóneas para darle verdadero respaldo, agilidad y eficacia a la técnica arbitral es organizando centros de arbitraje con reglas administrativas internas propias y una infraestructura adecuada que permita atender con prontitud los trámites, sin que haya demoras en la instalación y en el funcionamiento del tribunal arbitral dotándolas, para el efecto de los mecanismos adecuados para el cabal desempeño.¹⁵¹

Al Estado le corresponde la función pública de la administración de justicia y debe de procurar por hacerla efectiva, y dentro de esto ha propiciado la creación y reconocimiento de instituciones o entidades que le ayuden a realizar la función jurisdiccional, delegada por la Constitución Política de la República de Guatemala.¹⁵²

La mayoría de los centros o instituciones, que administran arbitraje, han nacido dentro de las asociaciones y gremiales de empresarios, tal el caso de las Cámaras de Comercio, y en años recientes en cámaras y asociaciones industriales, colegios profesionales, Universidades del país, y otros centros de carácter privado, que se han formado en el caso de Guatemala, el -CDCA-.

¹⁵⁰ Alcaldía de Chacao. Arbitraje Comercial. Revista LO CANYENT. Aproximaciones al Arbitraje Institucional. España. 1996-2005. <http://www.adovocatsleida.org/revista/canyeret33/pag11.htm>. 22 de Octubre de 2007.

¹⁵¹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. Op. cit. Pág. 245.

¹⁵² Artículo 203, Constitución Política de la República de Guatemala.

Las instituciones arbitrales nacen en su mayoría con el objeto de proporcionar alternativas que ayuden a descongestionar los despachos judiciales y dictar otras disposiciones, de tal suerte que es allí donde se encuentra su finalidad.¹⁵³

El arbitraje institucional exige a diferencia de acudir a los tribunales estatales, el pago de una remuneración por la administración del arbitraje, aspecto que es sumamente cuestionado por algunos opositores de esta institución jurídica, sin embargo, los servicios que ofrecen resultan relativamente económicos si se comparan con el tiempo que se puede demorar la emisión de una resolución definitiva por un juzgado estatal. De igual forma en relación a un arbitraje ad-hoc presenta mayores ventajas, tomando en cuenta que se cuenta con un reglamento que establece la forma en que se desarrollará el procedimiento y que brinda mayor seguridad a los usuarios.

3.2. Características del Arbitraje Institucional

- 1.) Se realiza a través de un centro de arbitraje, especializado en resolución de conflictos.
- 2) Los árbitros son escogidos por las partes de la lista que al efecto proporcione el centro de arbitraje.
- 3) El procedimiento a falta de voluntad de las partes, es el del centro de arbitraje que es menos rígido y formalista que el establecido por la ley de arbitraje.
- 4) Las tarifas de honorarios para árbitros y las tarifas de administración están establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje.
- 5) El arbitraje institucional es imparcial por las estrictas exigencias éticas y profesionales de los árbitros, quienes en todo momento tienen el deber de permanecer independiente de las partes en la causa que se ventile. Los árbitros,

¹⁵³ Gamboa Serrano, Rafael. El Proceso Arbitral en Colombia. Colombia. Colección Profesores No. 10. 1992. Pág. 24.

al aceptar ser miembros de la lista del centro de arbitraje se comprometen a cumplir con determinadas reglas impuestas en materia de ética profesional.

6) El arbitraje institucional es ágil porque las partes deciden el tiempo de duración del proceso. Si no hay acuerdo al respecto el tribunal arbitral tiene un plazo determinado en el reglamento, contado de la firma del acta de misión para dictar el laudo, prorrogable a solicitud del tribunal arbitral.

7) Los costos del arbitraje institucional son previsibles.

8) Es confidencial ya que se desarrolla en privado.

9) Es especializado ya que los árbitros son expertos en las materias sobre las cuales recae el conflicto.

10) Con el arbitraje, las posibilidades del juez de intervenir se ven limitadas, es decir, este deberá entre otras cosas ejecutar las medidas cautelares que dicta el tribunal arbitral y ejecutar de manera forzosa el laudo arbitral en caso de que la parte perdedora no lo haga voluntariamente.

11) Contra el laudo arbitral se podrán interponer ciertos y limitados recursos como lo es, el recurso de nulidad, entre otros. A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario en donde la infinidad de recursos que se pueden interponer lo hacen interminable.¹⁵⁴

3.3. Ventajas del Arbitraje Institucional

1) Constituye un sello distintivo de la institución: El hecho de que el arbitraje tenga lugar bajo los auspicios de una institución arbitral prestigiosa ayuda a la hora de ejecutar el laudo arbitral.

¹⁵⁴ Alcaldía de Chacao. Arbitraje Comercial. Revista LO CANYENT. Aproximaciones al Arbitraje Institucional. España. 1996-2005. <http://www.advocatsleida.org/revista/canyeret33/pag11.htm>. 22 de Octubre de 2007.

2) Simplifica el contenido del convenio arbitral: las instituciones arbitrales tienen dictadas reglas y procedimientos preestablecidos y perfeccionados con la experiencia. Basta la simple referencia al reglamento de la institución sin necesidad de que las partes deban acordar los detalles del procedimiento. En caso contrario, el convenio de arbitraje debe contener una serie de precisiones: forma de designación de los árbitros, plazos para las alegaciones y pruebas, arbitraje de derecho o de equidad, reglas aplicables al fondo del asunto, plazo para dictar el laudo, entre otras circunstancias, y algunos difíciles de prever al redactar la cláusula compromisoria.

3) Facilita la designación de los árbitros: las instituciones arbitrales disponen de un órgano de decisión (appointing authority) para identificar los árbitros más idóneos e incluso para resolver la recusación de los mismos.

4) Evita problemas de carácter financiero: ya que el reglamento regula los honorarios de los árbitros y exige a las partes el pago anticipado de los mismos.

5) Permite la responsabilidad civil de la institución: ya que se establece que los perjudicados tienen además, de acción contra los árbitros, acción directa contra la institución arbitral por los daños y perjuicios que puedan causárseles con lo que se favorece a las partes con una doble acción, a la vez que se estimula a la institución a que proceda con el máximo esmero.

6) Impide la paralización o retraso del procedimiento por mala fe o negligencia de las partes o del árbitro: aún cuando las normas legales de arbitraje conceden primacía al acuerdo de las partes o a la decisión de los árbitros, en su defecto, los reglamentos prevén situaciones en las que la institución puede actuar si existe negligencia o incapacidad de las partes o de los árbitros.

7) Facilita la asistencia administrativa: las instituciones arbitrales prestan servicios e incluso la secretaría a los árbitros, tales como recibir los escritos de demanda y las contestaciones de las partes y documentos que luego remiten a los árbitros, fijar plazos para el procedimiento arbitral, conceder un plazo para dictar el laudo, etc..

8) Facilita la asistencia logística a las partes y a los árbitros: las instituciones arbitrales suelen poner a disposición de los árbitros y de las partes locales apropiados, medios audiovisuales y de reproducción de documentos y personal auxiliar profesionalizado para las audiencias y para la práctica de la prueba.

9) Asesora y supervisa formalmente a los árbitros: algunas instituciones arbitrales participan activamente en la supervisión del arbitraje y de su buen funcionamiento, resulta de gran ayuda para las partes y en especial para los árbitros.¹⁵⁵

3.4. Desventajas

Dentro de las desventajas que puede presentar el Arbitraje Institucional, se pueden mencionar las siguientes:

1.) Interferencia del Poder Judicial en el Arbitraje: debe de existir una adecuada colaboración entre el arbitraje y la justicia estatal, revisando los supuestos de contacto entre ambos, como es el caso, de la designación de árbitros por defecto, la recusación de árbitros, la actuación de medios probatorios, el recurso de revisión de laudos arbitrales, la ejecución de laudos arbitrales y el caso de la actuación de las medidas cautelares. Sin embargo, pueden presentarse situaciones excepcionales tal el caso, de las medidas cautelares o conocen de procesos paralelos, como las acciones de amparo, ya que son iniciados con el objeto de interferir un proceso arbitral en trámite¹⁵⁶.

2.) Uso desmedido del Amparo: según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo ocho se establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o

¹⁵⁵ Mullerat. Las Ventajas del Arbitraje Institucional. Togas53 La Vanguardia. España. 2005. <http://www.tagas.biz/articulos/Mediación-y-Arbitraje/Mediación-y-Arbitraje/Las-ventajas-del-arbitraje-institucional.html>, 22 de Octubre de 2007.

¹⁵⁶ Dr. Fernando Mantilla Serrano, Las Desventajas del Arbitraje Institucional. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Primer Seminario Internacional de Arbitraje, Arbitraje On Linea Boletín Jurídico, Perú, 2005. http://www.camara lima.org.pe/arbitraje/boletin/edic_ant/6/SeminarioInternacional.htm, 15 de enero de 2008.

violación de los derechos que la Constitución garantizan.¹⁵⁷ Esta norma permite que todas las materias, incluyendo el arbitraje puedan ser susceptibles de ser conocidos por medio del Amparo, lo que podría en un momento determinado entorpecer por el mal uso de esta institución, el desarrollo ágil y rápido del arbitraje.

3.) El Monto de los Honorarios: que en todos los Centros que se dedican a administrar arbitraje se encuentran plenamente determinados las tablas, tanto de gastos de administración como de honorarios de los árbitros, lo que en un momento determinado puede verse como una desventaja ya que en algunas ocasiones puede resultar demasiado oneroso para las partes interesadas en llevar su diferencia al arbitraje institucionalizado, y no lo hacen, por los altos costos que pueden resultar.

4.) Que se estipulen cláusulas arbitrales en pólizas de seguros, de transporte, contratos bancarios, compraventa masiva de bienes muebles o inmuebles, en fin, que se traduzcan en verdadera cláusula predispuesta que supongan riegos al consumidor que ignora el alcance y consecuencia de ellas.

En los contratos de adhesión o en masa, se ha de destacar en caracteres distintos, del resto del texto del contrato, la indicación de que en caso de controversia, ésta se ventilará por el procedimiento del arbitraje, ya que en el supuesto de que no exista claridad en tal sentido el usuario puede impugnar el utilizar este método alternativo de resolución de conflictos.

Claro esta, que estos contratos, son autorizados por entidades estatales, quienes deberán velar porque este acuerdo de arbitraje se incluya claramente dentro de este tipo de contratos.

5.) En el arbitraje internacional la ilusión de eludir la legislación estatal a través de la aplicación de principios del comercio internacional, de sus usos y costumbres que dejan de lado el derecho sustantivo estatal.

¹⁵⁷ Decreto Número 6-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala.

6.) Excesivo Formalismo: se puede establecer que a pesar de el arbitraje institucional tiene como ventaja la celeridad, carece de una desventaja el abuso de la formalidad dentro de la tramitación del procedimiento, tal el caso de algunos reglamentos que establecen demasiados requisitos de forma para la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción y su contestación, el desarrollo de los medios probatorios entre otros que se asemejan en demasía a los formalismos establecidos para los procesos judiciales.

3.5. Arbitraje Institucional y Arbitraje Ad Hoc

Arbitraje institucional como se ha dicho es aquel cuya administración está a cargo de una institución arbitral como es el caso en Guatemala del CENAC, la CRECIG y el CDCA, los cuales cuentan con Reglamentos Arbitrales propios, personal calificado, infraestructura y tecnología puesta al servicio de los árbitros y las partes.

El ad hoc, es aquel proceso cuya administración y desarrollo no ha sido encomendado a una institución arbitral, sino que es conducido a voluntad de las partes, quienes en concurrencia de los árbitros, fijan sus propias reglas.¹⁵⁸ Sin perjuicio de lo anterior existen arbitraje ad hoc en lo que hay presencia institucional. Esta puede estar dada porque las partes eligen someterse a ciertas reglas como por ejemplo las de UNCITRAL O CNUDMI, que exista una institución administrando estas reglas, o bien pueden las partes designar una institución para que efectúe el nombramiento del o de los árbitros.

a) Ventajas:¹⁵⁹

- a. Permitir a las partes elegir, con mayor o menor determinación a la persona que va a decidir el conflicto, precaviendo la incertidumbre que significa dejar en manos de terceros esta designación, especialmente cuando ella se le encomienda supletoriamente a la justicia ordinaria.
- b. El poder establecer en el convenio arbitral circunstancias objetivas para la designación de árbitros a un universo

¹⁵⁸ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Peru, 2005. http://200.37.9.278CLL/ccl_arbitraje/es/ccl_preguntas.aspx#top, 15 de enero de 2008.

¹⁵⁹ Orlando Pobrete. Consideraciones sobre Arbitraje Institucional o Administrado. España, 2000. http://www.lyd.com/programas/legislativo/consideraciones_arbitraje.html. 15 de enero de 2008.

determinado, por ejemplo aludiendo a una determinada calidad de profesional, al desempeño en un determinado cargo gremial.

- c. El poder fijar reglas de procedimiento más funcionales a las garantías procesales.

b) Principales Ventajas del Arbitraje Institucional frente al Arbitraje Ad Hoc¹⁶⁰

- a. Constituye un sello distintivo de la institución: especialmente en los países donde existe interferencia política o donde los tribunales miran el arbitraje con recelo, el hecho de que el arbitraje tenga lugar bajo los auspicios de una institución arbitral prestigiosa ayuda a la hora de ejecutar el laudo.
- b. Simplifica el contenido del convenio arbitral: las instituciones arbitrales tienen dictadas reglas y procedimientos preestablecidos y perfeccionados con la experiencia. Basta la simple referencia al reglamento de la institución sin necesidad de que las partes deban acordar los detalles del procedimiento. En caso contrario, el convenio de arbitraje debe contener una serie de precisiones (forma de designación de árbitros, plazos para las alegaciones y pruebas, arbitraje de equidad o de derecho, reglas aplicables al fondo del asunto, plazo para dictar el laudo) y algunos otros difíciles de prever al redactar la cláusula arbitral.
- c. Facilita la designación de los árbitros: cuando las partes no han previsto la forma de designación de árbitros o no se ponen de acuerdo sobre las personas a designar, en el arbitraje ad hoc es preciso acudir a los tribunales para que se procedan a dicho nombramiento (formalización judicial del arbitraje). Ello produce dilaciones y gastos y el procedimiento de designación, generalmente el sorteo, no garantiza la competencia de la persona designada. Las instituciones arbitrales, por el contrario, disponen de un órgano de designación (appointing authority)

¹⁶⁰ Ventajas del Arbitraje Institucional. Mullerat. La Vanguardia. Togas.biz España, 2005. <http://www.togas.biz/articulospreprint/?category=Mediación-y-Arbitraje&title=LasVentajasdelArbitrajeInstitucional.html#>, 15 de enero de 2008.

para identificar los árbitros más idóneos e incluso para resolver la recusación de los mismos.

- d. Evita problemas de carácter financiero: En el arbitraje ad hoc se requiere el acuerdo de las partes y de los árbitros sobre la remuneración de estos últimos, tanto alzado en proporción al valor de la disputa, tiempo utilizado o fórmulas mixtas. El arbitraje institucional soslaya este escollo dado que su reglamento regula los honorarios y exige a las partes su pago por anticipado.
- e. Permite la Responsabilidad civil de la Institución: aunque éste es un tema controvertido, algunas leyes, establecen que los perjudicados tienen, además de acción contra los árbitros, acción directa contra la institución por los daños y perjuicios que puedan causárseles con lo que se favorece a las partes con una doble acción, a la vez que se estimula a la institución a que proceda con el máximo esmero.
- f. Impide la paralización o retraso del procedimiento por mala fe o negligencia de las partes o del árbitro: aún cuando las normas legales de arbitraje conceden primacía al acuerdo o a la decisión de los árbitros, en su defecto, los reglamentos prevén situaciones en las que la institución pueda actuar si existe negligencia o incapacidad de las partes o de los árbitros.
- g. Facilita la asistencia administrativa: las instituciones arbitrales prestan servicios administrativos e incluso de secretaria a los árbitros, fijar plazos para el procedimiento arbitral, conceder un plazo para dictar el laudo.
- h. Facilita la asistencia logística a las partes y a los árbitros: las instituciones arbitrales suelen poner a disposición de los árbitros y de las partes locales apropiados, medios audiovisuales y de reproducción de documentos y personal auxiliar profesionalizado para las audiencias y para la práctica de pruebas.
- i. Asesora y supervisa a los árbitros: algunas instituciones arbitrales participan activamente en la supervisión del arbitraje y de su

buen funcionamiento, de gran ayuda para las partes y en especial para los árbitros.

CAPITULO IV

CENTROS QUE ADMINISTRAN ARBITRAJE EN GUATEMALA

4.1. Concepto de Centros de Arbitraje

Es la infraestructura necesaria para ventilar los procedimientos arbitrales dentro del campo del derecho privado, la cual se ha ofrecido a los usuarios interesados en resolver sus controversias ante los Tribunales de Arbitraje, organizados por dicho centro.¹⁶¹

Institución que se encarga de administrar procesos arbitrales y que desempeña funciones de apoyo y soporte tanto a las partes que piden su intervención como a los árbitros que conocen el proceso.¹⁶²

Entidades que pueden ser creadas por las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio e industria, que tengan un mínimo de cien miembros y dos años de experiencia. Para su funcionamiento requieren autorización del Ministerio de Justicia y, una vez creados, quedan sometidos a su vigilancia.¹⁶³

Entes de creación legal, para contribuir al descongestionamiento de los despachos judiciales, a los cuales la ley les confirió la función de colaboradores de la jurisdicción arbitral en los aspectos de sustentación de la preparación del proceso arbitral.¹⁶⁴

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), establece que es un organismo privado, no gubernamental, que tiene por objeto establecer, y mantener un sistema interamericano y arbitraje para la solución de las controversias comerciales internacionales.

Aquellas entidades creadas de manera permanente como coadyuvante del sistema de justicia estatal, las cuales, a cambio del pago de una provisión de

¹⁶¹ López Villatoro, Sergio Roberto. Op. cit. Pág. 31.

¹⁶² Contreras Vaca, Francisco José. Op. cit. Pág. 229.

¹⁶³ Artículo 91, Ley 23 de 1991. Colombia.

¹⁶⁴ Gamboa Serrano, Rafael. Op. cit. Pág. 25.

gastos de conformidad con un arancel preestablecido, se encargan de la administración de métodos alternos de solución de controversias, como tales no resuelven directamente el conflicto, únicamente se encargan de facilitar a las partes todo lo necesario para la solución del mismo.¹⁶⁵

La Ley de Arbitraje en su artículo 4 numeral 3º. establece que: institución arbitral permanente o simplemente institución, significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros.¹⁶⁶

En la ley guatemalteca de arbitraje, tanto para el arbitraje doméstico como para el arbitraje internacional, el arbitraje institucional tiene pleno respaldo y operatividad.

4.2. Naturaleza Jurídica de los Centros de Administración de Arbitraje

Muchas teorías se han esgrimido para referirse a la naturaleza jurídica de las actuaciones desarrolladas por un centro de arbitraje. A manera de resumen, relacionamos a continuación las teorías más importantes sobre este tema, totalmente opuestas entre si, que finalmente tienden a definir si las funciones y actuaciones durante la etapa prearbitral son jurisdiccionales o no.

a) La primera teoría pretende establecer y definir que durante la etapa prearbitral el centro ejerce funciones administradoras, de auxilio, apoyo o simplemente preparatorias o introductorias para la etapa arbitral que van desde la convocatoria del tribunal hasta su instalación, existiendo dos figuras jurídicas paralelas y coexistentes tales como, la solicitud de convocatoria de un tribunal de arbitramento y la demanda arbitral, por lo cual, es preciso efectuar las siguientes distinciones:

¹⁶⁵ Morales Flores, Ana Adelina Op. cit. Pág. 254.

¹⁶⁶ Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

1) Cuando estemos en presencia de una solicitud de convocatoria, se debe entender que se trata de la etapa prearbitral, siendo competente, única y exclusivamente, el director del centro.

2) Cuando estemos en presencia de la demanda arbitral, se debe entender que se trata de la etapa arbitral, siendo competente, en forma definitiva, el tribunal de arbitramento integrado, instalado y declarado competente.

b) La segunda teoría sostiene que las funciones y actuaciones del centro de arbitraje son jurisdiccionales.

Compartimos plenamente esta segunda teoría porque las funciones y actuaciones que cumple el centro de arbitraje, sin lugar a duda tienen carácter jurisdiccional.¹⁶⁷

4.3. Forma de Constitución

Surgen en su mayoría del seno de las organizaciones empresariales como las cámaras de comercio e industria, derivando otras, de acuerdos o convenios internacionales.

Se afirma que en Guatemala, los centros o instituciones de arbitraje nacen bajo el amparo del derecho privado pero ejercen una actividad de derecho público, y por lo tanto no sería de naturaleza claramente definida, ya que constituye una mezcla de ambos porque conserva tanto aspectos privados como públicos.

En la Ley de Arbitraje de Guatemala, nada se dice en relación a la forma de constitución de las instituciones o centros de arbitraje, existiendo por ello variedad en la forma que cada una de ellas han sido creadas.

4.4. Características¹⁶⁸

a) Encargados de la administración de métodos alternos de resolución de conflictos o diferencias: aunque en Guatemala, solo se hace referencia a la

¹⁶⁷ Servilex. Garrido, Juan Manuel. Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. Trámite Prearbitral, Problemática y Dificultades. Colombia. 2005. <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-06.php> 22 de Octubre de 2007.

¹⁶⁸ Morales Flores, Ana Adelina. Op. cit. Pág. 264-267.

administración de arbitraje, es de suma importancia que además, administran: conciliación, según este regulado en su respectivo reglamento.

b) Entidades de Carácter Permanente: son creadas por tiempo indefinido, pues debido al tipo de servicios que presta una institución arbitral, no sería aceptable que la misma se creara únicamente por un plazo determinado, es decir, los particulares someten sus controversias a determinada institución arbitral en espera que cuando un conflicto surja, ésta pueda brindarle todas las herramientas necesarias para la resolución del mismo.

c) Organización Administrativa: deben de contar con una organización administrativa formal que goce principalmente de credibilidad, así como la disposición de listados de árbitros profesionales, competentes y honrados, que garanticen el adecuado desarrollo de un proceso arbitral.

4.5. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala¹⁶⁹

a) Cámara de Comercio de Guatemala: organización empresarial que lidera la defensa, representación y promoción del comercio.

1) Visión: En enero de 2010 somos la organización empresarial más reconocida de Guatemala por su representatividad, calidad de servicios y satisfacción de clientes y colaboradores.

2) Valores

a) Lealtad: cumplen fielmente con los principios éticos, la libertad de empresa y el estado de derecho.

b) Confiabilidad: cumplen de manera adecuada y oportuna todos los compromisos adquiridos con sus afiliados, clientes, colaboradores, proveedores y amigos.

¹⁶⁹ Cámara de Comercio de Guatemala. Quiénes somos. Guatemala. 2007. <http://www.negociosguatemala.com/Portal/Home.aspx?tabid=444>. 17 de octubre de 2007

c) Servicios: diseñan e implementan programas para incrementar la productividad de sus asociados y clientes.

3. Pilares

- a) Propiedad Privada.
- b) División del Trabajo.
- c) Cooperación Social.
- d) Mercado Libre.
- e) Competencia.
- f) Gobierno con poderes limitados.

b) Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio -CENAC-

1) Concepto: es una asociación privada creada en 1994, cuya finalidad es ofrecer alternativas para la solución de controversias, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de justicia.¹⁷⁰

Es la primera institución privada creada con el propósito de fortalecer la justicia a través de la promoción, capacitación y prestación de servicios de administración eficaz del arbitraje y conciliación, y además, el desarrollo de otros métodos de solución pacífica de conflictos.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC-, es una institución de carácter privado que nace para el servicio empresarial, buscando ubicarse como una entidad de servicio permanente y soporte nacional e internacional, facilitando para que las empresas y negocios que tengan conflictos o diferencias en el transcurso de su vida legal puedan

¹⁷⁰ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. Presentación Power Point. Guatemala, 27 de Agosto de 2007.

tener alternativas y opciones de resolución por vías negociadas, conciliadas o a través de tribunales arbitrales.¹⁷¹

2) Historia

La Cámara de Comercio creó en 1994 el Centro de Arbitraje y Conciliación (CENAC), mismo que formaba parte de dicha Cámara y no gozaba de personalidad jurídica propia.

En el año 2002, se conforma la Fundación CENAC, la cual se constituye, de conformidad con la normativa civil guatemalteca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 numeral 2) que establece que entidades se consideran como personas jurídicas, incluyendo aquí a las fundaciones.¹⁷² Esta fundación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es decir, tienen su propio reglamento, además de un arancel de honorarios para la administración del arbitraje además de contar con un código de ética.

Aún cuando cambió de nombre, no dejó de tener apoyo de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Hoy día se denomina Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala –CENAC–, pero puede utilizarse indistintamente la denominación Fundación CENAC, y aún estando incluida ésta última dentro de alguna cláusula compromisoria se inicia el trámite del proceso de arbitraje sin ninguna dificultad por la divergencia en el nombre del centro, y bien, aplica ésta última para los procesos arbitrales ya iniciados antes del cambio de la denominación del Centro.

3) Visión

Ser la asociación líder en proveer métodos alternos de justicia, con plena credibilidad en las acciones, solidez y prestigio.¹⁷³

¹⁷¹ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Op. cit. Pág. 3.

¹⁷² Decreto Ley 206, Código Civil de Guatemala.

¹⁷³ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Op. cit. Pág. 5.

4) Misión

Promover, capacitar y prestar servicios para la solución de controversias, a través de la administración eficaz de métodos alternos con alcance internacional.¹⁷⁴

5) Estrategias¹⁷⁵

a) Profesionalismo: equipo de profesionales de prestigio y connotada trayectoria en los distintos campos de acción.

b) Transparencia: procesos que aseguran la transparencia en el manejo de casos e imparcialidad en las soluciones.

c) Flexibilidad: estructura administrativa flexible y criterios de eficacia en los trámites internos. Asesoría permanente.

d) Formación y Desarrollo: Capacitación técnica y legal. Apoyo a organizaciones internacionales.

6) Objetivos¹⁷⁶

a) Resolver a los particulares e instituciones sus controversias de manera eficaz.

b) Contribuir substancialmente a la integración y desarrollo del sistema de justicia en Guatemala.

7) Valores¹⁷⁷

a) Compromiso

b) Efectividad

c) Responsabilidad

¹⁷⁴ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. Presentación Power Point. Guatemala, 27 de Agosto de 2007.

¹⁷⁵ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Op. cit. Pág. 5.

¹⁷⁶ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. Presentación Power Point. Guatemala, 27 de Agosto de 2007.

¹⁷⁷ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Op. cit. Pág. 5.

d) Confidencialidad

e) Neutralidad.

8) Servicios

Administración de: Arbitraje, Conciliación y Negociación.¹⁷⁸ Asesoría en Redacción de cláusula compromisoria; recomendación del método más adecuado para resolver controversias; orientación en el inicio de cualquier proceso dentro de los métodos alternos para la solución de controversias.

Capacitación, con charlas sobre métodos alternos de solución de controversias a universidades, instituciones, empresas, gremios, entre otros. Cursos especializados sobre negociación, arbitraje y conciliación.

Estos servicios los presta a través de dos pilares bien establecidos: el primero lo constituye la infraestructura física y logística funcional adecuada; y el segundo, contar con un grupo multidisciplinario de expertos, mismos que se encuentran disponibles para el sector privado, sector público y la comunidad internacional.¹⁷⁹

9) Organización y Funcionamiento

Con base en el artículo 4 numeral 3º de la Ley de Arbitraje, los centros de arbitrajes y conciliación deben de tener su propia reglamentación. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC-, tiene su propio reglamento que lo organiza y establece su funcionamiento.

a) Funciones¹⁸⁰

1) Administrar el proceso de conciliación para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la ley, puedan ser resueltas mediante este mecanismo.

¹⁷⁸ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Op. cit. Pág. 8.

¹⁷⁹ CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. Presentación Power Point. Guatemala, 27 de Agosto de 2007.

¹⁸⁰ Artículo 2, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

- 2) Administrar el proceso de arbitraje en la solución de los conflictos que se sometían a su consideración.
- 3) Integrar la lista de árbitros, conciliadores y peritos según su especialidad.
- 4) Designar árbitros y conciliadores cuando a ello hubiere lugar.
- 5) Integrar la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo de la técnica notarial y del proceso arbitral, que sirva de apoyo efectivo a los tribunales de arbitraje.
- 6) Llevar un archivo de laudos y actas de conciliación, que permitan la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- 7) Promover la utilización, agilización y divulgación del arbitraje y la conciliación como alternativas no judiciales para la solución de conflictos contractuales.
- 8) Desarrollar programas de capacitación para árbitros y conciliadores, prestando además en este campo la colaboración que sea necesaria a otras entidades.
- 9) Organizar la biblioteca de arbitraje y conciliación.
- 10) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cuantitativa y cualitativamente el desarrollo del centro.

b) Junta Directiva

Se integra por el presidente, vice-presidente, secretario, vocal I y vocal II, dichos cargos son adhonorem y son electos para un período de dos años por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala. Para su elección, se toma como base un listado que deberá contener como máximo tres candidatos por cada cargo a elegir, el cual es elaborado por la Junta Directiva del CENAC.¹⁸¹

Tiene la función de asegurar la aplicación del reglamento del CENAC y para tales efectos dispone de todos los poderes que requiera para el efecto, y puede

¹⁸¹ Artículo 4, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

someter a revisión, modificación y actualización el mismo reglamento y sus tasas de gastos de conciliación y arbitraje. Sus decisiones son tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate decide el presidente y se reúne por lo menos una vez al mes o cuando sea convocada por el presidente o su sustituto.¹⁸²

También se integra con un Director Ejecutivo y un Gerente del Centro. El primero es nombrado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala, y el segundo, por la Junta Directiva del CENAC.¹⁸³

En caso de ausencia definitiva de algún miembro de la Junta Directiva, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala nombrará el sustituto para que reemplace, solo por lo que queda del período del sustituido.

Los miembros de la Junta Directiva, Director Ejecutivo y el Gerente del Centro, no pueden intervenir personalmente como árbitros, ni como asesores, en litigios que conozca el Centro.¹⁸⁴

a) Presidente: sus atribuciones son:

- 1) Representar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.
- 2) Presidir las sesiones de la Junta Directiva del CENAC.
- 3) Ejercer doble voto, en caso de empate, en las sesiones de la Junta Directiva.
- 4) Autorizar con el secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva.
- 5) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Estatuto y las disposiciones que adopte la Junta Directiva así como velar por el buen funcionamiento del CENAC.¹⁸⁵

b) Vice-Presidente: sus atribuciones son:¹⁸⁶

- 1) Asistir al Presidente en el desempeño de su cargo, haciéndole las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha del Centro.

¹⁸² Artículos 5, 6, 9, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

¹⁸³ Artículo 4, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

¹⁸⁴ Artículo 20, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

¹⁸⁵ Artículo 10, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

¹⁸⁶ Artículo 11, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

2) Sustituir temporalmente al Presidente, en caso de su ausencia.

3) Aquellas otras que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

C) Secretario: sus funciones son:¹⁸⁷

1) Autorizar con el Presidente las Actas de las sesiones de Junta Directiva.

2) Llevar y conservar el Registro de las Actas anteriormente descritas.

3) Emitir certificaciones de las resoluciones tomadas en Sesión de Junta Directiva.

4) Aquellas otras que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

d) Vocales:¹⁸⁸ tienen las siguientes funciones:

1) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva, en la promoción de los asuntos del CENAC.

2) Sustituir por su orden, a los miembros de la Junta Directiva del CENAC en caso de impedimento o ausencia temporal de éstos, excepto al Presidente.

3) Las demás que les asigne el presente Estatuto y las disposiciones de la Junta Directiva del CENAC.

e) Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo del CENAC será el enlace entre la Cámara de Comercio de Guatemala y el CENAC, a su vez hará las veces de Tesorero. Sus funciones son las siguientes:

1) Supervisar y dirigir las actividades administrativas y financieras del CENAC, estableciendo los procesos de control necesarios para el desarrollo de las actividades.

2) Presentar en conjunto con el Gerente del Centro, el Proyecto de presupuesto y plan de trabajo a la Junta Directiva del CENAC, para su aprobación.

3) Las demás que le asigne la Junta Directiva del CENAC,¹⁸⁹

f) Gerente: coordinará y ejecutará todos los procesos de arbitraje y conciliación del centro sin perjuicio de las especialmente diferidas a otras

¹⁸⁷ Artículo 12, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

¹⁸⁸ Artículo 13, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

¹⁸⁹ Artículos 15 y 16, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

personas en este Estatuto. Preferentemente, deberá ser abogado colegiado activo, pero discrecionalmente podrá la Junta Directiva nombrar a la persona que responda a los intereses del Centro siempre y cuando tenga conocimiento de las materias propias del arbitraje y la conciliación. Sus funciones son las siguientes:¹⁹⁰

- 1) Coadyuvar a que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento de este y a la ética.
- 2) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo del arbitraje y la conciliación entre las distintas instituciones educativas, empresariales, colegiadas, de desarrollo y cualquier otra que manifieste interés en el tema.
- 3) Coordinar con otros centros y con las universidades, la difusión y capacitación en materia de arbitraje y conciliación, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- 4) Desarrollar programas de capacitación para conciliadores y árbitros y expedir los correspondientes certificados de idoneidad a los mismos.
- 5) Coordinar la elaboración de la lista de árbitros, conciliadores y peritos.
- 6) Coordinar la integración de los tribunales arbitrales.
- 7) Fungir como secretario ad-hoc en la instalación de los tribunales arbitrales, cuando fuere necesario.
- 8) Presentar ante el Director Ejecutivo del Centro los Proyectos tanto de Presupuesto como de Actividades del CENAC.
- 9) Redactar las actas de las sesiones de Junta Directiva, sujetas a la aprobación de la Junta.
- 10) Cuidar de la conservación de los laudos depositados en el Centro.
- 11) Proponer a la Junta Directiva la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores, etc.
- 12) Las demás que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

¹⁹⁰ Artículos 17, 18 y 19, Estatutos Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

g) Conciliadores y Árbitros: para poder pertenecer al listado de árbitros y conciliadores, se necesita presentar solicitud, en la cual el postulante se compromete a cumplir el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CENAC, y deberá de acompañar su currículum vitae y todos los documentos que acrediten su experiencia profesional que no deberá ser menor de cinco años, además de otros requisitos que establezca la Junta Directiva. Pueden ser excluidos de los listados por las siguientes razones:

- 1) Quien no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
- 2) Quien sea sancionado penal o disciplinariamente.
- 3) Quien suministre información a terceras personas ajenas al proceso.
- 4) La exclusión será decidida por la Junta Directiva del CENAC a petición motivada del Gerente, quien acreditara para el efecto sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud.

4.6. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG

La CRECIG es una institución privada, especializada en la administración de procedimientos de conciliación y arbitraje. Fue fundada en el año de 1997 con el propósito de poner a disposición de sus asociados y de la población guatemalteca en general, la administración de métodos alternativos de resolución de conflictos.

a) Cómo se Integra

CRECIG funciona a través de una Junta Directiva, un Director General, un Gerente y personal administrativo.

La Junta Directiva es el órgano encargado de designar y nombrar árbitros, conciliadores o mediadores y negociadores.

El Director General, es el encargado de supervisar la administración diaria del

Centro y el Gerente es el encargado de ejecutar todo lo relativo a la administración de los procedimientos que se presenten ante CRECIG.

La Junta Directiva, el Director General y el Gerente de CRECIG no serán responsables por ningún acto u omisión que se relacione con uno de los procedimientos (conciliación o arbitraje) tramitado de conformidad con los respectivos reglamentos vigentes.

b) Objetivos

Promover la resolución de conflictos mediante la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, según sus respectivos reglamentos.

c) Misión

Promover la difusión y aplicación de los métodos alternos de solución de controversias, en especial la conciliación y el arbitraje, de manera que se conviertan en herramientas útiles para los empresarios y para todas las personas que necesiten una pronta y eficaz solución a sus problemas, quienes se verán favorecidos con los beneficios de la conciliación y el arbitraje administrado por la CRECIG.

d) Servicios

CRECIG presta los servicios consistentes en:

- 1) Administración de conciliaciones o mediaciones nacionales e internacionales.
- 2) Administración de arbitrajes nacionales e internacionales.
- 3) Designación de conciliadores (nómina nacional e internacional)
- 4) Designación de árbitros (nómina nacional e internacional)
- 5) Designación de peritos (nómina nacional e internacional)
- 6) Capacitación para negociadores
- 7) Capacitación para conciliadores
- 8) Capacitación para árbitros

9) Difusión de los métodos alternos de solución de controversias, a través de la organización de diversos seminarios, con expositores expertos en los temas.¹⁹¹

e) Organización y Funcionamiento

Según los Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), este tiene como objetivo el promover la resolución de conflictos mediante la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, según los reglamentos que al respecto se emitan.¹⁹²

1) Funciones de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG):¹⁹³ son funciones de la comisión:

a) La difusión, aplicación, agilización, perfeccionamiento y generalización de los métodos alternativos de solución de conflictos;

b) La capacitación en métodos alternativos de solución de conflictos, mediante programas de uso sostenido;

c) La promoción, tramitación y finalización de las conciliaciones, mediaciones, amigables composiciones y negociaciones, y demás procedimientos de métodos alternativos que sean solicitados;

d) La administración de los arbitrajes sometidos a su consideración;

e) La elaboración y conservación de bancos de datos de recursos humanos en cuanto a negociadores, mediadores conciliadores, árbitros, secretarios y expertos;

f) La designación de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores y negociadores en los procesos sometidos a su consideración;

g) La emisión de dictámenes que le sean requeridos;

¹⁹¹ Cámara de Industria de Guatemala. CRECIG. Guatemala. 2007.

<http://www.industriaguatemala.com/cxig.phd?file=cig/servicios/crecig/crecigarbitraje.html>. 23 de Octubre de 2007

¹⁹² Artículo 1º. Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

¹⁹³ Artículo 2º. Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

h) la creación y organización de la unidad de documentación y archivo de la CRECIG;

i) La elaboración de proyectos de ley para que sean considerados por las autoridades competentes en materia de solución de conflictos no judiciales;

j) La suscripción de acuerdos con otras instituciones que se dediquen a promover los métodos alternativos de solución de conflictos; y

k) Cualquier otra actividad relacionada con los métodos alternativos de solución de conflictos.

2) Organización de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala: esto con base en el artículo 3 de los Estatutos de la CRECIG:

La CRECIG, se integra con los siguientes órganos:

a) Junta Directiva.

b) Dirección General.

c) Nóminas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, mediadores, negociadores, secretarios y expertos.

a) Junta Directiva: integrada por tres o cinco miembros designados por la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala, quienes deberán tener la calidad de Abogados, debidamente colegiados activos o en su caso profesionales con experiencia, en métodos alternativos de solución de conflictos, con no menos de 3 años de ejercicio liberal, y contará con un presidente y el número de vocales respectivos.¹⁹⁴

La Junta Directiva es electa para un período de dos años, y el nombramiento del presidente se hace en la misma sesión de instalación y los vocales lo serán en el orden en el que fueron designados; sus resoluciones son tomadas por mayoría

¹⁹⁴ Artículo 4, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

simple, es decir la mitad más uno, y en caso de empate el Presidente cuenta con doble voto, sus sesiones son de carácter privado.¹⁹⁵

Dentro de las prohibiciones a los miembros de la Junta Directiva está, la de que no pueden formar parte de los tribunales arbitrales, ni pueden figurar como asesores, o intervenir en conciliaciones, negociaciones, amigables composiciones, o en expertajes, indicando además, que en el caso de que algún miembro de la junta tenga interés en un asunto sometido a su competencia deberá presentar su excusa, nombrándose un sustituto. Lo que si se les está permitido es la realización de actividades académicas o funciones especiales.¹⁹⁶

b) Secretaria de la Junta Directiva: esta la ejerce el Director General de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala y tiene las siguientes funciones:¹⁹⁷

- 1) Prestar un eficiente e imparcial servicio, de conformidad con la ley y la ética profesional.
- 2) Designar y nombrar árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, y negociadores cuando así le corresponda hacerlo de conformidad con los reglamentos respectivos.
- 3) Aprobar la solicitud, previa calificación, de los interesados que deseen formar parte de las nóminas oficiales de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores, secretarios y expertos.
- 4) Velar por la justa y pronta aplicación de los reglamentos de arbitraje y conciliación de la CRECIG, y otros métodos alternativos de solución de conflictos.
- 5) Realizar las modificaciones que estime necesarias a los reglamentos y sus aranceles respectivos.

¹⁹⁵ Artículos 7, 8, 10, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

¹⁹⁶ Artículos 11 y 12, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

¹⁹⁷ Artículos 5 y 6, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

6) Asistir en calidad de observación cuando se considere conveniente a las audiencias programadas en las conciliaciones, mediaciones, negociaciones, amigables composiciones y en los arbitrajes que administre la CRECIG.

7) Llevar un archivo ordenado cronológicamente de los laudos y actas con el objeto de crear jurisprudencia y extender las copias y certificaciones que le soliciten.

8) Calificar la actuación de los árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores, secretarios y expertos, así como considerar su exclusión de las listas oficiales.

9) Servir como órgano consultivo de la CRECIG.

10) Las demás facultades que le otorguen los respectivos reglamentos.

c) Dirección General

La Comisión contará con una dirección general, que tiene a su cargo el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la junta directiva y la organización administrativa del centro. Estará a cargo de un director general nombrado por la Junta Directiva de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, teniendo la calidad de abogado colegiado activo con especialización en métodos alternativos de solución de conflictos y contará con el personal administrativo que sea necesario.¹⁹⁸

Dentro de sus funciones ejerce las siguientes:

- 1) Actuar como secretario de la Junta Directiva con derecho a voz.
- 2) Actuar como secretario en los procedimientos de los métodos alternativos de solución de conflictos, administrados por la CRECIG, y en su caso nombrar secretarios ad-hoc, de la nómina oficial de secretarios de la CRECIG.

¹⁹⁸ Artículos 14 y 15, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

- 3) Realizar las funciones que le asignen los reglamentos y disposiciones de la junta directiva de la CRECIG.
- 4) Velar por el cumplimiento de las funciones de la CRECIG de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de los estatutos.
- 5) Coordinar los programas de difusión y capacitación de la CRECIG.
- 6) Expedir certificaciones y constancias de los expedientes y actuaciones de los procedimientos de arbitraje, conciliación, mediación, amigable composición y negociación, así como la acreditación de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores y secretarios.
- 7) Coordinar la pronta integración de los tribunales de arbitraje y discernir los procedimientos de conciliación, negociación y amigable composición.
- 8) Establecer los procedimientos administrativos para las actividades de la CRECIG.
- 9) Las demás que le asigne la junta directiva de la CRECIG.¹⁹⁹

d) Árbitros, Conciliadores, Mediadores, Negociadores, Amigables Componedores, Expertos y Secretarios

La junta Directiva mantendrá nóminas actualizadas de árbitros, secretarios, negociadores, amigables componedores y conciliadores, listas que serán permanentes y que tendrán adjunta la hoja de vida que respalde su experiencia y especialización.²⁰⁰

Regula además las calidades para cada uno de los miembros de dichas nóminas así:

1) Árbitros²⁰¹

a) De Equidad: requiere que el árbitro tenga experiencia en la actividad de que se trate.

¹⁹⁹ Artículo 16, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

²⁰⁰ Artículo 17, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

²⁰¹ Artículos 20 y 21, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

b) De Derecho: requiere que sea abogado y notario, colegiado activo, con no menos de 3 años de ejercicio profesional.

2) Conciliador, Mediador, Negociador y Amigable Componedor: requiere que tengan conocimientos sobre la actividad para la cual se le designe; y contar con capacitación en métodos alternativos de solución de conflictos, misma que deberá acreditarse.²⁰²

3) Secretario: tiene que ser estudiante de los dos últimos años de la carrera de derecho, o contar con capacitación comprobada en los procedimientos arbitrales.²⁰³

4) Experto: es necesario tener conocimientos específicos y por lo menos dos años de experiencia en la actividad de que se trate.²⁰⁴

4.7. Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA-

Algunos profesionales visionarios guatemaltecos decidieron crear una entidad que se encargará de administrar métodos alternos de solución de controversias, incluidos la conciliación y el arbitraje. Este centro surge como consecuencia de la experiencia de algunos de los socios fundadores en arbitrajes internacionales, en especial, después de que se celebrará el II Congreso Iberoamericano de Arbitraje.

Este centro constituyó una novedad en Guatemala, ya que la misma fue creada siete años antes de que se reconociera la existencia de las instituciones arbitrales permanentes en la Ley de Arbitraje de Guatemala.²⁰⁵

a) Fundación: en el año 1897, se crea el Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA-, tomando la forma de sociedad anónima, cumpliendo en su constitución con los requisitos establecidos para éstas

²⁰² Artículo 22, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

²⁰³ Artículo 23, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

²⁰⁴ Artículo 24, Estatutos de la Comisión para la Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

²⁰⁵ Decreto 67-5, Congreso de la República de Guatemala.

sociedades en el Código de Comercio de Guatemala,²⁰⁶ estando inscrito en el Registro General Mercantil de Guatemala. Su creación tuvo como basamento el principio de autonomía de la voluntad y en que los asuntos pertenecientes al derecho privado pueden ser sometidos a la decisión de árbitros o amigables componedores, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.²⁰⁷

- b) Objetivo: según establece su reglamento, el CDCA es una institución privada constituida con el objetivo primordial de prestar servicios de dictamen en diferentes áreas que sean de interés para los usuarios; y además, se encarga de la administración de métodos alternos de solución de controversias como conciliaciones y arbitrajes.²⁰⁸
- c) Sección de Dictamen: según su reglamento, ésta funciona a través de una solicitud presentada a la Gerencia del CDCA, la que le indica al interesado las condiciones dentro de las cuales se puede emitir el dictamen, opinión o informe, así como los costos y gastos que implica su elaboración.²⁰⁹
- d) Sección de Conciliación y Arbitraje: en este tema se le define al CDCA, como la entidad capacitada para administrar arbitrajes privados de equidad o de derecho, nacionales o internacionales, a la cual las partes deciden someter expresamente la solución de sus controversias.
- e) Organización Administrativa: se encuentra constituido por:
 - a. Consejo de Administración,
 - b. Gerencia.
 - c. Asesor Legal.
 - d. Nóminas de árbitros, conciliadores y expertos.
- f) Reglamento: fue aprobado por la Asamblea General de Accionistas el once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y entro en vigencia el mismo día.

²⁰⁶ Decreto 2 – 70 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁰⁷ Artículo 2170, Código Civil, Decreto – Ley 160.

²⁰⁸ Artículo 1º., Sección de Arbitraje, Reglamento de Procedimientos del Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA-

²⁰⁹ Artículo 2 inciso 2.2, Sección de Dictamen, Reglamento de Procedimientos del Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA-

g) Registro ante la Corte Suprema de Justicia:²¹⁰ el CDCA, se encuentra registrado, para conocer casos de mediación, cuando las partes así lo acuerden, en delitos de instancia particular, en los delitos de acción privada, así como proceda el Criterio de Oportunidad, con excepción del numeral sexto del artículo veinticinco del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual se refiere a los cómplices y autores de los delitos contra la salud, defraudación, contrabando, economía nacional, seguridad del Estado y contra la Constitución entre otros.

²¹⁰ Artículo 25 Quater, Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA
CENAC

5.1. Definiciones:

a) Arbitraje: Es un medio privado y confidencial, vinculante para las partes, mediante el cual se resuelven controversias por una o más personas especializadas, a través de procedimientos rápidos, prácticos y económicos.²¹¹

b) Acuerdo de Arbitraje: Es el convenio por medio del cual las partes, ya sea a través de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral, deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.²¹²

5.2. Proceso Arbitral

a) Cláusula Compromisoria o Acuerdo Arbitral: inicia con esta ya sea derivado de su inclusión dentro de un contrato previo a la diferencia o, con posterioridad a ella, caso en el cual se utiliza un acuerdo arbitral.

b) Presupuestos Procesales: dentro de los que se presentan los siguientes:

1) Notificaciones: Las notificaciones y comunicaciones del Tribunal Arbitral y del Centro, se harán en las direcciones que las partes señalen para el efecto. Dichas notificaciones o comunicaciones se harán en forma personal y también podrán hacerse y se considerarán válidas, si se realizan mediante cualquier medio que deje constancia de su envío o aviso de recepción, tales como correo, courier, fax, télex, u otro medio escrito de comunicación electrónica. Es facultad del Tribunal Arbitral y del Centro, efectuar las notificaciones y comunicaciones mediante actas notariales, cuyos costos y gastos serán a cargo de las partes.²¹³

²¹¹ Artículo 1, Reglamento de Conciliación y Arbitraje, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por la Junta Directiva, el 30 de enero de 2006, modificado el 27 de junio de 2007.

²¹² Ibid.

²¹³ Artículo 15, Reglamento de Conciliación y Arbitraje, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por la Junta Directiva, el 30 de enero de 2006, modificado el 27 de junio de 2007.

2) Cómputo de Plazos: Salvo disposición expresa en el presente Reglamento, todo plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba o envíe, según sea el caso, la notificación o comunicación y se computarán todos los días.

Si el último día de ese plazo es sábado o domingo, el plazo se prorrogará hasta el día lunes siguiente; y en caso fuere un día no laborable debido a disposición oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada y reconocida por el Tribunal Arbitral, se prorrogará al día hábil siguiente.²¹⁴

3) Representación y Auxilio Profesional: Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de sus representantes legales debidamente acreditados, y podrán ser auxiliadas por abogados. Todo cambio de dicha representación o auxilio, deberá ser notificado por escrito al Centro o al Tribunal Arbitral cuando hubiere quedado instalado.²¹⁵

4) Copias: De todo documento que presenten las partes, deben acompañarse copias claramente legibles para entregar una a cada parte contraria, una a cada árbitro, una al secretario y una para el Centro.²¹⁶

5) Lugar e Idioma del Arbitraje: el tribunal puede sesionar, practicar audiencias y diligencias en el lugar indicado por el centro o donde decidan los árbitros, el lugar se notifica a las partes con cinco días de anticipación. El idioma será determinado después de la instalación del tribunal arbitral, tomando en cuenta la opinión de las partes, decidiendo en todo caso que se presenten traducciones de los documentos utilizados y presentados durante el procedimiento arbitral.²¹⁷

6) Medidas Precautorias de Protección: las partes pueden pedir al tribunal arbitral que dicte las medidas cautelares establecidas en la ley de arbitraje, artículos 12 y 22.²¹⁸

²¹⁴ ²¹⁴ Artículo 16, Reglamento de Conciliación y Arbitraje, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por la Junta Directiva, el 30 de enero de 2006, modificado el 27 de junio de 2007

²¹⁵ Ibid, Artículo 18

²¹⁶ Ibid, Artículo 19

²¹⁷ Ibid. Artículos 20 y 21.

²¹⁸ Ibid. Artículo 45.

7) Audiencias: el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con cinco días de anticipación de la fecha, lugar y hora en que se realizarán, las que se celebrarán a puerta cerrada, a menos que se haya acordado lo contrario.²¹⁹

8) Carga de la Prueba: cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas. Todas las pruebas, se recibirán con citación de la parte contraria.²²⁰

c) Integración del Tribunal Arbitral

Una vez aceptada la intervención del CENAC, el centro procede a la designación de los árbitros, observándose el siguiente procedimiento:

1. El Centro enviará a las partes su lista del registro de árbitros y, en un plazo de cinco (5) días, las partes deberán seleccionar a uno o más árbitros de dicha lista, con indicación del orden de su preferencia.
2. El Centro designará a los árbitros entre los que hubieren sido seleccionados por las partes.
3. Si una de las partes no selecciona a los árbitros en el plazo indicado, El Centro tomará en cuenta por lo menos a uno de los árbitros, en la selección de la parte que si lo hubiere hecho y no podrá objetarse tal designación. Los otros árbitros serán nombrados por el Centro, al que corresponderá en todos los casos la designación del Presidente del Tribunal Arbitral.

Ahora bien, si las partes se han reservado la facultad de nombrar al o a los árbitros, los escogerán del listado de registro del centro, para poder nombrarlos.²²¹

El Centro señalará audiencia para la instalación del Tribunal Arbitral, notificando a las partes y al Tribunal Arbitral el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de instalación. Si la audiencia de instalación no se realizara por cualquier causa, podrá señalarse nueva audiencia hasta que el tribunal se encuentre debidamente instalado. En la audiencia de instalación los árbitros

²¹⁹ Ibid. Artículo 52

²²⁰ Ibid. Artículo 53.

²²¹ Ibid. Artículo 30.

tomarán posesión de sus cargos y se pondrá a su disposición el expediente respectivo. El Centro podrá sustituir a uno o más árbitros, cuando por causa de éstos no hayan podido realizarse más de una audiencia, diligencia o trámite.

Una vez instalado, el Tribunal Arbitral procederá a leer el acuerdo arbitral y resolverá acerca de su competencia, salvo que decida hacerlo después de haber recibido la demanda y su respectiva contestación.

El Tribunal Arbitral resolverá, en la misma audiencia o en una posterior, según lo crea conveniente, las medidas cautelares o de urgencia solicitadas; y concederá diez (10) días a la parte demandada para que conteste la demanda.²²²

d) Procedimiento Arbitral

1) Demanda: La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal Arbitral en la audiencia de instalación del mismo y salvo pacto en contrario contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre completo de la parte demandante y calidad en que se presenta;
- b) Nombre de los abogados que lo auxilien, si fuera el caso;
- c) Nombre de la parte demandada;
- d) Naturaleza de la controversia, explicando los hechos y circunstancias de la misma e indicando la solución que se busca y en su caso, el monto que se demanda;
- e) Enumeración de las pruebas que se ofrecen, sin perjuicio de otras que pudieren requerirse por el Tribunal Arbitral durante el proceso;
- f) Lugar, fecha y firma del demandante o su representante, si fuera el caso, y la de quien lo auxilia si hubiera sido designado.

Si la parte demandante no presentare su demanda en la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y la declarará responsable de pagar al Centro los gastos en que se hubiere incurrido, dentro del plazo de tres (3) días.²²³

2) Actitudes de la Parte Demandada

²²² Ibid. Artículos 36 y 37.

²²³ Ibid. Artículo 46.

a) Contestación de la Demanda: Dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el demandado deberá presentar por escrito ante el Tribunal Arbitral su contestación de demanda. Podrá solicitar prórroga del plazo para la contestación de la misma. La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos de la demanda, enunciados en el artículo cuarenta y cuatro (44) del presente Reglamento.²²⁴

b) Rebeldía: Si la parte demandada, estando notificada no presentare su contestación dentro del plazo señalado, se continuará el proceso arbitral, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la parte demandante. La inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo priva de eficacia.

c) Reconvención: En la contestación de la demanda, el demandado podrá formular la reconvención relacionada con el mismo asunto o contrato del que se originó el litigio.

A la reconvención se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cuatro (44) del presente Reglamento.

La parte demandante puede, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la reconvención, presentar su contestación o solicitar prórroga del plazo, aplicándose al efecto las mismas disposiciones que rigen para la contestación de la demanda.²²⁵

d) Excepciones de Incompetencia: La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá presentarse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvención, en su caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros.

La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido o se está excediendo de sus facultades, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes de conocer el hecho el interponente, indicando con precisión en qué se ha excedido.

El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo, como cuestión previa o en el laudo.

²²⁴ Ibid. Artículo 47.

²²⁵ Ibid. Artículo 48.

Si, como cuestión previa el Tribunal Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a un tribunal de la jurisdicción ordinaria, conforme a los artículos 9 y 21 inciso 3 de la Ley de Arbitraje, que resuelva la cuestión.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.²²⁶

3) Ampliación de la Demanda: Una vez aprobada la calendarización de las audiencias o tomada la decisión de que las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas, las partes no podrán ampliar la demanda o la reconvencción, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.²²⁷

4) Pruebas: se admiten las siguientes:²²⁸

- a) Testigos.
- b) Peritos.

5) Alegatos Finales: El Tribunal Arbitral comunicará a las partes cuando concluya el período probatorio, señalando una audiencia dentro de los siguientes quince días, para oír los alegatos finales de las partes, los cuales, salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral, no podrán exceder de una hora con treinta minutos (1:30) por cada parte.

El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se celebre una única audiencia extraordinaria dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia en que se presentaron los alegatos finales.

²²⁶ Ibid. Artículo 43

²²⁷ Ibid. Artículo 49.

²²⁸ Ibid. Artículos 55 y 56.

Posteriormente, señalará audiencia para lectura y notificación del laudo arbitral, en la cual el Secretario leerá las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.²²⁹

6) Laudo

a) Plazo para Laudar: si no hay plazo en contrario, deberá dictarse en el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha en que quedo instalado el tribunal arbitral, pudiéndose por circunstancias excepcionales ampliarse por un mes más.²³⁰

b) Forma y Efectos de Laudo: se emite por escrito, siendo inapelable, salvo el caso de revisión cuando este proceda.²³¹

Después de notificado el laudo, y dentro de los 10 días siguientes, cualquiera de las partes puede requerir al tribunal arbitral: a) una interpretación del laudo; b) que se rectifique un error de cuenta, de copia o tipográfico, o cualquier otra clase de error; que se amplie el laudo.

La interpretación, rectificación o ampliación se hará por escrito, dentro de 20 días de presentado el requerimiento.²³²

7) Formas anormales de Terminación del Arbitraje²³³

1) Por Transacción.

3) Desistimiento del demandante, siempre que no exista reconvencción.

3) Por suspensión del proceso decretada por el centro o por el tribunal arbitral.

²²⁹ Ibid. Artículo 57.

²³⁰ Ibid. Artículo 61

²³¹ Ibid. Artículo 62.

²³² Ibid, Artículo 63.

²³³ Ibid. Artículos 58 y 59.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA
CRECIG

6.1. Presupuestos Procesales:

- a) Copias: de todo documento que presenten las partes debe entregarse tantas copias como partes hayan, más una para archivo y otra para la CRECIG.
- b) Notificaciones: toda notificación es válida, si es entregada en lugar señalado para recibir notificaciones, salvo que se haya notificado a la CRECIG, el cambio de lugar. Toda notificación se hará con aviso de recepción.²³⁴
- c) Medidas Precautorias: las partes podrán solicitar ante el juez competente, las medidas precautorias que tiendan a asegurar sus derechos, misma que será puesta de inmediato en conocimiento de la CRECIG.²³⁵
- d) Normas Sustantivas: en los arbitrajes de derecho se aplicarán las normas sustantivas del lugar del arbitraje, salvo que haya sometimiento expreso a una legislación diferente. En los de equidad, se resolverá según el leal saber y entender de los árbitros, lo que no impide que apliquen normas sustantivas que consideren justas para el caso concreto.²³⁶
- e) Normas Procesales: se utilizará el reglamento de la CRECIG, salvo lo dispuesto por las partes en el acuerdo arbitral o por las normas que de común acuerdo fijen las partes y los árbitros.²³⁷
- f) Proceso Oral: el proceso es oral, al igual que las audiencias y el diligenciamiento de las pruebas, salvo que se decida lo contrario por parte del tribunal arbitral, con autorización expresa de las partes. Las audiencias se documentan en acta simple con legalización de firmas del secretario y el presidente del tribunal o utilizando actas notariales caso en el cual, el secretario, debe ser notario.²³⁸
- g) Idioma y Lugar: las partes lo fijan de común acuerdo, en caso de faltar dicho acuerdo, serán determinados por el tribunal arbitral.²³⁹

²³⁴ Artículo 16. Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

²³⁵ Ibid. Artículo 19

²³⁶ Ibid. Artículo 23

²³⁷ Ibid. Artículo 24.

²³⁸ Ibid. Artículo 25.

²³⁹ Ibid. Artículo 26

h) Audiencias²⁴⁰

1) Número de Audiencias: habrán tantas como sean necesarias por parte del tribunal, y se citará a las partes con tres días hábiles de antelación a la celebración de la misma, citación que se hace bajo apercibimiento de que en caso de que no comparezca la parte se harán en rebeldía. Las audiencias serán privadas, salvo que las partes y el tribunal establezcan lo contrario.

2) Comparecencia a Audiencias: las partes pueden comparecer acompañadas de sus respectivos asesores y podrán comparecer por ellas sus representantes.

3) Dirección y Disciplina: corresponde al tribunal y sus decisiones no admiten recurso alguno.

6.2. Fase Pre Arbitral

Esta comprende: demanda, contestación de la demanda y la reconvencción si hubiere.

- a) Demanda: debe ser presentada por escrito al Director de la CRECIG, y debe de contener los siguientes requisitos:
 - a. Identificación del solicitante o de la persona que lo represente, e indicación del lugar para recibir notificaciones, además debe de justificarse la personería con que se actúa en caso de representación.
 - b. Manifestación expresa de someterse al arbitraje administrado por la CRECIG, conforme al presente reglamento, si no constare en el acuerdo arbitral.
 - c. Relación de los hechos a que se refiere la solicitud.
 - d. Relación de los fundamentos de derecho o de equidad en que se apoya la solicitud
 - e. Acreditar la existencia del acuerdo arbitral o indicar el lugar donde se encuentra el documento respectivo.
 - f. Designación del árbitro, indicando nombres y apellidos completos y el lugar donde puede notificársele.

²⁴⁰ Ibid. Artículos 30, 31 y 32.

- g. Nombres y apellidos completos de la otra parte o su denominación o razón social, la dirección en donde se puede notificar la demanda.
 - h. Petición en términos precisos.
 - i. Lugar, fecha y firma.²⁴¹
- b) Emplazamiento: notificada la demanda se concede a la parte demanda el plazo de quince días hábiles para arbitraje nacional y de treinta días para arbitraje internacional.²⁴²
- c) Actitudes de la parte demandada:
 - a. Rebeldía: si el demandado dentro de los plazos señalados, no contesta la demanda.²⁴³
 - b. Contestación de la Demanda: debe de contener los mismos requisitos de la demanda y debe, dado el caso, contener la respuesta en el número de árbitros que integrará el tribunal arbitral, designando al elegido.²⁴⁴
 - c. Reconvención: se debe de presentar al momento de presentar la contestación de la demanda.

6.3. Inicio del Arbitraje

- a) Audiencia de Instalación: dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del expediente al Tribunal, la CRECIG, fijará fecha para la audiencia de instalación del arbitraje, en donde las partes ratificarán sus pretensiones y el tribunal examina su competencia, declarándose competente fijará la primera audiencia dentro del plazo de diez días hábiles para la firma de los términos del arbitraje²⁴⁵
- b) Primera Audiencia: se leen los términos del arbitraje y el compromiso arbitral, aquéllos serán firmados por las partes y de común acuerdo se señalará lugar, fecha y hora de las siguientes audiencias para el diligenciamiento de la prueba.

²⁴¹ Ibid. Artículos 11 y 12.

²⁴² Ibid. Artículo 13.

²⁴³ Loc. cit.

²⁴⁴ Ibid. Artículo 14.

²⁴⁵ Ibid. Artículo 33.

c) Período de Prueba: dura treinta días hábiles siguientes a la firma de los términos del arbitraje. Los medios de prueba se practicarán con citación de la parte contraria y apreciarán las pruebas los árbitros de conformidad con las reglas de la sana crítica.²⁴⁶

d) Medios de Prueba: los siguientes: declaración de parte; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimientos y reconstrucciones de hechos; documental; medios científicos; presunciones; y cualquier otro que se considere pertinente.²⁴⁷

6.4. Conclusión del Arbitraje²⁴⁸

a) Alegatos Finales: finalizado el período de prueba, el tribunal fijará audiencia para escuchar los alegatos finales de cada parte, para lo cual cada parte dispone de un máximo de dos horas. Recibidos éstos, el tribunal fija fecha y hora para la lectura del laudo.

b) Plazo para emitir el Laudo: dentro de los cuatros meses siguientes a la audiencia de instalación, pudiendo prorrogarse dicho plazo a petición del propio tribunal según las circunstancias del caso, el cual no podrá exceder de un mes más.

c) Forma del Laudo: por escrito y firmado por los árbitros, dictándose por mayoría y en caso de que no haya mayoría será dictado por el presidente del tribunal. El laudo debe de ser motivado.

d) Corrección e Interpretación: dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que corrija algún error matemático, gramático, tipográfico o de semejante naturaleza. Pudiendo pedirse dentro del mismo plazo la interpretación de algún punto del laudo o sobre alguna parte del mismo. Dicha corrección o interpretación se hará en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La corrección o interpretación forma parte del laudo.

e) Laudo Adicional: dentro de los quince días hábiles siguientes, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que dicte laudo adicional por omisiones en el

²⁴⁶ Ibid. Artículos 36 y 37.

²⁴⁷ Ibid. Artículo 39.

²⁴⁸ Ibid. Artículos: 48, 49, 52, 53 y 54.

mismo, dictando el laudo adicional en el plazo de treinta días hábiles. Este laudo es inimpugnable.

6.5. Ejecución del Laudo

El laudo es inimpugnable y produce los mismos efectos que la sentencia. Se ejecuta de buena fe y sin demora alguna. La notificación del laudo finaliza el arbitraje, salvo el caso de corrección, ampliación o interpretación.²⁴⁹

²⁴⁹ Ibid. Artículo 55.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE EL CENTRO PRIVADO DE DICTAMEN,
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
(CDCA)

7.1. Presupuestos Procesales

- a) Copias: de todo memorial y documentos que presentan las partes deben entregarse tantos ejemplares claramente legibles cuantas partes hayan, más un ejemplar para cada Árbitro y otro para la Gerencia del CDCA.²⁵⁰
- b) Notificaciones: toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma adecuada, y las notificaciones o comunicaciones de la Gerencia del CDCA y del Árbitro se considerarán válidamente hechas si son entregadas mediante Acta Notarial en la última dirección conocida de la parte destinataria que haya sido comunicada al CDCA.²⁵¹
- c) Reglas Procesales: las reglas procesales que rija el Arbitraje ante el Tribunal Arbitral serán las que resulten del presente reglamento y en ausencia de ellas las que dicte el Árbitro, salvo que las partes expresamente hayan adoptado convencionalmente en forma expresa una ley procesal especial, aplicable al procedimiento arbitral.²⁵²
- d) Reglas Sustantivas: El tribunal arbitral aplicará en los arbitrajes de equidad las reglas sustantivas que deriven del mejor y leal saber y entender de los árbitros, lo que no excluye el apoyo en Derecho sustantivo de alguna jurisdicción que el árbitro estime ecuánime y justa para el caso concreto. El tribunal arbitral aplicará en los arbitrajes de derecho las reglas sustantivas del país que indique como Derecho competente, las normas de Derecho Internacional Privado del lugar en donde se lleve a cabo el Arbitraje, salvo que las partes hayan adoptado convencionalmente y en forma expresa, las leyes sustantivas de una determinada jurisdicción.²⁵³
- e) Lugar de Arbitraje: el lugar del arbitraje lo fijará la Gerencia del CDCA, salvo que las partes lo hayan adoptado convencionalmente y en forma expresa.²⁵⁴

²⁵⁰ Reglamento de Procedimientos de Dictamen, Conciliación y Arbitraje, Artículo 6, 6.1. Sección de Arbitraje.

²⁵¹ Ibid, Artículo 6.2.

²⁵² Ibid. Artículo 11.1

²⁵³ Ibid, Artículo 11.2. y 11.3.

²⁵⁴ Ibid. Artículo 12.

f) Provisión para Gastos: la Gerencia del CDCA, de conformidad con el arancel respectivo, deberá fijar el importe de fondos para sufragar los gastos y honorarios del arbitraje derivados de las demandas que se le sometan. En el caso que en adición a la demanda principal se formulan una o varias demandas reconventionales, la Gerencia del CDCA puede fijar provisiones distintas para cada una de ellas.

Las provisiones son normalmente abonadas por partes iguales por el o los demandantes y el o los demandados. Sin embargo, el pago puede ser efectuado en su totalidad por cada una de las partes para la demanda principal o para la demanda reconvenional, en el caso de que la otra parte no le efectúe su correspondiente pago.

La Gerencia del CDCA puede subordinar la entrega del expediente al Árbitro previo pago al CDCA por las partes, o por una de ellas de la provisión de fondos.²⁵⁵

g) Tribunales Arbitrales:

1) Nombramiento: le corresponde al Consejo de Administración del CDCA el nombramiento del Árbitro o Árbitros a integrar el Tribunal Arbitral salvo que las partes se hayan reservado dicho derecho, en cuyo caso la función del CDCA se limita a confirmar el nombramiento o los nombramientos que las partes en común acuerdo hubieren designado, o si fuere el caso, a conformar los nombramientos de los árbitros designados por las partes y a nombrar el tercer Árbitro. La aceptación o la negativa del nombramiento del árbitro se documentarán, en un Acta levantada por el notario designado por el CDCA.²⁵⁶

2) Integración: los tribunales arbitrales se integrarán por un árbitro único o por tres árbitros, y para fines de este reglamento la expresión "el Árbitro", se refiere indistintamente al árbitro o a los árbitros.²⁵⁷

3) Calidades: el nombramiento de arbitrajes de derecho deberá recaer en personas con la calidad de abogados, bien sean nacionales o extranjeros. No obstante si las partes estipulan que los árbitros puedan laudar de acuerdo a su leal saber y entender, se puede designar a personas individuales que sin tener la calidad de abogados, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que

²⁵⁵ Ibid. Artículo 10.

²⁵⁶ Ibid. Artículo 2º. 2.1.

²⁵⁷ Ibid. Artículo 2º. 2.2.

sean de reconocida capacidad a juicio del CDCA para tratar del asunto a someterse a su conocimiento. No pueden ser árbitros quienes tengan, con las partes o con la controversia que se les somete, a juicio del CDCA, alguna relación que incida en la imparcialidad y buen desenvolvimiento del arbitraje.²⁵⁸

4) Número de Árbitros: si las partes no han fijado de común acuerdo el número de los árbitros, el CDCA nombrará un árbitro único a menos que a su criterio considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros.²⁵⁹

h) Ausencia de Convenio de Arbitraje: cuando entre las partes no exista un Convenio de Arbitraje que someta la controversia a la competencia del CDCA, o si la parte demandada no contesta en el plazo de treinta días previsto para la contestación de la demanda, o si la parte demandada declina el arbitraje, la Gerencia del CDCA se limitará a informar a la parte demandante que el arbitraje no puede tener lugar.²⁶⁰

i) Sumisión al Arbitraje de CDCA: cuando las partes convienen en someter a un arbitraje ante el CDCA, dicho convenio implica aceptación incondicional de la obligatoriedad del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales pertinentes.²⁶¹

j) Audiencias: a petición de una de las partes si el árbitro lo estima conveniente, o de oficio, el árbitro podrá citar a las partes con una anticipación no menor de tres días hábiles al señalado, para que comparezcan ante él, el día y horas que se les señale, para celebrar la diligencia de prueba que se estime pertinente. Si una de las partes, a pesar de haber sido citada, no se presenta el día de la diligencia, ni somete una excusa aceptable para el árbitro, la diligencia hará de celebrarse en su rebeldía y sin su participación.²⁶²

k) Idioma: el árbitro determinará el idioma en que haya que conducirse el arbitraje atendiendo para fijar éste, preferentemente el idioma en que se encuentre celebrado el convenio de arbitraje.²⁶³

²⁵⁸ Ibid. Artículo 2º. 2.3.

²⁵⁹ Ibid. Artículo 2º. 2.4.

²⁶⁰ Ibid. Artículo 7.

²⁶¹ Ibid. Artículo 8.

²⁶² Ibid. Artículo 15. 15.1.

²⁶³ Ibid. Artículo 15. 15.3.

7.2. Demanda de Arbitraje

a) Planteamiento: la persona que desee recurrir al arbitraje del CDCA deberá dirigir por escrito su demanda a la Gerencia del CDCA. La fecha de presentación de la demanda de arbitraje es, en cualquier caso, la de recepción de la demanda por la Gerencia del CDCA.²⁶⁴

b) Demanda: el memorial de demanda deberá contener principalmente:

- a) La designación de la persona a quién va dirigido;
- b) Indicación de los nombres y apellidos completos del solicitante o la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, el cual deberá quedar ubicado dentro de la jurisdicción de la Ciudad Capital de Guatemala;
- c) Cuando se promueva en representación de otra persona o de una persona jurídica, deberá relacionarse el título de la representación;
- d) La relación de los hechos a que se refiere la solicitud;
- e) La relación de sus fundamentos de Derecho o de equidad en que se apoya la solicitud;
- f) La copia del documento que incluya el Convenio de Arbitraje y la sumisión expresa e irrevocable a la competencia de dicho arbitraje al CDCA;
- g) Los nombres y apellidos completos de su árbitro y del lugar en donde recibe notificaciones donde sea el caso;
- h) Los nombres y apellidos completos de la otra parte o la denominación o razón social, en su caso, así como el lugar en que pueden recibir notificaciones;
- i) La petición en términos precisos;
- j) El lugar, la fecha y la firma del solicitante legalizada por Notario.²⁶⁵

c) Audiencia de la Demanda: la Gerencia del CDCA le concederá audiencia a la otra parte por un plazo de treinta días que correrán a partir de la fecha de notificación de la demanda y le hará entrega en este caso, de una copia de la demanda y de los documentos presentados.²⁶⁶

²⁶⁴ Ibid. Artículo 3°. 3.1.

²⁶⁵ Ibid. Artículo 3°. 3.2.

²⁶⁶ Ibid. Artículo 3°. 3.3.

7.3. Actitudes del Demandado

a) Contestación de la Demanda: el memorial de la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del memorial de demanda y cuando fuere el caso deberá contener pronunciamientos sobre las propuestas que le hayan sido formuladas en relación al número de árbitros, efectuando cuando corresponda, la designación de árbitro.²⁶⁷ La parte demandada podrá excepcionalmente solicitar a la Gerencia del CDCA, un nuevo plazo para exponer su defensa y presentar sus documentos. La Gerencia podrá a su discreción denegar o conceder dicho plazo, y en este último caso, nunca por un plazo no mayor de treinta días. En cualquier caso, la contestación cuando conlleve una solicitud de ampliación de plazo, deberá contener la contestación de la parte demandada a las propuestas que hayan sido formuladas en relación al número de árbitros y en su caso, la designación de árbitro. A falta de ello, el Consejo de Administración del CDCA procederá a efectuar las designaciones que fueren pertinentes.²⁶⁸

b) Reconvención: la parte demandada que desee formular una reconvención debe presentarla a la Gerencia del CDCA al momento de presentar su contestación de demanda. Solamente al contestarse la demanda puede plantearse la reconvención, siempre que la pretensión que se ejercite tenga, a juicio del CDCA, conexión por razón del objeto o del título con la demanda original. En la reconvención deben satisfacerse los mismos requisitos exigidos para el planteamiento de la demanda. La parte demandante puede, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la reconvención, presentar su contestación y solicitar también prórroga de plazo, aplicándose al efecto las mismas disposiciones que rigen para la contestación de la demanda.²⁶⁹

7.4. Proceso Arbitral

El árbitro deberá proceder, dentro de los treinta días siguientes de otorgado el convenio de compromiso, a determinar los hechos que estime pertinentes y en dicha labor se encuentra investido de las más amplias facultades investigativas

²⁶⁷ Ibid. Artículo 4º. 4.1.

²⁶⁸ Ibid. Artículo 4º. 4.2.

²⁶⁹ Ibid. Artículo 5º.

debiendo las partes colaborar ampliamente. El árbitro dentro del proceso de determinación de los hechos de la controversia goza del derecho de designar al experto o expertos que estime pertinentes para que le auxilien en su misión. El árbitro, cuando las partes así lo convengan expresamente, debe resolver el caso en base exclusivamente de los medios de prueba que le sometan las partes.²⁷⁰

a) Nuevas Demandas: Las partes pueden formular al árbitro nuevas demandas o reconveniciones durante el arbitraje y éste a su entero criterio puede admitirlas o rechazarlas. Para admitirlas deben quedar comprendidas dentro de los mismos términos de referencia del arbitraje original y plantearse cumpliendo con las mismas formalidades de la demanda inicial.²⁷¹

b) Laudo de Común Acuerdo: si las partes llegaren a un acuerdo durante la tramitación del arbitraje, el árbitro deberá pronunciarse al respecto mediante un laudo arbitral de consenso.²⁷²

c) Plazo de emisión del Laudo: el plazo dentro del cual el árbitro deberá emitir su laudo es de tres meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del compromiso arbitral. La Gerencia del CDCA, excepcionalmente y a petición motivada del árbitro, o de alguna de las partes o bien de oficio, puede prorrogar el plazo por una sola vez y nunca por un período mayor de tres meses, el cual en todo caso se cuenta a partir de la fecha en que expire el plazo original.²⁷³

d) Laudo Arbitral: el laudo arbitral en aquellos casos en que el tribunal se integra por tres miembros será dictado de acuerdo a la opinión mayoritaria de los árbitros. La mayoría en este caso se integra por dos votos. Para el supuesto caso que no pudiera integrarse la mayoría el laudo arbitral se proferirá por el presidente del tribunal. El laudo arbitral, además de la decisión del fondo del asunto, deberá pronunciarse sobre los gastos y honorarios del arbitraje y decidir cuál de las partes habrá de soportar el pago de los mismos o en qué proporción habrán de repartirse entre ellos. Los gastos del arbitraje comprenden los honorarios del árbitro, los gastos administrativos fijados por la Gerencia del CDCA, los gastos eventuales del árbitro, los honorarios y gastos de los expertos y los

²⁷⁰ Ibid. Artículo 15. 15.1.

²⁷¹ Ibid. Artículo 16.

²⁷² Ibid. Artículo 17.

²⁷³ Ibid. Artículo 18. 18.1.

gastos normales, a criterio del árbitro, realizados por las partes en sus respectivas defensas.²⁷⁴

e) Forma del Laudo: el tribunal arbitral antes de emitir y firmar el laudo definitivo deberá someter un proyecto de laudo a la gerencia del CDCA para su revisión de forma. La Gerencia del CDCA podrá proponerle aquellas modificaciones de forma que estime convenientes, a fin de que el Laudo se ajuste en cuanto a solemnidades externas se refiere, a los requisitos propios de un Laudo arbitral. En caso de desavenencia entre la Gerencia del CDCA y el tribunal arbitral, la opinión de este último prevalecerá. El laudo será dictado por escrito en documento notarial debiéndose expedir a cada interesado un copia auténtica. El laudo será notificado a las partes por la Gerencia del CDCA en forma notarial, siempre que los gastos y honorarios del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la Gerencia del CDCA.²⁷⁵

f) Ejecutoriedad del laudo: el laudo arbitral es definitivo y no admite recuso alguno en su contra. Las partes por la aceptación del procedimiento arbitral del CDCA se comprometen a ejecutarle sin demora y de buena fe. La notificación del laudo a las partes implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las obligaciones del árbitro en dicho proceso sin que sean necesarios ninguna otra notificación o acto posterior.²⁷⁶

²⁷⁴ Ibid. Artículo 19.

²⁷⁵ Ibid. Artículo 20.

²⁷⁶ Ibid. Artículo 21.

CAPÍTULO FINAL

ANÁLISIS Y DUSCUSIÓN DE RESULTADOS

El objetivo general del presente trabajo es el de analizar el arbitraje institucional o administrativo en Guatemala, y para ello es necesario conocer en un primer momento, qué es el arbitraje, determinándose que es una herramienta para la resolución o solución de conflictos o controversias, ya sea que se establezca en una forma a priori a través de una cláusula compromisoria contenida en un contrato suscrito entre las partes que deciden en forma anticipada prever que para el caso de suscitarse alguna diferencia o disputa relacionada con el cumplimiento, ejecución o interpretación del contrato que lo sustraerán de la justicia y tribunales ordinarios para solucionarlo en instituciones privadas y de carácter permanente a la cual confían la administración del arbitraje, y este tiene la función de organizar al tribunal arbitral; o en una forma a posteriori utilizado para el efecto un compromiso arbitral, que es el que se suscribe cuando la diferencia o disputa ya se ha presentado y por medio del cual los interesados deciden de común acuerdo resolverlas ante un tribunal de arbitramiento, designando en dicho convenio, además de la indicación de que centro lo administrará. Para que, tanto, la cláusula compromisoria o el acuerdo de arbitraje, sean válidos solo se necesita que se basen en el principio de autonomía de la voluntad y que sea declarado por personas que gocen de plena capacidad legal, requiriéndose como única formalidad que el acuerdo arbitral conste en forma escrita, ya sea dentro de un contrato, o en documento adherido a él o otro documento independiente, si se trata de una relación extracontractual.

Este método alternativo de resolución de diferencias o disputas, ha servido para descongestionar los tribunales de justicia ordinarios, y constituye una opción legal para que las partes en conflicto obtengan una solución más pronta y confiable en su problemática, constituyéndose en una forma positiva de solucionar sus problemas, derivados de una relación contractual, o bien, de una extracontractual, valiéndose para ello de expertos en la materia, o en la técnica o en el derecho, lo que garantiza que la resolución emitida por el tribunal arbitral,

llamada laudo, dará una verdadera solución al asunto sometido a su competencia, lo que lo coloca como un método de carácter heterocompositivo.

El proceso arbitral cuenta con los siguientes principios que lo hacen ser una institución, por demás importante, y que son la inmediación procesal, los árbitros presencian y están en todas las diligencias que se efectúan durante el desarrollo del proceso arbitral; además, priva el principio de oralidad, ya que todas las actuaciones son orales, a excepción de la demanda, su contestación y la reconvencción; otro es el principio de celeridad del procedimiento, ya que el fin último lo constituye la emisión del laudo lo más pronto posible, dejando a discreción del centro que administra el arbitraje, fijarlo dentro de su respectivo reglamento y solo se puede ampliar dicho plazo a solicitud del propio tribunal cuando así se considere necesario por las circunstancias del caso en particular.

Goza también de los principios de buena fe, igualdad de las partes. El primero se encuentra relacionada con la actitud de colaboración tanto con los árbitros como con el centro que los ha designado, y el segundo, significa que las partes dentro del procedimiento arbitral tienen las mismas obligaciones y gozan de las mismas facultades y oportunidades dentro de la tramitación del proceso.

En Guatemala, basados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y bajo el amparo del artículo 203, se establece que la administración de justicia, función jurisdiccional, y su ejecución son ejercidas con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, permitiendo con esta última parte que los tribunales de arbitraje, de carácter institucional, puedan resolver los asuntos que por ley están permitidos para que ellos tengan competencia. Por ello la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su artículo cuarto numeral tercero que se pueden crear o establecer entidades o instituciones legalmente reconocidas, las cuales deben de contar con una reglamentación previamente establecida bajo la cual las partes pueden decidir someter su diferencia a dicha entidad, lo que deja de manifiesto que para Guatemala, el arbitraje institucional, cuenta con pleno respaldo y operatividad, lo que constituye un avance en lo que a métodos alternos de resolución de conflictos se

refiere. Sin embargo, es de hacer notar que la Ley de Arbitraje, se ha quedado corta en relación a la regulación de estos centros, porque si bien es cierto, los reconoce, no establece dentro de su articulado la forma de autorización y funcionamiento de los mismos, lo que no deja claro que forma deben de adoptar, dejando en libertad a los interesados en que se adquiriera la que más convenga a sus agremiados o socios.

Para llegar a determinar cómo funciona el arbitraje institucional o administrativo en Guatemala, también vale anotar que se entiende por arbitraje independiente y legal que son los que acompañan al arbitraje institucional en su clasificación. Por el primero, se entiende aquel en el que las partes deciden y establecen las reglas con las cuales se deberá de tramitar y resolver el proceso de arbitraje, determinando por ello las normas aplicables al procedimiento arbitral. En el segundo, por el contrario si las partes no deciden de común acuerdo que el arbitraje sea institucional o independiente, se someten de a la normativa legal existente en el momento en que surja la diferencia, aplicándose la ley y no ninguna norma derivada del acuerdo de las partes o de la reglamentación de algún centro que administre arbitraje, y que en Guatemala tiene su acogida en la Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, que regula todo lo relacionado con el proceso y procedimiento arbitral.

En cambio el arbitraje institucional es aquel que encuentra acogida en los centros privados creados con la única finalidad de administrar métodos alternos de resolución de conflictos, dentro de los cuales se encuentra el arbitraje. Los centros de arbitraje, también son conocidos como instituciones arbitrales, y encuentran sus antecedentes, al igual que el arbitraje, en el Derecho Romano, como lo evidencian los procedimientos denominados acciones de la ley (*legis actionis*) y el formulario (*per fomulam*), siendo éste último el que ha provocado mayor interés, pues era tramitado ante un juez privado lo que permitía el reconocimiento de dicho procedimiento arbitral y la división del arbitraje entre institucional o ad-hoc.

En el mundo entero, existen diversidad de instituciones arbitrales y, a nivel internacional se pueden mencionar la Cámara de Comercio Internacional de

Paris –CCI-, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional –CNUDMI o UNCITRAL- entre otras que se dedican al desarrollo de este método.

En Guatemala hay instituciones de carácter permanente, que se dedican a la administración del proceso de arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, sin embargo lo que interesa a esta tesis es mencionar que dentro de los muchos factores que han propiciado el uso del arbitraje institucionalizado se encuentra la crisis del sistema de justicia por las causas por demás sabidas por todos, corrupción, recursos impertinentes y falta de recursos económicos asignados al sistema de justicia, la cual ha ido en aumento, cada día lo que determina que las partes que entran en conflicto acudan o busquen otras formas alternativas de resolución de conflictos que no sea la vía ordinaria, sino otra que ofrezca mayores ventajas en la pronta solución de su problemática.

Tomando como base lo anterior, es posible que los centros de arbitraje, vayan en aumento, por el beneficio que ofrece a sus usuarios, ya que cuentan con una reglamentación que abarca los procedimientos, un arancel de honorarios y en algunas ocasiones con un código de ética que regula el actuar de los miembros del tribunal arbitral, a la par de que cuentan con una organización administrativa adecuada y fortalecida, secretarios y administrativos, que facilitan la administración del procedimiento arbitral, lo que garantiza a las partes una pronta solución a las diferencias.

En nuestro país, existen varios centros que se dedican a la administración de métodos alternos de resolución de controversias, tres de suma valía, y que son: el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala – CENAC-, la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG- y el Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje – CDCA-.

El CENAC, pertenece a la Cámara de Comercio de Guatemala, y es creado para ofrecer a los nacionales o extranjeros, administración de procedimientos arbitrales y de conciliación que cuentan con el respaldo y prestigio de

profesionales calificados y expertos en la administración de métodos alternos de resolución de conflictos.

Por su parte la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG-, es una dependencia de la Cámara de Industria, que fue creada con el objetivo de prestar servicios de administración de métodos alternos de resolución de conflictos. Esta es quizá la institución más reciente y ofrece los servicios de: arbitraje, conciliación, entre otros, mismos que se desarrollan de conformidad con su respectiva reglamentación.

El Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje, se constituyó como una sociedad anónima, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala, en el año 1987, y su creación tuvo como basamento el principio de autonomía de la voluntad y en que los asuntos pertenecientes al derecho privado pueden ser sometidos a la decisión de árbitros o amigables componedores, de conformidad con lo establecido en el Código Civil de Guatemala.

Según establece su reglamento, el –CDCA- su objetivo primordial es el de prestar servicios de dictamen en diferentes áreas que sean de interés para los usuarios; y además, se encarga de la administración de métodos alternos de solución de controversias como conciliaciones y arbitrajes. La Sección de Dictamen tiene como función emitir dictámenes, cuando se ha presentado solicitud a la Gerencia del centro. Las Sección de Conciliación y Arbitraje se dedican a administrar arbitrajes privados de equidad o de derecho, nacionales o internacionales, a la cual las partes deciden someter expresamente la solución de sus controversias y las conciliaciones que sean presentadas a éste.

Estas instituciones se pueden definir como aquellas creadas de manera permanente con la finalidad de coadyuvar al sistema de justicia estatal, a través de la administración de métodos alternos de solución de controversias. Son constituidas como entidades de derecho privado, pero la ley no prohíbe que las mismas puedan crearse como entidades de carácter público o mixto, como ha ocurrido en otros países de América Latina.

Además de dedicarse a la administración de procesos de arbitraje, también administran otros como la conciliación, según cada reglamento, y por medio de ellos, no solo se administra el método alternativo de resolución de conflictos sino también se resuelven el conflicto o disputa puesta a su competencia.

Estas instituciones para Guatemala, se han creado en el campo del derecho privado, sin embargo, de conformidad con la ley y la doctrina ejercen una función de carácter público, tal como lo es, la administración de justicia, derivado del artículo constitucional doscientos tres, que permite a otros tribunal autorizados por la ley para ejercer la función jurisdiccional, y porque además en caso de que la reglamentación del centro carezca de una norma procesal, ésta se cubre supletoriamente con lo que la ley establece, ejerciendo una jurisdicción temporal, en cada uno de los casos que conoce.

En Guatemala, tanto el CENAC, la CRECIG y el CDCA, son entidades de derecho privado, que los particulares a través del principio de autonomía de la voluntad, han creado decidiendo agruparse y formar instituciones arbitrales de carácter permanente, dedicadas a la administración de métodos alternativos de resolución de conflictos.

El gobierno de Guatemala, solo interviene en la formación y organización de las entidades, es decir, en el momento de su constitución y autorización, especificando para el efecto que la Ley de Arbitraje de Guatemala Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, no regula nada al respecto de la forma, organización, funcionamiento de estas entidades.

Estos centros de arbitraje o instituciones arbitrales tienen como característica fundamental el ser permanentes, es decir, nunca se establecen para una determinada época, sino por el contrario se constituyen con la finalidad de permanecer en el tiempo lo que garantiza a las partes que puedan acudir en cualquier momento a solicitar sus servicios, en este caso, para la administración del arbitraje, lo que las convierte en un verdadero auxiliar de la jurisdicción ordinaria.

Se estableció dentro de la investigación del presente trabajo de tesis que tanto el CENAC como la CRECIG, cuentan con Estatutos y Reglamentación bien clara y definida, acerca de cuales son sus funciones y atribuciones. Para el CDCA, este cuenta solo con Reglamento y que para su constitución se estableció bajo la forma de Sociedad Anónima.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC-, cuenta dentro de su organización administrativa la siguiente formación: Junta Directiva, Director Ejecutivo y Gerente del Centro. La Junta Directiva se encuentra conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y Vocales. Las funciones y atribuciones se encuentran establecidas dentro de los Estatutos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC-.

Además cuenta con un listado de conciliadores y árbitros, para conformar los tribunales arbitrales, señalando los requisitos, para optar a estos cargos y enumerando las causales por las cuales también pueden ser excluidos de los respectivos listados del Centro.

Ahora bien, dentro del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC-, se encuentra debidamente organizado y regulado tanto el procedimiento de la conciliación como del arbitraje. Para éste último, se define entre otras cosas qué debemos de entender como arbitraje y acuerdo de arbitraje; definiendo al primero como un medio privado y confidencial, vinculante para las partes, mediante el cual se resuelven controversias por una o más personas especializadas, a través de procedimientos rápidos, prácticos y económicos, y el segundo, aquel convenio por medio del cual las partes, ya sea a través de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

Lo anterior permite determinar que el CENAC, utiliza como medio de sometimiento a arbitraje un acuerdo arbitral, no importando si es una cláusula

compromisoria, es decir, antes de que surja la diferencia o disputa, o por medio de un compromiso arbitral, que surge después de aparecida la diferencia o conflicto, ambos basados en una relación jurídica, no calificándola de contractual o extracontractual, pudiendo entonces ser aplicada para las dos.

Con relación al proceso arbitral determina en una forma clara y ordenada todos y cada uno de los presupuestos procesales, dentro de los cuales se pueden mencionar: las notificaciones, el cómputo de plazos, la representación y el auxilio profesional de las partes dentro del proceso de arbitraje, la forma de las copias de los documentos presentados al tribunal arbitral, el lugar e idioma en que deberá de realizarse y practicarse el procedimiento del arbitraje, incluyendo además, la regulación de las audiencias y su forma de realización y la determinación de a quien corresponde la carga de la prueba y los presupuestos procesales para que ésta sea válidamente practicada. Regula, también, lo relacionado con medidas de carácter precautorio de las cuales las partes pueden hacer uso, acudiendo en este caso al tribunal ordinario para solicitar se decreten las mismas.

Luego, detalla el procedimiento y pasos que han de seguirse para la integración del tribunal arbitral, y para el efecto el CENAC, remite a las partes el listado de árbitros debidamente calificados y seleccionados previamente, para pasar a la designación del cargo de árbitro, y es el centro el que señala la audiencia de instalación del tribunal arbitral.

Dentro del procedimiento arbitral, se determina como inicia, haciéndolo con una demanda, señalando luego las actitudes que la parte demandada puede asumir dentro de las que se mencionan las siguientes: contestación de la demanda, rebeldía, reconvencción y excepción de incompetencia. Otra etapa procesal la constituye la recepción de medios probatorios, dentro de los que se mencionan a los testigos y peritos.

Este procedimiento concluye con los alegatos finales, para concluir con la emisión del Laudo, por parte del Tribunal arbitral, en los plazos y formas debidamente señalados en el reglamento del CENAC. El laudo puede ser

interpretado, rectificado o ampliado por el tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de las partes, y que la ampliación, la rectificación o la interpretación forman parte del Laudo.

Por último determina que existen formas anormales de terminación del proceso arbitral para lo cual menciona las siguientes: transacción, desistimiento del demandante, y suspensión del proceso decretada por el centro o por el tribunal arbitral.

La CRECIG, Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, es una institución privada, especializada en la administración de procedimientos de conciliación y arbitraje, además de conocer de mediaciones, negociaciones y de amigables composiciones.

Se fundó en el año de 1997 con el único propósito de poner a disposición de sus asociados y de la población guatemalteca en general la administración de métodos alternativos de resolución de conflictos.

Se integra con una Junta Directiva, un Director General, un Gerente y todo el personal administrativo que sea necesario para su debido funcionamiento.

Dentro de sus objetivos y misión, establecen la promoción de resolución de conflictos mediante la aplicación y uso de métodos alternativos de resolución de conflictos y la difusión y aplicación de estos, en especial de la conciliación y el arbitraje.

Los Estatutos de la CRECIG, señalan las funciones de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. Indicando además, que la Junta Directiva se integra por tres o cinco miembros designados por la Cámara de Industria de Guatemala, estableciendo que solo podrán ser miembros de ésta los abogados debidamente colegiados y con experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos tres años.

Cuenta además, la Junta Directiva, con una secretaria, y sus funciones se encuentra determinadas en los Estatutos de la CRECIG. Tiene, un listado de árbitros, conciliadores, mediadores, negociadores, amigables componedores, expertos y secretarios, las cuales deben de conservarse y actualizarse en forma constante.

Para el procedo de arbitraje la CRECIG, determina los presupuestos procesales del mismo así: como deben de ser las copias de todos los documentos que se presentan al tribunal arbitral, las notificaciones, las normas sustantivas y procesales, así también que el proceso es oral, e indicando el lugar e idioma de las actuaciones del proceso arbitral. Regula asimismo, la forma de las audiencias, su número, dirección y disciplina de las mismas.

Establece una fase pre arbitral, dentro de la cual se regula a la demanda, el emplazamiento, y las actitudes de la parte demandada dentro de las que se encuentra a la rebeldía, la contestación de la demanda y desde luego a la reconvencción.

En el inicio del arbitraje se regula la audiencia de instalación del arbitraje, para luego la celebración de la primera audiencia, para pasar a la siguiente etapa procesal, el período de prueba indicando su plazo y los medios probatorios aceptados y que son las declaración de parte, los testigos, el dictamen de expertos, reconocimientos y reconstrucciones de hechos, la prueba documental, los medios científicos de prueba y las presunciones, ampliando la posibilidad de aquellos medios probatorios que resulten pertinentes para la sustanciación del procedimiento arbitral.

La conclusión del arbitraje, se inicia con los alegatos finales para concluir con la emisión del Laudo, el cual debe ser redactado por escrito, permitiendo el reglamento que sea corregido e interpretado o ampliado por el propio tribunal arbitral a requerimiento de cualquiera de las partes y que dicha ampliación, corrección o interpretación forma parte del Laudo.

De lo anterior se desprende que el arbitraje institucional se caracteriza por contar con un centro especializado en la resolución de conflictos y que los miembros del tribunal de arbitramento son escogidos por las partes de un listado previamente elaborado por el centro. Además se establecen y conocen de antemano los gastos administrativos y de honorarios de los árbitros que se generan por la tramitación de un procedimiento arbitral, lo que constituye además de una característica una clara diferencia con el sistema de justicia ordinario, ya que en éste se desconoce con exactitud los gastos y costas procesales y los honorarios de los abogados auxiliares. Estas tablas de gastos y aranceles son establecidas por cada uno de los centros, generalmente se establecen en moneda Dólar, pudiendo hacerse la respectiva conversión en Quetzales, y algún centro como la CREGIG, establecen gastos y honorarios dependiendo si sin o no agremiados a la Cámara de Industria de Guatemala.

Es también, caracterizado por ser ágil ya que las partes deciden el tiempo de duración del proceso arbitral, al momento en que escogen el centro que ha de administrar el arbitraje, pues este se encuentra plenamente establecido dentro del reglamento respectivo, lo que también lo diferencia del sistema de justicia ordinario, ya que en este se sabe con certeza cuando se inicia el proceso, pero se desconoce cuándo este finalizará por las incidencias y uso inadecuado de recursos que impiden la pronta solución al proceso planteado. Para el caso del CENAC, el plazo es seis meses, contados desde la instalación del tribunal de arbitramento, pudiendo ampliarse por un mes a solicitud del tribunal arbitral. La CRECIG, establece un plazo de cuatro meses, contados desde la audiencia de instalación del tribunal arbitral, pudiéndose de igual forma ampliarse por un plazo de un mes, a solicitud, también, del mismo tribunal. Esto es una fortaleza del arbitraje institucionalizado, frente a la debilidad que presenta el sistema de justicia ordinaria pues, los procesos administrados por los tribunales ordinarios, a pesar de contar con plazos claramente establecidos no son cumplidos con exactitud debido al sobrecargo y congestión de trabajo que existe en la mayoría de juzgados y por el uso inadecuado de recursos que entorpece y detiene la marcha normal de los procedimientos, lo que los convierte en interminables.

En relación a la competencia se establece que los tribunales ordinarios se encuentran divididos, tomando como base la clasificación del derecho, es decir por ramas, entre las que se encuentran: civil, laboral, familia, trabajo, tributario, contencioso administrativo, económico coactivo entre otras, y esta división pretende que el juez, titular del juzgado o tribunal, conozca y domine todas estas materias, lo que dificulta en ciertos casos la aplicación adecuada de la justicia por la especialidad de la materia objeto del proceso. En cambio en el arbitraje, los árbitros, que son los encargados de emitir la resolución final, tienen que tener conocimiento de la materia objeto del proceso arbitral, con lo que garantiza el centro el buen manejo del conflicto, resolviéndose como es sabido ya sea en base a la equidad o al derecho.

Las resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios, tienen la característica que pueden ser atacados a través de la diversidad de recursos, previamente establecidos en los códigos procesales, y en los cuales la parte afectada goza del derecho de hacer uso de todos aquellos que considere oportunos para obtener una respuesta favorable a su pretensión, y esto ha causado un uso exagerado y de mala fe de éstos, con lo que se provoca el estancamiento de los procedimientos; en cambio, con relación al arbitraje se establece en el artículo cuarenta y tres de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-6-95 del Congreso de la República de Guatemala que contra el laudo, solo podrá interponerse el recurso de revisión. Sin embargo, en el arbitraje institucional, lo que se aplica como norma procesal es el reglamento del centro, pues las partes de común acuerdo han decidido someterse a los mismos. En este caso el CDCA, establece en su reglamentación que contra el laudo no podrá interponerse recurso alguno (Artículo 21.1). En la CRECIG, solo contempla la posibilidad de someter el laudo a una corrección, por error tipográfico, numérico, aritmético, o de semejante naturaleza. Y el CENAC, solo permite la interpretación, rectificación o ampliación del laudo.

En el tema de la confidencialidad se establece que los procesos o juicios ventilados ante los tribunales ordinarios, no gozan del principio de confidencialidad, salvo la materia penal; mientras que, el arbitraje institucional tiene dentro de sus características la de la confidencialidad, es decir, solo las

partes, sus abogados o representantes, el tribunal de arbitramento y la institución tienen acceso a los expedientes.

En cuanto a las ventajas que proporciona el arbitraje institucionalizado se encuentra aquella que simplifica el contenido del convenio arbitral, al contar con reglas claras y preestablecidas para estos casos, facilitando así la designación del tribunal arbitral, evitando además problemas de carácter económico financiero, pues desde la elección del centro se sabe que cuentan con una tabla o arancel, en donde se establecen los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros. Teniendo claras y precisas normas procedimentales se evita e impide la paralización o retraso del procedimiento arbitral, ya sea por mala fe o negligencia de las partes o del o los árbitros.

El tribunal arbitral, dentro del arbitraje institucional, cuenta con la ventaja de tener toda la asistencia administrativa necesaria para su buen funcionamiento, facilitando así la parte logística, tanto a los árbitros como a las partes. Tiene también lugares adecuados para el desarrollo del procedimiento arbitral y cuentan además con material audiovisual o de computación que facilita el desarrollo de las audiencias del procedimiento.

Ahora bien, este arbitraje, carece hoy día de la fuerza necesaria para formar parte de la administración de justicia alternativa en Guatemala, ya que ha tenido poca difusión y poco uso dentro de los conflictos existentes hoy día. A ello ha contribuido el hecho de que es una figura de reciente promoción en nuestro país, y que en muchos contratos o relaciones extracontractuales no se decide acudir en caso de conflicto a esta forma beneficiosa de resolver las diferencias.

Tanto los centros que se dedican a administrar arbitraje, existentes en Guatemala, como la Universidades del país, y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben de jugar un papel protagónico en la difusión, promoción y utilización de esta forma alterna de resolver los conflictos, logrando así, darle la relevancia necesaria a esta herramienta útil. Los centros deben de propiciar espacios dentro del campo del notariado, para que los notarios en el momento

de darle forma a los contratos incluyan el acuerdo arbitral, a través de la cláusula compromisoria, para ir rompiendo el paradigma del uso de la justicia ordinaria en la resolución de las diferencias. Las Universidades deben de darle hincapié a este tema dentro del pensa de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, estableciendo un curso específico sobre el arbitraje. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, puede promocionar dentro del gremio de abogados y notarios la utilización del acuerdo de arbitraje en la redacción de los contratos, a través de cursos, seminarios, diplomados que favorezcan el conocimiento de este método alternativo de resolución de controversias.

CONCLUSIONES

- 1) El arbitraje es un método alternativo de solución o resolución de conflictos, por medio del cual las partes de una relación contractual o extracontractual deciden abstraer de la competencia de los tribunales ordinarios, para someterla o deferirla a un tribunal arbitral, que emite al final del proceso una resolución que produce los mismos efectos que una sentencia y el cual se llama Laudo.
- 2) El acuerdo arbitral, puede encontrarse en dos formas: la primera en una forma anticipada a que la disputa se presente caso en el cual se llama cláusula compromisoria, y la segunda, compromiso arbitral, cuando la diferencia ya se ha suscitado. El acuerdo arbitral debe de constar por escrito en el propio contrato, si deriva de una relación contractual, o en documento separado, si por el contrario tiene como base una relación extracontractual.
- 3) El arbitraje constituye una herramienta útil para el descongestionamiento de la justicia ordinaria, propiciando nuevas formas de resolver las diferencias, creando y fomentando una cultura de paz.
- 4) El arbitraje, encuentra acogida dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer el artículo 203, que la justicia es ejercida con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia, y por aquellos tribunales autorizados por la ley, dentro de los cuales se pueden mencionar a los arbitrales que se constituyen de conformidad con la Ley.
- 5) La Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, regula dentro de su articulado el método alternativo de Resolución de Conflictos, llamado Arbitraje.
- 6) El arbitraje institucional o administrativo, es aquel que se realiza en un centro que se dedica a administrar arbitraje, y en el caso de Guatemala, no solo se administra éste, sino también, la conciliación, mediación, entre otros métodos alternos de resolución de conflictos o diferencias.
- 7) El arbitraje institucional ofrece las ventajas de ser un centro permanente, de administración de procesos arbitrales, garantizando entre otras cosas la confidencialidad, la rapidez, la experiencia, y la neutralidad de los miembros de los tribunales arbitrales.

- 8) En Guatemala, con base en la Ley de Arbitraje, se permite el establecimiento, formación y funcionamiento de centros que administran métodos alternos de resolución de conflictos, dejando sin regular como se autorizan y organizan, por lo tanto deja en libertad a las personas individuales o jurídicas estas funciones.
- 9) Los centros de arbitraje en Guatemala, tienen reconocimiento formal de las instituciones arbitrales, en el momento de emisión de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.
- 10) Los centros de arbitraje en Guatemala, han sido creados con las finalidades de administrar métodos alternativos de resolución de conflictos y de fomentar y promocionar la utilización de los mismos, constituyendo una alternativa a la recargada administración de justicia ordinaria.
- 11) Los centros ofrecen entre otros servicios la administración de métodos alternos de resolución de conflictos tales como: arbitraje, mediación, conciliación, negociación y amigable composición, además de contar con toda la organización administrativa y logística necesaria para la ventilación de los referidos métodos.
- 12) Los dos centros de estudio de esta tesis, nacieron y tuvieron acogida dentro de las Cámaras de Comercio e Industria de Guatemala, por sus méritos, valores y pilares de trabajo.
- 13) Los centros en Guatemala, se constituye como entidades de derecho privado, para actuar de manera permanente, ejerciendo una función de carácter público para la solución de controversias.
- 14) Los centros no resuelven directamente las disputas, sino que ofrecen a las partes del arbitraje un andamiaje seguro y completo para que puedan resolverlos, mediante un conciliador, un árbitro, un mediador, un negociador o un amigable componedor.
- 15) El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC-, cuenta con una organización administrativa completa que ofrece los servicios de métodos alternos de resolución de conflictos y facilita a través de su reglamento el desarrollo del proceso arbitral.

- 16) La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, -CRECIG-, ofrece una organización administrativa fuerte y a través de su reglamento facilita el desarrollo del proceso arbitral.
- 17) El Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje -CDCA- cuenta con una reglamentación fuerte, para el desarrollo del proceso arbitral.
- 18) El arbitraje, como proceso, debe ser o tender a ser el proceso de las generaciones venideras, pues representa una herramienta para descongestionar a la administración de justicia, y que va de la mano con el derecho de integración del mundo económico y político.
- 19) El arbitraje es un juicio de conocimiento, al que se pueden acoger las partes, con la finalidad de obtener una pronta solución a sus disputas o diferencias, ya sea que provengan de una relación contractual o de una extracontractual.
- 20) El fallo emitido por un tribunal arbitral, llamado Laudo, tiene la misma fuerza y efectos que una sentencia emitidas por los órganos ordinarios de la administración de justicia.
- 21) Los principios más relevantes del procedo arbitral son entre otros: la inmediateción, la oralidad, la celeridad.
- 22) Constituido e instalado, el tribunal arbitral se desarrolla el proceso arbitral de conformidad con la reglamentación de cada centro.

RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, fomentar y promocionar dentro de sus agremiados, el conocimiento y aplicación del método alternativo de resolución de conflictos llamado arbitraje, a través de seminarios, cursos, o diplomados para lograr incluir dentro del que hacer del notario esta herramienta alterna en la solución de diferencias.
- 2) Los Centros que administran arbitraje, deben de promocionar a través de cursos, dirigidos a sus agremiados, asociados o socios, estudiantes, empresarios, comerciantes y público en general, para que conozcan de este método y lo pueden utilizar con mayor frecuencia en la solución de sus conflictos, y sea incluido dentro del clausulado de sus contratos.
- 3) Se recomienda que los centros privados, existentes en Guatemala, promocionen en forma adecuada las ventajas que ofrece esta forma de resolver disputas, para que se convierta en una herramienta cada día mas utilizada.
- 4) Se recomienda que las Universidades del país, especialmente en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la carrera de Abogado y Notario, incluyan un curso específico para este método alterno de resolución de controversias, para ir rompiendo con el paradigma del juicio ante la jurisdicción ordinaria del país ejercida y representa por la Corte Suprema de Justicia.
- 5) Se recomienda que estudiantes/pasantes de la Carrera de Derecho, Abogado y Notario, puedan realizar pasantía en los centros privados que se dedican al desarrollo de los procesos arbitrales, con la responsabilidad de guardar el secreto profesional de las cuestiones, que con ocasión de su práctica conozcan.
- 6) Se recomienda realizar mayores investigaciones sobre el tema de esta tesis, ya que a la fecha es muy escasa la bibliografía existente, promoviendo para ello que los Institutos de Investigaciones de las Universidades del país, dediquen un espacio sustancial para el estudio de este método alternativo de resolver conflictos, con lo cual se esperaría

fomentar el estudio, análisis, aplicación de esta forma de resolver diferencias.

- 7) Se debe fomentar la utilización del arbitraje como una herramienta de descongestión de la justicia ordinaria, tan cargada, en Guatemala, ya que constituye una forma de agilizar y resolver en un tiempo previamente establecido la disputa de que se trate, debiendo la Corte Suprema de Justicia promover su utilización, brindando capacitaciones a sus empleados y funcionarios públicos, como a los abogados que acuden a los tribunales ordinarios para resolver sus controversias.
- 8) La Corte Suprema de Justicia desde su propia Presidencia hasta los Juzgados Menores, deben de propiciar el conocimiento de esta forma alterna de resolución de diferencias, para ir fomentando la cultura de paz que tanto requiere Guatemala.
- 9) Se debe de propiciar los espacios a los Centros que en Guatemala se dedican a administrar arbitraje para que cada vez apliquen y faciliten la utilización de este método alternativo de resolución de controversias, a través de una adecuada publicidad de los servicios que prestan y de los beneficios que se adquieren al ventilar los conflictos por la vía del arbitraje.
- 10) Realizar una reforma a la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, para que en debida forma reglamente la organización y funcionamiento de las entidades privadas que se dedican a la administración de métodos alternos de resolución de conflictos.

LISTADO DE REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas:

- 1) Aylwin Azócar, Patricio. El Juicio Arbitral. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1958.
- 2) Barrera Santos, Yesid. Negociación y Transformación de Conflictos, reto entre escasez y bienestar. Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2002.
- 3) Benetti Salgar, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Colombia, Editorial Temis. S.A., 1994.
- 4) Bernal Gutiérrez, Rafael. El Arbitraje en Guatemala, Apoyo a la Justicia, Guatemala, Editorial Serviprensa. C.A., 2000.
- 5) Cremades, Bernardo María. Estudios sobre Arbitraje. España, Editorial Tipo-Línea, 2001.
- 6) Cremades, Bernardo María. Panorámica Española del Arbitraje Comercial Internacional. España, Editorial Tipo-Línea, sin año.
- 7) Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parte General, México, Editorial Harla, 1996.
- 8) Chicas Hernández, Raúl Antonio. Introducción al Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala, Litografía Orión, 2002.
- 9) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Editorial Heliasta, 2001.
- 10) Echeverri Gil y Jorge Hernán. Curso Práctico de Arbitraje. Ediciones Librería del Profesional. Colombia, 1993.

11) Escudero Alzate, Maria Cristina. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –Conciliación, Arbitramiento y Amigable Composición-. Colombia, Editorial Leyer. 2006.

12) Gamboa Serrano, Rafael. El Proceso Arbitral en Colombia. Colombia. Colección Profesores No. 10. 1992.

13) Goziani, Oswaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Argentina, Ediciones de Palma. 1995.

14) Guasp, Jaime. El Arbitraje en el Derecho Español. España, Editorial Urgel, 1953,

15) Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Derecho Internacional Privado. Uruguay. Fundación Cultural Universitaria, 1991.

16) López Blanco, Hernan Fabio. Ley 446. Sus implicaciones en el Código de Procedimiento Civil. Colombia. 1988.

17) Marzorati, Osvaldo J. Derecho de los Negocios Internacionales. Argentina, Editorial Astrea. 2003.

18) Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1992.

19) Pallares Bossa, Jorge. Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos, Teoría, Técnicas y Legislación. Colombia, Editorial Leyer, 2003.

20) Rivera Neutze, Antonio Guillermo, Arbitraje & Conciliación, Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos, Guatemala, Impresos Robelo. 2001.

Referencias Normativas

21) Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

22) Código Civil, Decreto Ley 106. Guatemala.

23) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2 - 89, Congreso de la República de Guatemala.

24) Ley de Arbitraje, Decreto 67 -95 del Congreso de la República de Guatemala.

25) Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

26) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 6 -86 de la Asamblea Nacional Constituyente

27) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York, 10 de enero de 1958). Decreto Ley Número 9-84, 30 de enero de 1984. Adhesión. Acuerdo Gubernativo Número 60-84.

28) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975). Decreto número 35-86 Ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de julio de 1986

29) Estatutos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

30) Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

31) Reglamento de Conciliación y Arbitraje, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Aprobados el 30 de enero de 2006, y modificado el 27 de junio de 2007.

32) Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-.

33) Reglamento de Procedimientos del Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje –CDCA-. Aprobado el 11 de noviembre de 1987.

Referencias Electrónicas

34) Alcaldía de Chacao. Arbitraje Comercial. Revista LO CANYENT. Aproximaciones al Arbitraje Institucional. España. 1996-2005.
<http://www.adovocatsleida.org/revista/canyeret33/pag11.htm>.

34) Arbitraje. Luján Seabiaga Norma. Arbitraje. Argentina 2007.
<http://misitio.fibertel.com/ar/abogadapymes/Section34654.shtml>.

35) Arbitraje y Mediación. Dra. María del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Geocities, Salvador. 2002.

<http://ar-gepcotoes.com/doctoracalderon/arbitraje.htm>

36) Cámara de Comercio de Costa Rica. Acuerdo Arbitral. Costa Rica. 2007.
<http://www.camara-comercio.com/?proc=16%011>.

37) Cámara de Comercio de Guatemala. Quiénes somos. Guatemala. 2007.
<http://www.negociosguatemala.com/Portal/Home.aspx?tabid=444>.

38) Cámara de Comercio de Quito. Editor José Luis Pérez Solórzano. Arbitraje. Ecuador. 2007.

<http://www.dlh.lahora.com.ec/páginas/judicial/PAGINAS/D.Arbitraje.Mediación.1.htm>.

39) Cámara de Industria de Guatemala. CRECIG. Guatemala. 2007.
<http://www.industriaguatemala.com/cxig.phd?file=cig/servicios/crecig/crecigarbitraje.html>.

40) Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Peru, 2005.
http://200.37.9.278CLL/ccl_arbitraje/es/ccl_preguntas.aspx#top

- 41) Derecho-Comercial.com Caivano, Roque. J. El Arbitraje: Nociones Introdutorias. Argentina., 2007. <http://www.derecho-comercia.com>,
- 42) Dr. Fernando Mantilla Serrano, Las Desventajas del Arbitraje Institucional. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Primer Seminario Internacional de Arbitraje, Arbitraje On Linea Boletín Jurídico, Perú, 2005. http://www.camaralima.org.pe./arbitraje/boletín/edic_ant/6/SeminarioInternacional.htm
- 43) Frone, de Navarro Marielis Caridad. Arbitraje Comercial: Nuevo Paradigma para la Administración de Justicia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Rafael Beloso Chacín. Venezuela. 2005. <http://www.serbi.luzedu.ve/scielo.php?script=sciarttex&pid=S131562682005008000058Ing=es&mn=is>,
- 44) Monografías.Com S.A. Alarcón Flores, Luis Alfredo. El Arbitraje. Perú, 2007. <http://www.monografias.com/trabajos17/arbitraje/arbitraje.shtml>.
- 45) Monografías.Com S.A. Merino Alama Richard, El Arbitraje, una Solución Alternativa para Aliviar la Carga Procesal. Perú, 1997. <http://www.monografis.com/trabajos38/arbitrajeocesal/arbitraje-procesal3.shtml>.
- 46) Mullerat. Las Ventajas del Arbitraje Institucional. Togas53 La Vanguardia. España. 2005. <http://www.tagas.biz./articulos/Mediación-y-Arbitraje/Mediación-y-Arbitraje/Las-ventajas-del-arbitraje-institucional.html>.
- 47) Noticias Jurídicas. Pávaro Méndez. El Arbitraje: método eficaz de solución de conflictos. España, 2005. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200509-295712222810542641.html>.
- 47) Organización de Estados Americanos, Oficina de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales. Estados Unidos de Norteamérica, 1979. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>

48) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Qué es el Arbitraje. Suiza, 2007. <http://www.wipo.in/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>.

49) Orlando Pobrete. Consideraciones sobre Arbitraje Institucional o Administrado. España, 2000.

http://www.lyd.com/programas/legislativo/consideraciones_arbitraje.html

50) Plenario. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, El Arbitraje en el Brasil. Un paso hacia delante. Argentina. 1998. <http://www.aaba.org.ar/docens40.htm>

51) Servilex. Garrido, Juan Manuel. Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. Trámite Prearbitral, Problemática y Dificultades. Colombia. 2005. <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-06.php>.

52) Ventajas del Arbitraje Institucional. Mullerat. La Vanguardia. Togas.biz España, 2005. <http://www.togas.biz/articulospreprint/?category=Mediación-y-Arbitraje&title=LasVentajasdelArbitrajeInstitucional.html#>

Otras Referencias

53) Aspectos Prácticos del Arbitraje en el Salvador. Boletín de Estudios Legales, Boletín Número 51, Salvador. 2005.

54) Cámara de Comercio de Bogotá, Manual Teórico y Práctico para Arbitraje y Secretariado, Número 79, Colombia, 1991.

55) Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, BID, El arbitraje: la alternativa actual.

56) CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. Presentación Power Point. Guatemala, 27 de Agosto de 2007.

57) CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación. Los Métodos Alternos para la Solución de Controversias, Guatemala, Septiembre 2001.

58) Centro Vasco de Mediación y Arbitraje. Empresa-Artekaritzarako Euskal Erahundea. Sin año

59) Gámez Barrera, Patricia Elizabeth. El Arbitraje, Método Alternativo a la Resolución de Conflictos, Análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Universidad de San Carlos de Guatemala.

60) López Villatoro, Sergio Roberto. Análisis Jurídico de los Centros de Arbitraje y Conciliación en el Derecho Mercantil Guatemalteco. Guatemala. 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

61) Monterroso, Francisco. El Procedimiento Arbitral como Alternativa Jurídica para la Administración de Justicia. Guatemala, 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar.

62) Morales Flores, Ana Adelina. La Naturaleza Jurídica de las Instituciones Arbitrales Permanentes en Guatemala. 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria. Universidad Rafael Landívar.

63) Qué es el arbitraje. M.C. Steel, Maestría de MASC, Qué es el arbitraje. 2007.

64) Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. Santos Balandro, Rubén, El Acuerdo Arbitral y el Derecho Positivo Latinoamericano, sin número de publicación, Uruguay.

ANEXOS

ANEXO 1

ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCIÓN

ARTICULO 1. La Cámara de Comercio de Guatemala, está facultada por los artículos 68 al 73 de sus Estatutos, a intervenir en procesos de conciliación y arbitraje con el objetivo de contribuir a la solución de controversias mercantiles.

En cumplimiento de estas funciones, la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cámara de Comercio de Guatemala, crea el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. Como una instancia de la entidad cuya finalidad es contribuir a la solución de controversias de carácter privado, mediante la institucionalización y administración del arbitraje y la conciliación.

DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 2. El Centro tendrá como objetivo principal contribuir con la promoción y desarrollo de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, recomendándolos como la mejor forma para la solución de conflictos derivados de las operaciones mercantiles en general, con el fin de poner a disposición de los empresarios tanto a nivel nacional como internacional, los instrumentos que norman la actividad desempeñada por esta institución en materias de conciliación y arbitraje.

El Centro, cumplirá con las funciones siguientes:

- a) Administrar el proceso de conciliación para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la ley, puedan ser resueltas mediante este mecanismo.
- b) Administrar el proceso de arbitraje en la solución de los conflictos que se sometan a su consideración.
- c) Integrar la lista de árbitros, conciliadores y peritos según su especialidad.

- d) Designar árbitros y conciliadores cuando a ello hubiere lugar.
- e) Integrar la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo de la técnica notarial y del proceso arbitral, que sirva de apoyo efectivo a los tribunales de arbitraje.
- f) Llevar un archivo de laudos y actas de conciliación, que permitan la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- g) Promover la utilización, agilización y divulgación del arbitraje y la conciliación como alternativas no judiciales para la solución de conflictos contractuales.
- h) Desarrollar programas de capacitación para árbitros y conciliadores, prestando además en este campo la colaboración que sea necesaria a otras entidades.
- i) Organizar la biblioteca de arbitraje y conciliación.
- j) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cuantitativa y cualitativamente el desarrollo del centro.

DE SU RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 3. Los fondos efectivamente aportados por la Cámara de Comercio serán privativos del Centro de Arbitraje y Conciliación.

La obtención de fondos propios por parte del Centro, provenientes de cualquier fuente, también serán privativos del Centro.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

SECCIÓN I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 4. La Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) se integra por el Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Vocal I y Vocal II, quienes desempeñan sus cargos ad honorem y serán electos por un período de dos años por la Junta Directiva de la

Cámara de Comercio en base a un listado que contendrá un máximo de tres candidatos por cargo, que la Junta Directiva del CENAC presente para el efecto, renovándose por mitad cada año, pudiendo ser reelectos. El cómputo del plazo inicia en enero y termina en diciembre.

También se integra la Junta Directiva, por el Director Ejecutivo quien es nombrado y removido por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y por el Gerente del Centro quien es nombrado y removido por la Junta Directiva del CENAC. Estos cargos serán desempeñados por empleados de la Cámara de Comercio y del Centro; y no están sujetos al procedimiento de sustitución de los demás miembros de Junta Directiva.

ARTICULO 5. La Junta Directiva del CENAC tiene la función de asegurar la aplicación del reglamento de Conciliación y Arbitraje del CENAC y, para tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.

Además está facultada a someter eventualmente a revisión, modificación y actualización el mencionado Reglamento y su Anexo (Tasas de Gastos de Conciliación y Arbitraje).

ARTICULO 6. Las decisiones de la Junta Directiva del CENAC son adoptadas por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate. La Junta Directiva delibera válidamente si asiste por lo menos la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 7. Los asesores que la Junta Directiva del CENAC designe podrán asistir a las deliberaciones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8. La Junta Directiva del CENAC, podrá nombrar al personal administrativo que se considere necesario.

ARTÍCULO 9. La Junta Directiva del CENAC, se reúne por lo menos una vez al mes o por convocatoria de su Presidente o quien lo sustituya.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 10. Son atribuciones del Presidente del CENAC.

- a) Representar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.
- b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva del CENAC.
- c) Ejercer doble voto, en caso de empate, en las sesiones de la Junta Directiva.
- d) Autorizar con el secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva.
- e) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Estatuto y las disposiciones que adopte la Junta Directiva así como velar por el buen funcionamiento del CENAC.

DEL VICE-PRESIDENTE

ARTICULO 11. Son atribuciones del Vice-Presidente de la Junta Directiva del CENAC:

- A) Asistir al Presidente en el desempeño de su cargo, haciéndole las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha del Centro.
- B) Sustituir temporalmente al Presidente, en caso de su ausencia.
- C) Aquellas otras que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 12. Será función del Secretario de la Junta Directiva:

- a) Autorizar con el Presidente las Actas de las sesiones de Junta Directiva.
- b) Llevar y conservar el Registro de las Actas anteriormente descritas.
- c) Emitir certificaciones de las resoluciones tomadas en Sesión de Junta Directiva.
- d) Aquellas otras que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

DE LOS VOCALES

ARTICULO 13. Son atribuciones de los vocales:

- a) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva, en la promoción de los asuntos del CENAC.
- b) Sustituir por su orden, a los miembros de la Junta Directiva del CENAC en caso de impedimento o ausencia temporal de éstos, excepto al Presidente.
- c) Las demás que les asigne el presente Estatuto y las disposiciones de la Junta Directiva del CENAC.

DE LA SUSTITUCIÓN DEFINITIVA DE LOS

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 14. En caso de ausencia definitiva de algún miembro de la Junta Directiva del CENAC, será la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala quien nombre sustituto para que le reemplace por lo que quede del período.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTICULO 15. El Director Ejecutivo del CENAC será el enlace entre la Cámara de Comercio de Guatemala y el CENAC, a su vez hará las veces de Tesorero.

ARTICULO 16. Son funciones del Director Ejecutivo del CENAC las siguientes:

- a) Supervisar y dirigir las actividades administrativas y financieras del CENAC, estableciendo los procesos de control necesarios para el desarrollo de las actividades.
- b) Presentar en conjunto con el Gerente del Centro, el Proyecto de presupuesto y plan de trabajo a la Junta Directiva del CENAC, para su aprobación.
- c) Las demás que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

SECCIÓN III

DEL GERENTE DEL CENTRO

ARTICULO 17. El Gerente del CENAC, coordinará y ejecutará todos los procesos de arbitraje y conciliación del centro sin perjuicio de las especialmente diferidas a otras personas en este Estatuto.

ARTICULO 18. El Gerente del CENAC preferentemente, deberá ser abogado colegiado activo, pero discrecionalmente podrá la Junta Directiva nombrar a la persona que responda a los intereses del Centro siempre y cuando tenga conocimiento de las materias propias del arbitraje y la conciliación.

ARTICULO 19. Son funciones del Gerente del CENAC las siguientes:

- a) Coadyuvar a que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento de este y a la ética.
- b) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo del arbitraje y la conciliación entre las distintas instituciones educativas,

empresariales, colegiadas, de desarrollo y cualquier otra que manifieste interés en el tema.

c) Coordinar con otros centros y con las universidades, la difusión y capacitación en materia de arbitraje y conciliación, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

d) Desarrollar programas de capacitación para conciliadores y árbitros y expedir los correspondientes certificados de idoneidad a los mismos.

e) Coordinar la elaboración de la lista de árbitros, conciliadores y peritos.

f) Coordinar la integración de los tribunales arbitrales.

g) Fungir como secretario ad-hoc en la instalación de los tribunales arbitrales, cuando fuere necesario.

h) Presentar ante el Director Ejecutivo del Centro los Proyectos tanto de Presupuesto como de Actividades del CENAC.

i) Redactar las actas de las sesiones de Junta Directiva, sujetas a la aprobación de la Junta.

j) Cuidar de la conservación de los laudos depositados en el Centro.

k) Proponer a la Junta Directiva la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores, etc.

l) Las demás que le asigne la Junta Directiva del CENAC.

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES

ARTICULO 20. Los miembros de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo y el Gerente del Centro, no podrán intervenir personalmente, como árbitro, ni como asesor, en litigio alguno sometido al arbitraje del Centro.

ARTICULO 21. Las actividades del CENAC tienen carácter confidencial de obligado cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciera.

CAPITULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS Y CONCILIADORES

CONCILIADORES:

ARTICULO 22. Para pertenecer al registro, deberá hacerse la solicitud correspondiente, en donde se compromete el peticionario a cumplir con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CENAC, acompañada del curriculum vitae y demás documentos con que el aspirante acredite los requisitos exigidos por la ley y los que, señale la Junta Directiva.

ÁRBITROS

ARTICULO 23. Para pertenecer al registro, deberá hacerse la solicitud correspondiente, en donde se compromete el peticionario a cumplir con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CENAC, acompañada del curriculum vitae y demás documentos con que el aspirante acredite una experiencia profesional no menor de cinco años, los requisitos exigidos por la ley y los que, señale la Junta Directiva.

En forma discrecional la Junta Directiva resolverá las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores.

Cuando sea aceptada una solicitud, ya sea de Conciliador o de Árbitro la Junta Directiva notificará al interesado, haciéndole saber su número de registro.

EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS Y CONCILIADORES

ARTICULO 24. Los conciliadores y árbitros podrán ser excluidos de la lista respectiva, por las razones siguientes:

- A) Quién no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
- B) Quien sea sancionado penal o disciplinariamente.
- C) Quien suministre información a terceras personas ajenas al proceso.
- D) La exclusión será decidida por la Junta Directiva del CENAC a petición motivada del Gerente, quien acreditará para el efecto sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud.

ARTICULO 25. Ninguna persona que haya sido conciliador para resolver una controversia, podrá ser nombrada árbitro de la misma, a menos que las partes decidan lo contrario.

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 26. EL CENAC no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros, secretarios y conciliadores designados por el o por las partes.

CAPITULO V MODIFICACIÓN

ARTICULO 27. La modificación total o parcial de estos Estatutos sólo podrá llevarse a cabo por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cámara de Comercio de Guatemala, convocada expresamente para ello, a propuesta de la Junta Directiva del CENAC y de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala.

DISOLUCIÓN

ARTICULO 28. La disolución del CENAC, deberá ser aprobada por una Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cámara de Comercio de Guatemala,

convocada expresamente para ello a propuesta de la Junta Directiva del CENAC y de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Guatemala.

ANEXO 2

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

TITULO I

CAPITULO ÚNICO DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1. DEFINICIONES

Para fines del presente reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

Acuerdo de Arbitraje: Es el convenio por medio del cual las partes, ya sea a través de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral, deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

Arbitraje: Es un medio privado y confidencial, vinculante para las partes, mediante el cual se resuelven controversias por una o más personas especializadas, a través de procedimientos rápidos, prácticos y económicos.

Arbitro: Persona seleccionada del registro de árbitros del Centro, con experiencia y que actúa en forma imparcial para resolver un conflicto entre dos o más partes a través de un laudo arbitral.

Conciliación: Procedimiento a través del cual las partes por sí mismas o por medio de sus representantes, con la colaboración de un conciliador, tratan de resolver una controversia existente entre ellas mediante un acuerdo de cumplimiento obligatorio.

Conciliador: Persona seleccionada del registro de conciliadores del Centro, que colabora activamente como tercero neutral en una conciliación.

El Centro: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Gastos Administrativos: Sumas que entregan las partes a el Centro para cubrir los costos de administración en los procedimientos de conciliación y arbitraje administrados por el Centro.

Honorarios: Remuneración establecida en el arancel del Centro, para los conciliadores, árbitros y secretarios que participen en conciliaciones o arbitrajes.

Laudo: Resolución emitida por un Tribunal Arbitral, de carácter vinculante para las partes, que pone fin a un proceso arbitral.

Ley de Arbitraje: Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento: El presente Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o unipersonal integrado por árbitros.

TÍTULO II

CAPITULO ÚNICO

DEL REGISTRO DE ÁRBITROS Y CONCILIADORES

Artículo 2. REGISTRO DE CONCILIADORES.

El Centro integrará su registro de conciliadores con las personas que, previamente a ser aceptadas por ella para formar parte de dicho registro, se hayan comprometido a cumplir con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje y el Código de Ética del Centro, observando en su actuación autonomía, imparcialidad y objetividad.

Artículo 3. REGISTRO DE ÁRBITROS.

El Centro integrará su registro de árbitros con las personas que, previamente a ser aceptadas por ella para formar parte de dicho registro, se hayan comprometido a cumplir con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje y el Código de Ética del Centro, observando en su actuación autonomía, imparcialidad y objetividad.

Artículo 4. EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE ÁRBITROS Y CONCILIADORES.

Los conciliadores y árbitros podrán ser excluidos del registro respectivo sin expresión de causa cuando a juicio del Centro, su conducta o actuación sea contraria al Código de Ética del mismo.

Artículo 5. RESPONSABILIDADES.

El Centro no asume ninguna responsabilidad por cualquier reclamo de daños o perjuicios que por acción u omisión puedan hacer las partes o terceros a los conciliadores, árbitros y secretarios en el ejercicio de sus funciones.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 6. CONCILIADORES.

Los conflictos o controversias que se produzcan entre dos partes pueden ser objeto de un arreglo mediante la conciliación que realice uno o más Conciliadores del Centro.

Artículo 7. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Cualquier persona que desee recurrir a la conciliación, debe dirigir su solicitud a el Centro, planteando en la misma una relación de su pretensión, la dirección para notificación de las dos partes en conflicto, y deberán adjuntar la cantidad prevista en el arancel respectivo, a cuenta de los gastos y honorarios en que se incurrirá por el procedimiento de conciliación.

Artículo 8. COMPARECENCIA.

Las partes pueden comparecer personalmente o por medio de representante legal.

Artículo 9. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Recibida la solicitud de conciliación, así como la determinada provisión de fondos, El Centro procederá a notificar a la otra parte o partes, requiriéndole que manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes si acepta participar en la conciliación.

Cuando no exista acuerdo de conciliación entre las partes y el requerido no contesta dentro del plazo señalado, se procederá a notificar al requirente que la conciliación no podrá ser administrada por el Centro, entregándole la liquidación de gastos respectiva sobre la provisión inicial de fondos.

En caso la conciliación sea originada en virtud de un acuerdo entre las partes en el que sea señalada a el Centro como administradora de la conciliación, y el requerido no contesta dentro del plazo señalado, se procederá a notificar al requirente que se tiene por agotada la vía conciliatoria, entregándole la liquidación de gastos respectiva sobre la provisión inicial de fondos.

Artículo 10. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONCILIADORES.

Una vez las partes han aceptado someter a conciliación la controversia, El Centro hará la designación del conciliador, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, observando el siguiente procedimiento:

- a) El Centro enviará a las partes su lista del registro de conciliadores y, en un plazo de cinco (5) días las partes deberán seleccionar a uno o más conciliadores de dicha lista, con indicación del orden de su preferencia.
- b) El Centro designará al conciliador entre los que hubieren sido seleccionados por las partes.
- c) Si una de las partes no selecciona al conciliador en el plazo indicado, El Centro tomará en cuenta únicamente la selección de la parte que si lo hubiere hecho y no podrá objetarse la designación.
- d) Si ninguna de las partes hiciera la selección del conciliador, el Centro lo designará no pudiendo objetarse tal designación.

Si las partes se han reservado el derecho de designar al conciliador deberán seleccionarlo del registro de conciliadores del Centro dentro del plazo indicado en la literal a) de este artículo.

Dependiendo de cada caso, podrá nombrarse a un secretario y a más de un conciliador.

Artículo 11. PLAZO.

El Centro hará el nombramiento del Conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de que haya concluido el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 12. AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN.

Las audiencias de conciliación que puedan requerirse, se llevarán a cabo en el lugar que sea señalado por el Centro, y se realizarán de acuerdo con el presente Reglamento o de conformidad con lo acordado por las partes.

El conciliador oír a las partes para que cada una le exprese sus pretensiones.

El acuerdo al que arriben las partes, según lo decidan, deberá documentarse por medio de documento privado con legalización de firmas, acta notarial o escritura pública, entregándose una copia al conciliador, a cada una de las partes y a el Centro.

En el caso que las partes no llegaran a un acuerdo se hará constar por escrito la imposibilidad de conciliar la controversia.

Ninguna persona que haya sido conciliador para resolver una controversia, podrá ser nombrada como árbitro de la misma, a menos que las partes decidan lo contrario.

Artículo 13. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO Y ARANCEL.

Las partes y los Conciliadores, en el ejercicio de su encargo, se obligan a actuar conforme al Reglamento, al Código de Ética y al Arancel del Centro.

TÍTULO IV DEL ARBITRAJE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Cuando dos o más partes sometan sus controversias a arbitraje de acuerdo con el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha del inicio del arbitraje, salvo que las partes hayan convenido por escrito modificaciones al mismo en el caso de una controversia internacional. En todo caso, las atribuciones del Centro son las que establece este Reglamento. El Centro no resuelve sobre las disputas o controversias de las partes, función que es exclusiva del Tribunal Arbitral. Su responsabilidad es prestar los servicios que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de los tribunales de arbitraje.

Artículo 15. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones y comunicaciones del Tribunal Arbitral y del Centro, se harán en las direcciones que las partes señalen para el efecto. Dichas notificaciones o comunicaciones se harán en forma personal y también podrán hacerse y se considerarán válidas, si se realizan mediante cualquier medio que deje constancia de su envío o aviso de recepción, tales como correo, courier, fax, teles, u otro medio escrito de comunicación electrónica.

Artículo 16. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Salvo disposición expresa en el presente Reglamento, todo plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba o envíe, según sea el caso, la notificación o comunicación y se computarán todos los días.

Si el último día de ese plazo es sábado o domingo, el plazo se prorrogará hasta el día lunes siguiente; y en caso fuere un día no laborable debido a disposición oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada y reconocida por el Tribunal Arbitral, se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo 17. INICIACIÓN DEL ARBITRAJE.

El procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación de la solicitud de arbitraje es notificada al demandado, o en la fecha en que la aceptación del demandado a la solicitud previa de arbitraje sea notificada al solicitante.

Artículo 18. REPRESENTACIÓN Y AUXILIO PROFESIONAL.

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de sus representantes legales debidamente acreditados, y podrán ser auxiliadas por abogados. Todo cambio de dicha representación o auxilio, deberá ser notificado por escrito a el Centro o al Tribunal Arbitral cuando hubiere quedado instalado.

Artículo 19. COPIAS.

De todo documento que presenten las partes, deben acompañarse copias claramente legibles para entregar una a cada parte contraria, una a cada Árbitro y una al secretario.

Artículo 20. LUGAR DEL ARBITRAJE.

El Tribunal Arbitral podrá sesionar, o practicar audiencias y diligencias en el lugar indicado por el Centro o donde los árbitros lo decidan. Para el efecto, se le notificará a las partes con cinco (5) días de antelación el lugar designado.

Artículo 21. IDIOMA EN ARBITRAJES INTERNACIONALES.

Salvo acuerdo entre las partes, cuando el arbitraje sea internacional, el Tribunal Arbitral determinará después de su instalación el idioma que se utilizará, tomando en cuenta la opinión de las partes.

El Tribunal Arbitral podrá decidir que se presenten traducciones de los documentos que sean presentados durante el arbitraje.

Artículo 22. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO.

Son funciones administrativas del Centro, entre otras:

- a) Integrar el registro de árbitros y secretarios capacitados en arbitraje.
- b) Recibir las solicitudes, abrir y resguardar los expedientes.
- c) Nombrar a los árbitros.
- d) Recibir todo tipo de comunicación dirigida a los tribunales arbitrales.
- e) Brindar el apoyo administrativo para la realización de las audiencias.
- f) Efectuar las notificaciones correspondientes hasta la integración del Tribunal Arbitral.
- g) Realizar todas las gestiones necesarias para recibir de las partes los gastos administrativos, incluyendo los honorarios de los árbitros, secretarios y peritos o expertos.
- h) A solicitud de cualquiera de las partes, extender constancia de las actuaciones que formen parte de su expediente arbitral hasta antes de la instalación del Tribunal Arbitral.
- i) Aquellas que sean acordadas por la Junta Directiva y cualquier otra que le asigne el presente reglamento.

Artículo 23. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO Y ARANCEL.

Las partes y los Árbitros, en el ejercicio de su encargo, se obligan a respetar el Reglamento y el Arancel del Centro.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DEL ARBITRAJE

SECCION I

DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 24. CONTENIDO.

La solicitud de arbitraje se hará por escrito y será presentada directamente a el Centro o se enviará personalmente, vía fax, correo electrónico, correo certificado o cualquier otro sistema de telecomunicación.

La solicitud de arbitraje contendrá lo siguiente:

- a) Nombre del compareciente, calidad en que interviene y dirección para recibir notificaciones.
- b) El solicitante adjuntará, si existiera, copia del acuerdo de arbitraje o de la cláusula respectiva, identificando el contrato del que forme parte.
- c) Nombre de la otra parte y dirección en donde puede ser notificada.
- d) Breve descripción de los hechos y circunstancias del conflicto, haciendo referencia al asunto o contrato del que resulte la controversia o con el cual la misma esté relacionada.
- e) Monto involucrado, si se puede establecer.
- f) Aceptación expresa de someterse al arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro.
- g) Tipo de arbitraje (de derecho o de equidad) y número de árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral.
- h) Si las partes se han reservado el derecho de designar al árbitro deberán seleccionarlo del registro de árbitros del Centro, dentro del plazo indicado en el presente Reglamento.
- i) Adjuntar la provisión inicial de fondos de conformidad con el Arancel del Centro.

SECCION II

NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 25. REQUERIMIENTO.

Cuando no exista entre las partes un convenio de arbitraje, o cuando no exista un convenio que hace referencia al arbitraje del Centro, ésta notificará a la otra parte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud debiendo la parte requerida, dentro del plazo de diez (10) días, pronunciarse sobre si acepta expresamente el presente Reglamento para la administración del arbitraje.

Al momento de recibir la aceptación, se procederá a la integración del Tribunal Arbitral de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 26. NEGATIVA DEL REQUERIDO.

Si el requerido no contesta dentro del plazo concedido, se le enviará una segunda nota otorgándole cinco (5) días adicionales para responder. Si el requerido, dentro del plazo señalado, no contesta o declina que sea el Centro la que administre el arbitraje solicitado, se procederá a notificar al requirente que el arbitraje no podrá ser administrado por el Centro, entregándole la liquidación de gastos respectiva sobre la provisión inicial de fondos.

Artículo 27. NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Cuando exista entre las partes un convenio de arbitraje que haga referencia a El Centro, ésta notificará la solicitud de arbitraje a la parte requerida, solicitándole que dentro del plazo de diez (10) días cumpla, en lo aplicable, con los mismos requisitos de la solicitud de arbitraje establecidos en este Reglamento.

Transcurrido el plazo anterior, el Centro aplicará el procedimiento previsto en este Reglamento para integrar el Tribunal Arbitral.

SECCIÓN III

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 28. CALIDAD DE LOS ÁRBITROS.

Únicamente en arbitrajes de derecho, la designación de Árbitros deberá recaer en abogados.

Artículo 29. NÚMERO DE ÁRBITROS.

Si las partes no hubieren convenido nada en contrario, o la controversia excede de la cifra de menor cuantía establecida en el Arancel del Centro, el Tribunal se integrará con tres (3) árbitros, correspondiéndole en todos los casos a el Centro la designación del Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 30. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.

Una vez las partes han aceptado someter a arbitraje la controversia, el Centro hará la designación de los árbitros, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, observando el siguiente procedimiento:

- 4.El Centro enviará a las partes su lista del registro de árbitros y, en un plazo de cinco (5) días, las partes deberán seleccionar a uno o más árbitros de dicha lista, con indicación del orden de su preferencia.
- 5.El Centro designará a los árbitros entre los que hubieren sido seleccionados por las partes.
- 6.Si una de las partes no selecciona a los árbitros en el plazo indicado, el Centro tomará en cuenta únicamente la selección de la parte que si lo hubiere hecho y no podrá objetarse tal designación.
- 7.Si ninguna de las partes hiciere la selección de los árbitros o dicha designación le corresponde exclusivamente a el Centro, ésta los designará no pudiendo objetarse tal designación.

Si las partes se han reservado el derecho de designar a los árbitros deberán seleccionarlos del registro de árbitros del Centro dentro del plazo indicado en la literal a) de este artículo.

Artículo 31. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS ÁRBITROS.

La persona designada como árbitro está obligada a declarar a las partes y a el Centro, todas las circunstancias que puedan afectar su imparcialidad e independencia, incluyendo cualquier perjuicio o interés financiero o personal en el resultado del arbitraje o cualquier relación presente o pasada con las partes o sus representantes y asesores. Esta declaración deberá hacerla por escrito al recibir la notificación de su designación como árbitro y se notificará a las partes. Ninguna de las partes, sus representantes, o cualquier persona que actúe en nombre de ellas podrá comunicarse unilateralmente con los miembros del Tribunal Arbitral, en relación al arbitraje. Igual prohibición tendrán los miembros del Tribunal Arbitral hacia las partes.

SECCIÓN IV RECUSACIÓN Y EXCUSA DE ÁRBITROS

Artículo 32. CAUSAS DE RECUSACIÓN.

Los árbitros podrán ser recusados si existen circunstancias de tal naturaleza que puedan afectar su objetividad, imparcialidad o independencia.

Artículo 33. TRAMITE DE LA RECUSACIÓN.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido integrado el Tribunal Arbitral, el Centro les conferirá audiencia común por diez (10) días a las partes y a los árbitros, para que puedan presentar recusaciones o excusas, debiendo exponer las causales y acompañar la documentación necesaria para fundamentar la recusación o excusa.

Si alguna de las partes recusara a alguno de los árbitros o uno de ellos se excusara, el Centro trasladará dicha recusación o excusa a los árbitros y a las partes, para que expresen lo que consideren procedente dentro del plazo de cinco (5) días.

Vencido el plazo anterior, el Centro resolverá si se acepta la recusación o excusa y notificará a las partes su decisión.

En caso que el Centro aceptara la recusación o excusa, se procederá al nombramiento del nuevo árbitro, utilizando el mismo procedimiento que se utilizó para el nombramiento del árbitro que se sustituye.

Una vez se haya instalado el tribunal arbitral, las partes no podrán recusar a los árbitros a menos que existan circunstancias de tal naturaleza que puedan afectar su objetividad, imparcialidad o independencia que hayan sido del conocimiento de las partes con posterioridad a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, debiendo acreditar este extremo.

SECCIÓN V DEL SECRETARIO

Artículo 34. CALIDAD Y FUNCIONES DEL SECRETARIO.

El Secretario deberá ser Abogado y Notario y sus funciones serán las de un colaborador del Tribunal Arbitral, especialmente las siguientes:

- a) Levantar actas y redactar proyectos de resoluciones a requerimiento y de acuerdo a los criterios del Tribunal Arbitral.
- b) Efectuar las notificaciones pertinentes, en un plazo máximo de cinco (5) días de haberse emitido las resoluciones.

- c) Dejar constancia de lo actuado en las audiencias, utilizando medios audiovisuales o cualesquiera otros que acuerden las partes. Copia de dicha constancia será entregada a cada una de las partes.
- d) Extender certificaciones de los laudos y de las actuaciones arbitrales, a partir de la instalación del Tribunal Arbitral, cuando el Centro o alguna de las partes lo requiera.

Artículo 35. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO.

El Centro remitirá al Tribunal Arbitral su lista del registro de secretarios, para que designe al secretario y lo comunique a el Centro en un plazo de cinco (5) días. Transcurrido dicho plazo sin comunicar la designación a el Centro, ésta procederá a hacerla.

SECCIÓN VI INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 36. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN

Agotado el plazo de las recusaciones, El Centro señalará audiencia para la instalación del Tribunal Arbitral, notificando a las partes y al Tribunal Arbitral el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de instalación.

Artículo 37. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la audiencia de instalación los árbitros tomarán posesión de sus cargos y se pondrá a su disposición el expediente respectivo.

Una vez instalado, el Tribunal Arbitral procederá a leer el acuerdo arbitral y resolverá acerca de su competencia, salvo que decida hacerlo después de haber recibido la demanda y su respectiva contestación.

El Tribunal Arbitral resolverá, en la misma audiencia o en una posterior, según lo crea conveniente, las medidas cautelares o de urgencia solicitadas; y concederá diez (10) días a la parte demandada para que conteste la demanda.

SECCIÓN VII PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 38. SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO.

En caso de muerte, excusa o recusación de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará uno nuevo, por medio del mismo procedimiento que se utilizó para el nombramiento del Tribunal Arbitral. En tal caso, se le entregará al nuevo árbitro copia del expediente para que, dentro de los diez (10) días siguientes, examine lo actuado y se incorpore al Tribunal Arbitral en el estado en que se encuentren las actuaciones.

Artículo 39. MAYORÍA PARA DECISIONES.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado hará sus decisiones por mayoría de votos. Salvo pacto en contrario, el presidente del Tribunal Arbitral podrá decidir cuestiones de trámite.

Artículo 40. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

Las audiencias se realizarán de forma oral. Durante la substanciación del proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y observando que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

El Tribunal Arbitral decidirá la forma en que se realizarán actuaciones no previstas en este Reglamento.

Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral únicamente cabrá la objeción establecida en el siguiente artículo.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá, tomando en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos en materia civil o mercantil aplicables al caso.

El Tribunal Arbitral procurará la celeridad y la pronta resolución de los arbitrajes.

Artículo 41. DERECHO A OBJETAR.

Las partes tendrán el derecho de objetar cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que tengan conocimiento del mismo. En caso de no hacerlo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar.

Artículo 42. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El Tribunal Arbitral decidirá acerca de su propia competencia. Decidirá también las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.

Artículo 43. EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá presentarse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvencción, en su caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros.

La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido o se está excediendo de sus facultades, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes de conocer el hecho el interponente, indicando con precisión en qué se ha excedido.

El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo, como cuestión previa o en el laudo.

Si, como cuestión previa el Tribunal Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a un tribunal de la jurisdicción ordinaria, conforme a los artículos 9 y 21 inciso 3 de la Ley de Arbitraje, que resuelva la cuestión.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 44. CUESTIONES CONEXAS.

Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan, o en su defecto por el que señale el Tribunal Arbitral. No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la

litisdependencia ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los Árbitros lo pondrán en conocimiento de Juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

Artículo 45. MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN.

Las partes podrán solicitar, al Tribunal Arbitral dictar las medidas cautelares a que se refieren los artículos 12 y 22 sección 1, de la Ley de Arbitraje. La solicitud de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes, no se considerará incompatible con el convenio de arbitraje, ni como una renuncia a ese convenio.

Artículo 46. DE LA DEMANDA.

La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal Arbitral en la audiencia de instalación del mismo y salvo pacto en contrario contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- g) Nombre completo de la parte demandante y calidad en que se presenta;
- h) Nombre de los abogados que lo auxilien, si fuera el caso;
- i) Nombre de la parte demandada;
- j) Naturaleza de la controversia, explicando los hechos y circunstancias de la misma e indicando la solución que se busca y en su caso, el monto que se demanda;
- k) Enumeración de las pruebas que se ofrecen, sin perjuicio de otras que pudieren requerirse por el Tribunal Arbitral durante el proceso;
- l) Lugar, fecha y firma del demandante o su representante, si fuera el caso, y la de quien lo auxilia si hubiera sido designado.

Si la parte demandante no presentare su demanda en la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y la declarará responsable de pagar a El Centro los gastos en que se hubiere incurrido, dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 47. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el demandado deberá presentar por escrito ante el Tribunal Arbitral su

contestación de demanda. Podrá solicitar prórroga del plazo para la contestación de la misma.

La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos de la demanda, enunciados en el artículo cuarenta y cuatro (44) del presente Reglamento.

Si la parte demandada, estando notificada no presentare su contestación dentro del plazo señalado, se continuará el proceso arbitral, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la parte demandante. La inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo priva de eficacia.

Artículo 48. RECONVENCIÓN.

En la contestación de la demanda, el demandado podrá formular la reconvención relacionada con el mismo asunto o contrato del que se originó el litigio.

A la reconvención se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cuatro (44) del presente Reglamento.

La parte demandante puede, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la reconvención, presentar su contestación o solicitar prórroga del plazo, aplicándose al efecto las mismas disposiciones que rigen para la contestación de la demanda.

Artículo 49. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.

Una vez aprobada la calendarización de las audiencias o tomada la decisión de que las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas, las partes no podrán ampliar la demanda o la reconvención, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 50. CALENDARIZACIÓN DE AUDIENCIAS.

El Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas.

Después de que ha sido presentada la contestación de la demanda o la contestación de la reconvención, según sea el caso, el Tribunal Arbitral señalará

audiencia para establecer con las partes la forma de diligenciamiento de las pruebas, y una calendarización para presentarlas. Durante esa audiencia las partes y el Tribunal Arbitral pueden considerar otros aspectos relacionados con el desarrollo futuro del caso.

Si hay testigos que han de presentar su declaración, cada parte comunicará al Tribunal Arbitral y a la otra parte, en esta audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

Si se le solicita al Tribunal Arbitral la designación de peritos, la parte solicitante deberá señalar, en esta audiencia, los aspectos concretos sobre los cuales deberá rendir su informe.

Artículo 51. AUDIENCIAS ADICIONALES.

El Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse otras audiencias a las ya calendarizadas o la presentación de documentos adicionales, en todo caso éstas deberán celebrarse dentro del período probatorio.

Artículo 52. DILIGENCIAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS.

Para la realización de audiencias, el Tribunal Arbitral dará aviso a las partes, con cinco (5) días de anticipación de la fecha, lugar y hora en que se realizarán...

Cuando la controversia sea conocida por un tribunal colegiado y uno de sus miembros, exceptuando al Presidente del Tribunal, no asistiere a la audiencia o no se presentare a la hora indicada, la misma podrá celebrarse en ausencia de éste, si las partes están de acuerdo.

Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

El Tribunal Arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta respectiva si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado.

Si una de las partes no compareciere a una audiencia o no presentare las pruebas propuestas o las requeridas por el Tribunal Arbitral, éste continuará las actuaciones y dictará el laudo basándose en las pruebas presentadas.

Artículo 53. CARGA DE LA PRUEBA.

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas. El Tribunal Arbitral podrá requerir, dentro del período de prueba, que las partes presenten determinadas pruebas en apoyo de los hechos argumentados.

Todas las pruebas las recibirá el Tribunal Arbitral con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Artículo 54. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.

El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas.

Salvo pacto en contrario de las partes, el período probatorio no podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 55. TESTIGOS.

La declaración de los testigos se recibirá en forma oral y en el idioma seleccionado para el arbitraje. Si el testigo no pudiere hablar el idioma que se ha seleccionado para el proceso arbitral, deberá recibirse su testimonio por medio de traductor jurado del idioma que se trate.

Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

El Tribunal Arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.

El Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos y en los casos en que por motivos especiales así lo acuerden las partes, los testigos podrán presentar sus testimonios por escrito, con firma legalizada.

Artículo 56. PERITOS.

Los peritos serán nombrados por el Tribunal Arbitral, en atención a sus especialidades y a los conocimientos que posean, preferentemente de la lista de peritos disponibles del Centro.

Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente, le presentarán para su inspección todos los documentos y demás elementos pertinentes que aquél pueda pedirles.

Cualquier diferencia entre una parte y el perito, acerca de la pertinencia de la información o presentación requerida, se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.

Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral entregará una copia del mismo a las partes, a quienes se les correrá audiencia para expresar por escrito su opinión sobre el dictamen dentro de los cinco (5) días de recibido el mismo. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, las partes podrán presentar testigos expertos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del Artículo cincuenta y cuatro (54) del presente Reglamento.

Artículo 57. ALEGATOS FINALES.

El Tribunal Arbitral comunicará a las partes cuando concluya el período probatorio, señalando una audiencia dentro de los siguientes quince días, para oír los alegatos finales de las partes, los cuales, salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral, no podrán exceder de una hora con treinta minutos (1:30) por cada parte.

El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se celebre una única audiencia extraordinaria dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia en que se presentaron los alegatos finales.

Posteriormente, señalará audiencia para lectura y notificación del laudo arbitral, en la cual el Secretario leerá las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 58. SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

El proceso arbitral podrá suspenderse durante un plazo que quedará a criterio del Tribunal Arbitral, únicamente por solicitud de las partes o incumplimiento de pago de los gastos del arbitraje.

Artículo 59. FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

- a) Al emitirse el laudo, y de ser solicitado, su interpretación, rectificación o ampliación.
- b) Al celebrarse una transacción. Si antes de que se dictare el laudo, las partes celebraren un convenio o una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral emitirá una resolución para la terminación del procedimiento o, si lo pidieren ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no deberá ser necesariamente motivado.
- c) Desistimiento del demandante, siempre y cuando no se haya presentado reconvencción.
- d) Desistimiento de ambas partes.

Artículo 60. COMUNICACIÓN PREVIA

En el caso de suspensión del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral notificará a las partes su propósito y, a menos que una de las partes hiciera valer razones fundadas para oponerse, procederá a emitir la orden de suspensión.

CAPÍTULO IV

LAUDO

Artículo 61. PLAZO PARA LAUDAR.

Salvo pacto en contrario entre las partes y el Tribunal Arbitral, éste deberá emitir su laudo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que quede instalado el Tribunal Arbitral, sin que haya asunto pendiente que resolver en materia de recusación de Árbitros, de conformidad con el presente Reglamento. El Tribunal Arbitral, tomando en cuenta circunstancias excepcionales, puede prorrogar hasta por un (1) mes más dicho plazo.

Artículo 62. FORMA Y EFECTO DEL LAUDO.

El laudo se emitirá por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, salvo al impugnarse mediante Recurso de Revisión, cuando éste proceda. El Tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo. El laudo será firmado por el o los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres Árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma de éste.

Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento por escrito de todas las partes, salvo que una ley de orden público expresamente permita la publicidad del laudo arbitral.

El Tribunal Arbitral entregará y notificará a las partes copia del laudo.

Artículo 63. INTERPRETACIÓN, RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL LAUDO.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral:

- a) Una interpretación del laudo;
- b) Que se rectifique cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar;
- c) Que se amplíe el laudo, completándolo con las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

El Tribunal Arbitral notificará la solicitud a la otra parte.

La interpretación, rectificación y ampliación del laudo, se deberá emitir por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del requerimiento.

La decisión del Tribunal Arbitral que resuelva la interpretación, rectificación o ampliación del laudo formará parte del mismo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el artículo sesenta y uno (61) del presente Reglamento.

La rectificación del laudo también la podrá emitir el Tribunal Arbitral por iniciativa propia, hasta antes de quedar firme el laudo.

CAPÍTULO V

GASTOS DE ARBITRAJE

Artículo 64. GASTOS DEL ARBITRAJE.

Los gastos del arbitraje, que El Centro requerirá de acuerdo al Arancel, comprenden exclusivamente los siguientes:

- a) Honorarios de los Árbitros y del Secretario, y
- b) Los gastos de administración del Centro.

Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los Árbitros y por los testigos, el costo del asesoramiento pericial y de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral, serán cubiertos adicionalmente por las partes.

Los honorarios que cada una de las partes pague a quienes les auxilian no forman parte de los gastos del arbitraje.

Artículo 65. DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE ARBITRAJE.

El Centro determinará en el momento en que se conteste la demanda, una liquidación provisional de los mismos y, antes de que se dicte el laudo, la liquidación definitiva.

La base para el cálculo será el monto económico del arbitraje. Si fuere cuantía indeterminada, El Centro determinará el monto de los gastos de arbitraje.

Artículo 66. PAGO DE LOS GASTOS.

El Tribunal Arbitral determinará en el laudo a quien le corresponde pagar los gastos del arbitraje, salvo pacto en contrario, los gastos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de esos gastos entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el Tribunal Arbitral dicte una resolución por medio de la cual se concluya el procedimiento arbitral, fijará en el texto de esa resolución, los gastos del arbitraje a que se refiere el artículo sesenta y tres (63) de este Reglamento y a quien corresponde pagarlos.

El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o ampliación de su laudo.

Artículo 67. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.

El requirente deberá adjuntar, con la solicitud de arbitraje, la cantidad prevista en el arancel del Centro como provisión inicial de fondos, a cuenta de los gastos en que se incurran por el procedimiento arbitral.

El requerido deberá adjuntar la provisión inicial de fondos al contestar la solicitud de arbitraje.

El Centro entregará a las partes un estado de cuenta de los gastos del arbitraje y les requerirá los pagos que correspondan hasta cubrir la totalidad de los mismos. Si transcurridos diez (10) días desde el requerimiento del Centro, los pagos requeridos no se hubieran efectuado en su totalidad, el Tribunal Arbitral informará de este hecho a las partes, a fin de que cada una de ellas haga el pago que le corresponda.

En caso de que una de las partes no cumpla con el pago que le corresponde, la otra parte podrá hacerlo por cuenta de la que no lo hubiere efectuado.

Si el pago total no se efectuare, el Tribunal Arbitral podrá ordenar, en primer lugar, la suspensión; y, posteriormente, la conclusión del proceso arbitral, sin que esto implique que El Centro renuncie al cobro respectivo.

En caso de terminación del arbitraje antes de llegar al laudo, por cualquier causa, las partes pagarán el porcentaje de honorarios que corresponda según lo establecido en el Arancel.

ARANCEL DE GASTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El Centro, requerirá por la administración de sus servicios de arbitraje y por los de conciliación, los beneficios reembolsables en concepto de gastos de conciliación y arbitraje siguientes: a) los honorarios de los Árbitros, Conciliadores y del Secretario, b) los gastos de administración del Centro y c) Los gastos incurridos por concepto de peritajes, viáticos, traslados y cualesquiera otros que sean procedentes, correrán por cuenta de las partes a requerimiento del Conciliador o del Tribunal Arbitral, en la forma por ellos determinada.

I

CONCILIACIÓN

Los gastos administrativos para el procedimiento de conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de controversias, será de US\$ 200.00 por audiencia o su equivalente en quetzales. Los honorarios del Conciliador serán de US\$ 100.00 por hora de audiencia, incluyendo el tiempo que el mismo tendrá que dedicar a las diligencias previas a las audiencias.

Esta disposición no será aplicable cuando por razones propias del caso y a solicitud de las partes, tenga que traerse un conciliador del extranjero. En estos casos las partes recibirán, previo al nombramiento del conciliador, un estimado de gastos, el cual de ser aceptado, tendrá que cancelarse previamente ante el Centro.

Se entiende por audiencia de conciliación aquella que no exceda de cuatro horas. Todos los gastos extras que se ocasionen por razón de viajes al interior y fuera de la república, traductores, peritos o gastos incurridos por la celebración de audiencias en días inhábiles o la participación de más de siete personas dentro de las audiencias, serán cargados a las partes.

Cada parte en controversia sometida a conciliación, según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro, está obligada a efectuar un pago de US\$300.00 o su equivalente en quetzales, como provisión inicial sobre los gastos administrativos.

II

ARBITRAJE

Los gastos de arbitraje incluyen los honorarios del árbitro o de los árbitros, del secretario y los gastos administrativos del Centro. El Centro fijará los gastos administrativos del arbitraje de conformidad con la tabla de aranceles que se encontraba vigente al inicio del arbitraje.

A solicitud de las partes y el Tribunal Arbitral, el Centro podrá, tomando en cuenta la importancia del evento, labor realizada y la complicación e investigación de mérito modificar la cantidad destinada a los gastos de arbitraje. Antes del inicio de cualquier peritaje, las partes deberán abonar una provisión cuyo importe, determinado por el Tribunal, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos probables del perito.

Cada parte en una controversia sometida a arbitraje, según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro, está obligada a efectuar un pago de US\$300.00 o su equivalente en quetzales como provisión inicial, sobre los gastos administrativos. El requirente hará efectivo el pago al momento de presentar su requerimiento o solicitud de arbitraje, y el requerido al momento de contestar la demanda.

Para los casos de arbitraje de cuantía determinada, el Centro hará el cálculo de los gastos del arbitraje, y su monto deberá ser pagado de la siguiente forma:

- a) 30% antes de la primera audiencia de prueba
- b) 30% antes de la última audiencia de prueba;
- c) 40% antes de la fecha señalada para la lectura del Laudo.
- d) Para los casos de cuantía indeterminada, cada parte deberá efectuar un pago de US\$ 3,000.00, como provisión inicial de fondos, antes de la primera audiencia de prueba.

La liquidación definitiva de los gastos de arbitraje se presentará a las partes al finalizar el período probatorio del proceso, y la suma que se adeude deberá hacerse efectiva antes de la lectura del laudo.

Cuando por cualquier causa concluya el proceso arbitral sin que se emita el laudo respectivo, concluya el proceso por una vía diferente o se transe, los gastos de arbitraje serán liquidados de la siguiente forma:

- a) 30% del total de los gastos de arbitraje, si el proceso concluye antes de la primera audiencia de prueba;
- b) 60% del total de los gastos de arbitraje, si el proceso concluye dentro del período de prueba;
- c) 100% de los gastos de arbitraje si el proceso concluye antes de la lectura del laudo.

III

PROVISIÓN DE FONDOS SOBRE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

No será tomada en consideración ninguna solicitud de conciliación o de arbitraje, si no se hace la respectiva provisión inicial de fondos. Para los casos tanto de arbitraje como de conciliación, que por cualquier causa no estipulada en el presente arancel no se lleven a cabo, el Centro hará la liquidación de gastos correspondiente.

IV

TABLA DE ARANCELES DE ARBITRAJE.

MONTOS EXPRESADOS EN US\$			
	ARBITRO	SECRETARIO	ADMITIVOS
US\$ 0 - 25,000.00	900.00	450.00	900.00
US\$ 25,001 - 50,000	300.00 + 4%	150.00 + 2%	375.00 + 5%
US\$ 50,001 - 100,000	400.00 + 3%	200.00 + 1.5%	525.00 + 3%
US\$ 100,001 - 500,000	500.00 + 2%	250.00 + 1%	675.00 + 1%
US\$ 500,001 - 1,000,000	600.00 + 1%	300.00 + 0.5%	850.00 + 0.75%
US\$ 1,000,001 - 5,000,000	800.00 + 0.50%	400.00 + 0.25%	1,150.00 + 0.50%
US\$ 5,000,001 - 20,000,000	1,000.00 + 0.25%	500.00 + 0.13%	1,500.00 + 0.25%
US\$ 20,000,001 en adelante	60,000.00	30,000.00	30,000.00

NOTA: Todas las cifras están dadas en dólares de los Estados Unidos de América y podrán ser pagadas por el usuario en quetzales al tipo de cambio establecido en los estados de cuenta que presente el Centro.

Anexo 3

ESTATUTOS DE LA COMSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA –CRECIG-

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objetivos:

La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), de conformidad con los estatutos de la Cámara tiene como objetivo el promover la resolución de conflictos mediante la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, según reglamentos que al respecto se emitan.

Artículo 2. Funciones de la Comisión:

Son funciones de la comisión:

- c) La difusión, aplicación, agilización, perfeccionamiento y generalización de los métodos alternativos de solución de conflictos;
- d) La capacitación en métodos alternativos de solución de conflictos, mediante programas de uso sostenido;
- e) La promoción, tramitación y finalización de las conciliaciones, mediaciones, amigables composiciones y negociaciones, y demás procedimientos de métodos alternativos que le sean solicitados;
- f) La administración de los arbitrajes sometidos a su consideración;
- g) La elaboración y conservación de bancos de datos de recursos humanos en cuánto a negociadores, mediadores, conciliadores, árbitros, secretarios y expertos;
- h) La designación de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores y negociadores en los procesos sometidos a su consideración;
- i) La emisión de dictámenes que le sean requeridos;
- j) La creación y organización de la unidad de documentación y archivo de la CRECIG;
- k) La elaboración de proyectos de ley para que sean considerados por las autoridades competentes en materia de solución de conflictos no judiciales;

- l) La suscripción de acuerdos con otras instituciones que se dediquen a promover los métodos alternativos de solución de conflictos; y
- m) Cualquier otra actividad relacionada con los métodos alternativos de solución de conflictos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 3. La CRECIG, se integra con los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva;
- b) Dirección General;
- c) Nóminas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, mediadores, negociadores, secretarios y expertos.

Sección I. De la Junta Directiva

Artículo 4. La Junta Directiva de la CRECIG estará integrada por tres o cinco miembros designados por la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala, deberán ser abogados colegiados activos o profesionales con experiencia, en métodos alternativos de solución de conflictos, con no menos de tres años de ejercicio profesional, está formada por un Presidente y los vocales respectivos.

Artículo 5. La Secretaria de la Junta Directiva corresponde al Director General de la CRECIG, con voz pero sin voto.

Artículo 6. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Prestar un eficiente e imparcial servicio, de conformidad con la ley y la ética profesional.
- b) Designar y nombrar árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores y negociadores cuando así le corresponda hacerlo de conformidad con los reglamentos respectivos.
- c) Aprobar la solicitud, previa calificación de los interesados que deseen formar parte de las nóminas oficiales de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores, secretarios y expertos.

- d) Velar por al ajusta y pronta aplicación de los reglamentos de arbitraje y conciliación de la CRECIG, y otros métodos alternativos de solución de conflictos;
- e) Realizar las modificaciones que estime necesarias a los reglamentos y sus aranceles respectivos;
- f) Asistir en calidad de observación cuando se considere conveniente a las audiencias programadas en las conciliaciones, mediaciones, negociaciones, amigables composiciones y en los arbitrajes que administre la CRECIG;
- g) Llevar un archivo ordenado cronológicamente de los laudos y actas con el objeto de crear jurisprudencia y extender las copias y certificaciones que le soliciten;
- h) Calificar la actuación de los árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores, secretarios y expertos, así como considerar su exclusión de las listas oficiales;
- i) Servir como órgano consultivo de la CRECIG.
- j) Las demás facultades que le otorguen los respectivos reglamentos.

Artículo 7. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes, la cual se integra con la mitad más uno de los miembros. En caso de empate en las decisiones el presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto.

Artículo 8. La Junta Directiva será electa por un período de dos años, en la sesión de instalación se elegirá al presidente de la misma.

Los vocales tendrán el orden en que fueron nombrados.

Artículo 9. Los miembros de la Junta Directiva, no podrán intervenir en los arbitrajes como miembros de los tribunales arbitrales o como asesores, tampoco podrán intervenir como conciliadores, negociadores, amigables componedores, o expertos.

Artículo 10. Las sesiones de la Junta Directiva, son de carácter privado.

Artículo 11. Cuando algún miembro de la Junta Directiva tenga interés en un asunto sometido a arbitraje, conciliación o consulta, deberá presentar su excusa y se deberá nombrar un sustituto.

Artículo 12. La Junta Directiva, podrá delegar en sus miembros la realización de actividades académicas o funciones especiales.

Artículo 13. Los miembros de la Junta Directiva, devengarán honorarios por el sistema de dietas por sesión a la que asistan. La Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala fijará dichas dietas.

Sección II. De la Dirección General.

Artículo 14. La CRECIG, contará con una Dirección General que se encargará del adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Organización administrativa del centro.

Artículo 15. La Dirección General estará a cargo de un Director General que será nombrado por la Junta Directiva de la CRECIG, y deberá ser abogado colegiado activo con conocimientos de métodos alternativos de solución de conflictos.

La Dirección General contará con el personal administrativo necesario para la realización de sus actividades.

Artículo 16. Son atribuciones del Director General:

- a) Actuar como Secretario de la Junta Directiva con derecho a voz;
- b) Actuar como Secretario en los procedimientos de los métodos alternativos de solución de conflictos, administrados por la CRECIG, y en su caso nombrar secretarios ad-hoc, de la nómina oficial de secretarios de la CRECIG;
- c) Realizar las funciones que le signen los reglamentos y disposiciones de la Junta Directiva de la CRECIG;
- d) Velar por el cumplimiento de las funciones de la CRECIG de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de estos Estatutos;
- e) Coordinar los programas de difusión y capacitación de la CRECIG;

- f) Expedir certificaciones y constancias de los expedientes y actuaciones de los procedimientos de arbitraje, conciliación, mediación, amigable composición y negociación, así como la acreditación de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores y secretarios;
- g) Coordinar la pronta integración de los tribunales de arbitraje y discernir los procedimientos de conciliación, negociación, y amigable composición;
- h) Establecer los procedimientos administrativos para las actividades de la CRECIG;
- i) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual de la CRECIG;
- j) Proponer a la Junta Directiva la inscripción y/o exclusión de los miembros de los diferentes registros de la CRECIG;
- k) Las demás que le asigne la Junta Directiva de la CRECIG.

Sección III. De la nóminas de árbitros, conciliadores, mediadores, negociadores, amigables componedores, expertos y secretarios.

Artículo 17. La Junta Directiva de la CRECIG, mantendrá nóminas, actualizadas de árbitros, secretarios, negociadores, amigables componedores y conciliadores, permanentes, con sus correspondientes hojas de vida que deberán indicar su experiencia y especialización.

Artículo 18. Cuando corresponda a la Junta Directiva de la CRECIG, designar árbitros, negociadores, conciliadores, mediadores, amigables componedores, expertos o secretarios lo hará tomando en cuenta la naturaleza del conflicto y la experiencia requerida.

Artículo 19. Los honorarios de los árbitros, amigables componedores, negociadores y mediadores y los montos de los demás gastos se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los aranceles respectivos, tomando en cuenta la duración de los procedimientos y la complejidad de los casos.

Artículo 20. Para ser considerado árbitro de Equidad: Se necesita tener experiencia comprobada en la actividad de que se trate.

Artículo 21. Para ser considerado árbitro de Derecho es necesario: ser Abogado y Notario, colegiado activo con no menos de 3 años de ejercicio profesional.

Artículo 22. Para ser considerado conciliador, mediador, amigable componedor o negociador, es necesario tener conocimiento sobre la actividad para la cual se le designe; y contar con capacitación en métodos alternativos de solución de conflictos, debidamente comprobada.

Artículo 23. Para ser considerado Secretario, es necesario por lo menos ser estudiante de los dos últimos años de la carrera de derecho, o tener capacitación comprobada en los procedimientos arbitrales.

Artículo 24. Para ser considerado experto es necesario tener conocimientos específicos y por lo menos dos años de experiencia en la actividad de que se trate.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES

Artículo 25. Los árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores, expertos y secretarios, deberán actuar de conformidad con los reglamentos respectivos, garantizando imparcialidad, confidencialidad, ecuanimidad a las partes.

Artículo 26. Los miembros de la Junta Directiva y el Director General de la CRECIG no podrán ser árbitros, conciliadores, mediadores, negociadores, expertos, ni asesores en las controversias administradas por la comisión.

Artículo 27. La Comisión no asume responsabilidad alguna por las acciones u omisiones de los árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, negociadores, expertos y secretarios, designados por la CRECIG o por las partes.

Artículo 28. Los presentes Estatutos entran en vigencia inmediatamente de ser aprobados, por la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala.

Anexo 4

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE
LA CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA
-CRECIG-

DE LA COMISIÓN

Artículo 1. De la Comisión y su Objeto: La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, es una entidad permanente y se encarga de administrar arbitrajes privados de carácter nacional e internacional y nombrará árbitros de conformidad con su reglamento y procedimientos, para lo cual las partes deberán manifestar el deseo de que el arbitraje sea administrado por la CRECIG, ya sea por un acuerdo arbitral o por cualquier otra forma. La CRECIG no resuelve las disputas o controversias de las partes por sí misma, únicamente administra los Arbitrajes.

Artículo 2. Domicilio: La sede de la CRECIG es la ciudad capital de la República de Guatemala. Cuando las partes lo acuerden, lo disponga la Junta Directiva de la CRECIG o sea conveniente a criterio del Tribunal Arbitral, podrá constituirse en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 3. Composición del Tribunal Arbitral: El Tribunal se puede componer por un árbitro único o por tres árbitros. Para fines de este reglamento la expresión "Tribunal" designa indistintamente a uno o tres árbitros.

Artículo 4. Nombramiento: La CRECIG hará el nombramiento de el o los árbitros que integren el Tribunal Arbitral, salvo que las partes se hayan reservado ese derecho, en cuyo caso la función de la CRECIG se limita a confirmar el o los nombramientos de los Árbitros que las partes hayan designado de común acuerdo o, si fuera el caso, confirmar los nombramientos de los Árbitros designados por las partes. A falta de acuerdo en el número de Árbitros, la CRECIG designará un árbitro, salvo que la cuantía o las circunstancias del caso, ameriten el nombramiento de tres árbitros.

La CRECIG pedirá a los árbitros que previamente a su nombramiento, se manifiesten por escrito si tienen algún tipo de relación con las partes que pueda poner en duda su independencia y neutralidad con las partes, de ser así la CRECIG, informará a las partes que designaron a los árbitros, para que se manifiesten, dándoles audiencia por dos días, para que ratifiquen o cambien su designación.

Artículo 5 Clases de Árbitros: Si las partes deciden que el Tribunal falle de acuerdo con la ley, los árbitros serán juris o de derecho. Si el Tribunal debe fallar tomando como base la equidad y la justicia o procedan de acuerdo a su leal saber y entender los Árbitros serán de equidad o amigables componedores.

A falta de acuerdo entre las partes se entenderá que el Arbitraje es de equidad.

Artículo 6. Calidad de Árbitros: En los Arbitrajes de Derecho los Árbitros deberán ser Abogados colegiados activos. En los Arbitrajes de Equidad podrán designarse personas individuales que sin ser Abogados se encuentren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y tengan reconocida capacidad, a juicio de la CRECIG, para tratar el asunto que se somete a su conocimiento.

Artículo 7. Árbitro: Si las partes convienen que la diferencia sea resuelta por un árbitro, estas deberán designarlo de común acuerdo para que la CRECIG le notifique su nombramiento. Si no hubiere acuerdo entre las partes y transcurre el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda de Arbitraje a la otra parte, el nombramiento del Árbitro podrá hacerlo la CRECIG.

Artículo 8. Tres Árbitros: Si las partes convienen en que la diferencia sea resuelta por tres árbitros, cada una de ellas designará en la demanda y en la contestación de la demanda a su respectivo árbitro, para que la CRECIG proceda a la confirmación de su nombramiento. Si las partes o una de ellas se abstuviera de realizar tal designación, el nombramiento será hecho por la CRECIG. El tercer Árbitro, a quien corresponderá la presidencia del Tribunal, será nombrado por la CRECIG, salvo que las partes hayan convenido la forma en que

este será designado. En este caso corresponde a la CRECIG confirmar el nombramiento.

Si transcurriere el plazo de quince días hábiles desde la confirmación de los Árbitros designados por las partes, sin que se haya elegido el tercer Árbitro, este será nombrado por la CRECIG.

Artículo 9. Sustitución de Árbitros: En caso de sustitución de uno o más árbitros, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 8 del presente reglamento.

Los secretarios de los tribunales serán designados tomando como base los listados de la Comisión por el Director General de la CRECIG, y su nombramiento debe ser ratificado o cambiado por el tribunal.

Artículo 10. Incompatibilidad de los Árbitros: En los casos de abstención, o recusación de uno o más árbitros, la CRECIG resolverá sin que su decisión admita recurso alguno ya que los motivos de la misma se dejan a su exclusiva apreciación en forma irrevocable y no son comunicados a las partes.

DE LA FASE PRE-ARBITRAL

Demanda, Contestación de la Demanda y Reconvención

Artículo 11. De la Demanda: La demanda deberá dirigirse por escrito al Director de la CRECIG o a la Comisión. La fecha de la presentación de la demanda, en cualquier caso, es la de recepción de la misma por la CRECIG.

Artículo 12. Requisitos de la Demanda: La demanda deberá contener como mínimos lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante o de la persona que lo represente, e indicación del lugar para recibir notificaciones. Cuando se actué en representación de una persona individual o una persona jurídica, deberá indicarse la calidad de representación y acompañarse copia legalizada del documento que acredite la misma.
- b) Manifestación expresa de someterse al Arbitraje administrado por la CRECIG, conforme al presente reglamento, si no constare en el Acuerdo Arbitral.
- c) Relación de hechos a que se refiere la solicitud.

- d) Relación de los fundamentos de derecho o de equidad en que se apoya la solicitud.
- e) Acreditar la existencia del Acuerdo Arbitral o indicar el lugar donde se encuentra el documento respectivo.
- f) Designación del Árbitro, indicando nombres y apellidos completos y el lugar donde puede notificársele.
- g) Nombres y apellidos completos de la otra parte o su denominación o razón social, así como la dirección en la cual deberá notificársele la demanda.
- h) Petición en términos precisos.
- i) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 13. Emplazamiento: La CRECIG, notificará y remitirá, a la parte demandada, una copia de la demanda, una copia de la demanda y de los documentos anexos, concediéndole, en los Arbitrajes Nacionales, un plazo de quince días hábiles para contestar la demanda, los cuales se computarán a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la demanda.

En los Arbitrajes Internacionales, el plazo para contestar la demanda, será de treinta días hábiles.

Excepcionalmente la parte demandada podrá solicitar a la CRECIG un nuevo plazo para exponer su defensa y presentar sus documentos. La CRECIG podrá, a su discreción, conceder o denegar dicho plazo.

Si el demandado no contestare la demanda dentro de los plazos estipulados, según el caso, se continuará el arbitraje en rebeldía.

Artículo 14. De la Contestación de la Demanda: La contestación de la demanda deberá contener los mismos requisitos mínimos del memorial de demanda y cuando fuere el caso deberá contener pronunciamiento sobre las propuestas que le hayan sido presentadas en relación con el número de árbitros, efectuando, cuando corresponda, la designación de su árbitro.

Cuando la contestación conlleve una solicitud de ampliación del plazo, deberá contener los puntos de vista de la parte demandada sobre las propuestas formuladas en cuanto al número y designación de Árbitros, a falta de ello, la CRECIG procederá a realizar las designaciones pertinentes.

Artículo 15. De la Reconvención: La parte demandada podrá reconvenir a la parte actora en el momento de presentar la contestación de la demanda. En la reconvención se observarán las mismas disposiciones que rigen para la demanda y su contestación.

Artículo 16. Copias y Notificaciones: De todo documento que presenten las partes deben entregarse tantas copias claramente legibles como partes hayan, más un ejemplar para cada Árbitro y otro para la CRECIG.

Toda notificación o comunicación hecha a las partes será válida si es entregada en el lugar señalado para recibir notificaciones, salvo que conste que se ha comunicado a la CRECIG, por escrito, que dicha dirección ha cambiado. Toda notificación o comunicación deberá tener aviso de recepción.

Las partes deben señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano, del lugar donde se realice el arbitraje.

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 17. Ausencia de Acuerdo de Arbitraje: Cuando en principio, no exista entre las partes un acuerdo arbitral, o cuando existe un Acuerdo que o hace referencia al Arbitraje de la CRECIG, si la parte demanda no contesta en los plazos establecidos, como se prevé en el artículo 14, o si declina el Arbitraje de la CRECIG, se informará a la parte demandante que el Arbitraje no puede tener lugar.

Artículo 18. Sumisión al Arbitraje de la Comisión: La sumisión al acuerdo de Arbitraje de la CRECIG, implica la aceptación de la obligatoriedad de este reglamento. Al aceptar este reglamento, las partes renuncian expresamente al derecho de impugnar el laudo del arbitraje, administrado por la CRECIG.

Si alguna de las partes se rehúsa o se abstiene de participar, el Arbitraje tendrá lugar a pesar de la negativa o la abstención.

Cuando una de las partes plantee la inexistencia o invalidez del Acuerdo arbitraje, la Comisión, previa comprobación, de la existencia del Acuerdo, puede decidir, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de tales excepciones, que el arbitraje

tenga lugar. En este caso, le corresponde al Tribunal decidir sobre su propia competencia.

Salvo estipulación en contrario, la posible inexistencia o nulidad del contrato, no implica la incompetencia del Tribunal si este admite la validez del Acuerdo arbitral. Continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 19. Medidas Precautorias: Las partes podrán solicitar ante autoridad judicial competente, las medidas precautorias que tiendan a asegurar sus derechos, sin que ello implique contravención al Acuerdo arbitral, ni sustracción de la competencia del Tribunal Arbitral.

La solicitud de dichas providencias debe ser puesta, sin dilación, en conocimiento de la CRECIG quien deberá informar al Tribunal.

ENTREGA DEL EXPEDIENTE

Artículo 20. Entrega del Expediente: La CRECIG hará entrega del expediente al Tribunal, tan pronto como reciba de la parte demandada la contestación de la demanda y en su caso, la contestación de la reconvencción por la parte demandante. En todo caso hará el traslado del expediente después del vencimiento de los respectivos plazos para entregar, por las partes, dichos documentos a la CRECIG.

Artículo 21. Pago Previo: La CRECIG no podrá entregar el expediente al Tribunal Arbitral si las partes o una de ellas no hubiere efectuado el pago de la provisión de gastos del Arbitraje.

Artículo 22. Provisión de Gastos del Arbitraje: El importe de la provisión de gastos del Arbitraje será fijado por la CRECIG de conformidad con el arancel respectivo. Si a la demanda inicial sucede una o varias demandas reconconvencionales, la CRECIG puede fijar provisiones distintas para cada una de ellas.

Las provisiones son normalmente abonadas por partes iguales por él o los demandantes y el o los demandados. Sin embargo, el pago puede efectuarse en su totalidad por una de las partes para la demanda principal o la reconvencción, en el caso de que la otra no efectúe el correspondiente pago.

Las provisiones son normalmente abonadas por partes iguales por él o los demandantes y el o los demandados. Sin embargo, el pago puede efectuarse en su totalidad por una de las partes para la demanda principal o la reconvencción, en el caso de que la otra no efectúe el correspondiente pago.

DEL PROCESO ARBITRAL

Normas Sustantivas y Procesales

Artículo 23. Normas Sustantivas: En los Arbitrajes de Derecho se aplicarán las normas sustantivas del lugar del arbitraje, salvo que las partes se hayan sometido expresamente a una legislación diferente siempre y cuando sea Arbitraje Internacional. En los Arbitrajes de equidad, el Tribunal fallará de acuerdo con su leal saber y entender, lo que no excluye aplicar las normas sustantivas que el Tribunal Arbitral considere justas para el caso concreto, aún y cuando sean de legislaciones extranjeras. En todo caso se respetará lo que las partes hayan pactado en el contrato o acuerdo arbitral.

Artículo 24 Normas Procesales: El proceso arbitral se substanciará de conformidad con el presente reglamento, salvo lo dispuesto por las partes en el Acuerdo Arbitral y en su defecto por las normas que los Árbitros y las partes señalen en forma expresa y de común acuerdo. Quedan incluidas las normas de la Ley de Arbitraje.

Artículo 25. Proceso Oral: El proceso arbitral será oral. Las audiencias y el diligenciamiento de los medios de prueba serán también orales, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario, con autorización expresa de las partes. Las actuaciones deberán documentarse por medio de actas simples con legalización de firmas del secretario y el presidente del tribunal arbitral o actas notariales, en cuyo caso el secretario deberá ser un Notario.

Artículo 26. Lugar e Idioma: Las partes fijarán de común acuerdo el lugar y el idioma del Arbitraje. A falta de dicho acuerdo será determinado por el Tribunal Arbitral atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Términos de Referencia del Arbitraje

Artículo 27. Términos del Arbitraje: El Tribunal Arbitral preparará los términos del Arbitraje en los que se determinará específicamente los puntos reales sobre los cuales versará el proceso.

Los términos del arbitraje deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. Identificación de las partes y su domicilio y si fuera el caso, de sus representantes legales y sus asesores si los hubiera.
- b. Lugares señalados para recibir notificaciones.
- c. Integración del Tribunal arbitral y tipo de arbitraje.
- d. Resumen de las pretensiones de las partes, que serán sometidas al arbitraje y la definición de la controversia.
- e. Indicación de las normas sustantivas y procesales con las que se substanciará el arbitraje.
- f. Lugar e idioma del arbitraje.
- g. Designación del Árbitro como amigable componedor, si fuere el caso.
- h. Cualquier circunstancia que el Tribunal considere conveniente para el Proceso Arbitral o para que el laudo que resulte de este, sea ejecutable legalmente en donde corresponda.

Acumulaciones y Ampliaciones

Artículo 28. Durante el proceso Arbitral, las partes podrán formular nuevas peticiones al tribunal, que podrá rechazarlas o admitirlas sin que queda recurso contra esta disposición. Para que sean admitidas las nuevas pretensiones, deberán estar relacionadas, en forma directa o indirecta, con el litigio o el contrato e incluidas dentro de los marcos de regencia del arbitraje.

Artículo 29. Si las nuevas peticiones a que se refiere el artículo anterior no fueren admitidas dentro de un proceso arbitral podrá incluirse en nuevo proceso para solucionar la controversia.

Audiencias

Artículo 30. Número de Audiencias: Podrán celebrarse tantas audiencias como sean consideradas necesarias por el Tribunal, con o sin participación de las partes. El Tribunal deberá citar a las partes con por lo menos tres días hábiles de anticipación, al señalado para que se lleve a cabo la diligencia. La citación se hará bajo apercibimiento de llevar a cabo las diligencias en rebeldía de la que no comparezca.

Las partes podrán presentar excusa razonable de su incompetencia, dentro de un plazo prudente, la cual será calificada por el Tribunal.

Las audiencias serán privadas. No podrán estar presentes las personas ajenas al proceso, salvo el personal administrativo de la CRECIG que sea necesario. Podrá permitirse la presencia a personas ajenas al proceso cuando las partes y el Tribunal Arbitral lo acuerden por unanimidad.

Artículo 31. Comparecencia a las Audiencias: A las audiencias podrán comparecer las partes acompañadas de sus asesores. La comparecencia de las partes podrá ser en forma personal o por medio de sus representantes en su caso. El Tribunal podrá requerir la presencia de personas que interesen al proceso.

El Tribunal posee amplias facultades para dirigir y mantener el orden en las audiencias y diligencias dentro del proceso. Impedirá desviaciones impertinentes y podrá suspender audiencias y otorgar recesos en los casos que considere necesario. Las partes podrán objetar las decisiones que se adopten en las audiencias, en el instante en que estas se hayan tomado. El Tribunal deberá decidir inmediatamente sobre las objeciones y reconsideraciones que se les planteen, sin necesidad, sin que quepa recurso contra esta decisión.

Las partes y sus asesores deben respeto al Tribunal Arbitral. Las resoluciones que dicte el Tribunal serán obligatorias.

Inicio del Arbitraje

Artículo 33. Audiencias de Instalación: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega del expediente respectivo al Tribunal, la CRECIG fijará la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de Instalación del Arbitraje. En esta audiencia las

partes ratificarán sus pretensiones y el Tribunal examinará su propia competencia y si se acepta que es competente fijará la primera audiencia dentro del plazo de diez días hábiles para la firma de los Términos del Arbitraje.

El plazo para fijar la Primera Audiencia podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles, atendiendo a circunstancias excepcionales del caso. La ampliación del plazo será notificada a las partes.

Artículo 34. Primera Audiencia: En la Primera Audiencia se leerán los términos del arbitraje y el compromiso Arbitral. Los Términos serán firmados por las partes y de común acuerdo, se señalará lugar, fecha y hora de las siguientes audiencias para diligenciar las pruebas pertinentes. A falta de acuerdo el Tribunal fijará las audiencias a su sano criterio.

En la primera audiencia, las partes o sus asesores podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento del proceso, las cuales podrán ser consideradas o tomadas en cuenta por el Tribunal.

Artículo 35. Negativa a Firmar los Términos del Arbitraje: Si una de las partes se rehúsa a firmar los Términos del Arbitraje, el Tribunal podrá a su elección fijar un plazo que no excederá de cinco días hábiles para que lo haga bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía, o declarar rebelde sin más trámite a la parte que no los firmare. Dentro de la semana siguiente a la firma de los términos del Arbitraje o de la declaración de rebeldía, se llevará a cabo la siguiente audiencia para el inicio de recepción de pruebas.

Medios de Prueba y su Diligenciamiento

Artículo 36. Período de Prueba: Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma de los Términos del Arbitraje, el Tribunal deberá determinar los hechos que estime convenientes, practicar y diligenciar las pruebas pertinentes que les sean solicitadas y las que de oficio considere necesarias. El Tribunal podrá rechazar las pruebas impertinentes, las improcedentes y las contrarias a la ley, a la equidad y a la justicia.

El Tribunal cuenta con amplias facultades investigativas para llevar a cabo esta función y las partes prestarán toda la colaboración posible.

Artículo 37. Apreciación de la Prueba: El tribunal recibirá la prueba con citación de la parte contraria. Sin este requisito no se tomará en consideración. El tribunal apreciará la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 38. Laudo por Prueba Escrita: Las partes pueden convenirlo, en forma expresa que el tribunal resuelva únicamente con base en los documentos que se le presenten. Este acuerdo deberá realizarse antes de que inicien las audiencias de recepción de los mimos.

Artículo 39. Medios de Prueba: Son medios de prueba los siguientes: a) Declaración de las partes, b) Declaración de Testigos, c) Dictamen de Expertos, d) Reconocimientos y Reconstrucciones de hechos; e) Documentos, f) Medios científicos, g) Presunciones y h) Cualquier otro que se considere pertinente.

Artículo 40. Declaraciones: En las declaraciones de las partes y las testimoniales, las partes o sus asesores podrán dirigir las preguntas que consideren pertinentes y que tengan relación con el litigio. El Tribunal moderará las diligencias y no permitirá que se realicen preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Las partes declararán bajo juramento de decir la verdad; los testigos declararán bajo protesta de decir la verdad.

Las partes o testigos, durante sus declaraciones, responderán en forma clara y concisa a lo que se les esté preguntando. No podrán comunicarse o hacerse consultas entre sí o contra cualquier otra persona, ni podrán consultar ningún documento, salvo los que sean permitidos por el Tribunal y las partes de común acuerdo.

Las declaraciones se llevarán a cabo una después de la otra sin que las personas que hayan declarado puedan comunicarse con las que no lo han hecho. Las personas que no han declarado no podrán escuchar las declaraciones de las personas que los antecedan en sus declaraciones, salvo que las partes y el Tribunal lo acuerden por unanimidad.

Artículo 41. Peritos: El Tribunal podrá solicitar la actuación de uno o varios peritos en las diligencias que considere necesarias para determinar los hechos controvertidos. Los puntos de las diligencias de oficio serán determinados por el

Tribunal. Las partes podrán intervenir con autorización del Tribunal y prestarán la colaboración necesaria.

El dictamen será expuesto en la audiencia que para el efecto fije el Tribunal, en dicha audiencia el experto responderá las preguntas que le dirijan los árbitros, las partes o los asesores de éstos.

Artículo 42. Impugnación de Documentos: Las impugnaciones de documentos se substanciarán por el mismo Tribunal en cuerda separada, sin que se interrumpa el proceso. Para el efecto el Tribunal podrá señalar las audiencias especiales necesarias y recabar o solicitar las pruebas que estime convenientes, observando los principios de celeridad y economía. Las partes deberán prestar la colaboración del caso.

La decisión sobre la impugnación deberá dictarse antes o incluso en la emisión del Laudo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 43. Disposición Supletoria: En cuanto a lo no contemplado en los artículos precedentes, el Tribunal aplicará las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial, ajustándose a los principios del Proceso Arbitral, la Ley de Arbitraje y éste Reglamento.

Conclusión del Proceso y Lectura del Laudo

Artículo 44. Alegatos Finales: Finalizadas las diligencias de prueba que decida practicar el Tribunal, este fijará una audiencia para oír los alegatos finales de las partes. Cada parte dispondrá de un máximo de dos horas para sus alegatos.

Recibidos los alegatos, el Tribunal fijará fecha y hora para la lectura del Laudo Arbitral. Llegado el día y hora se leerá en voz alta un resumen de las consideraciones más importantes del laudo y su parte resolutive.

Plazo de Emisión del Laudo

Artículo 45. Plazo de Emisión del Laudo: El Tribunal deberá emitir el Laudo respectivo dentro de los cuatro meses siguientes a la Audiencia de Instalación. Este plazo podrá prorrogarse a petición del Tribunal según sean las circunstancias del caso concreto. En todo caso la prórroga no excederá de un mes, la cual deberá ser notificada a las partes con por lo menos tres días de anticipación a la

fecha en que debía haberse emitido el Laudo. En ningún caso podrá otorgarse más de dos prórrogas para la emisión del Laudo.

Finalización del Proceso por Acuerdo entre las Partes

Artículo 46. Finalización del proceso por Acuerdo entre las Partes: El Tribunal podrá sugerir a las partes someter su controversia a conciliación en cualquier etapa del proceso, sometiéndose al procedimiento de la CRECIG, salvo acuerdo en contrario. Si las partes llegaren a un acuerdo durante la tramitación del proceso antes de la lectura del laudo, podrán solicitar al Tribunal que se deje constancia del acuerdo. Las partes podrán presentar en cualquier momento del proceso, documento en el cual conste su acuerdo.

Las partes deberán cancelar los gastos del Arbitraje, no obstante el acuerdo arribado entre ellas. En dicho acuerdo podrá incluirse la forma de liquidación de gastos del Arbitraje.

Artículo 47. Desistimiento: En caso de desistimiento total o parcial, el mismo se presentará con legalización de firmas por Notario o se ratificará ante el Tribunal en la audiencia que se trate.

DEL LAUDO

Forma y Contenido

Artículo 48. Forma del Laudo: El Laudo se dictará por escrito y será firmado por los árbitros. En las actuaciones con más de un Árbitro será suficiente que lo firme la mayoría, dejando constancia de las razones de la falta de alguna firma.

El Laudo se dictará por mayoría, si fuere el caso y si no se integrare la mayoría, será dictado por el Presidente del Tribunal.

Artículo 49. Laudo Motivado: El laudo deberá ser motivado, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Cuando el laudo sea motivado, quien no estuviere de acuerdo podrá razonar su voto.

Artículo 50. Gastos del Arbitraje: Además del fondo del asunto, el Laudo se pronunciará sobre los Gastos del Arbitraje y cuál de las partes habrá de sufragar el pago de los mismos o la proporción en que deberán repartirse.

Los Gatos del Arbitraje incluyen costos administrativos, honorarios de los Árbitros, gastos comprobados de los árbitros, honorarios y gastos de los Peritos y gastos normales realizados por las partes en sus respectivas defensas.

El Tribunal podrá hacer, en forma excepcional, la liquidación de costas y gastos del Arbitraje en documento separado después de emitido el Laudo.

Artículo 51. Revisión por la Comisión: La CRECIG deberá revisar el Laudo antes de ser entregado a las partes, a efecto de que se emita con las formalidades necesarias y que en e mismo se hayan resuelto todos los puntos litigiosos sometidos a consideración del Tribunal, para que sea ejecutable. En caso de desacuerdo entre la CRECIG y el Tribunal en cuanto a la forma del Laudo, prevalecerá el criterio de la CRECIG.

Artículo 52. De la Notificación y custodia del Laudo: El laudo será notificado a las partes por medio de una copia firmada por los Árbitros, que será entregada a cada una de ellas. El original permanecerá en la CRECIG y solamente las partes podrán obtener copias certificadas, previo el pago de gatos y honorarios respectivos.

Corrección e Interpretación del Laudo

Laudo Adicional

Artículo 53 Corrección e Interpretación: Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal que corrija algún error aritmético, gramático, tipográfico o de semejante naturaleza. Dentro del mismo plazo, también cualquiera de las partes, podrá solicitar la interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal considera que la solicitud es justificada procederá a realizar la corrección o la interpretación respectiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La corrección y/o interpretación formarán parte del laudo.

El Tribunal podrá hacer de oficio las correcciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 54. Laudo Adicional: Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal

que dicte un Laudo Adicional respecto de reclamaciones formuladas en el Arbitraje, omitidas en el Laudo. Si el Tribunal considera que la solicitud es justificada dictará el Laudo Adicional en un plazo máximo de treinta días hábiles. El Laudo Adicional es inimpugnable.

Ejecución del Laudo

Artículo 55. Ejecución del Laudo: El Laudo será inimpugnable y tendrá la misma eficacia que una sentencia. Deberá ejecutarse de buena fe y sin demora alguna. La notificación del Laudo a las partes implica la finalización del Arbitraje, salvo el derecho de corrección, interpretación y laudo adicional, por lo que el Tribunal cesará en sus funciones.

Artículo 56. Casos no Previstos: En aquello no previsto por este Reglamento, los árbitros o la CRECIG, resolverán de acuerdo con la Ley de Arbitraje, el Código Procesal Civil y Mercantil, La Ley del Organismo Judicial y en lo no previsto por dichas leyes por analogía con las disposiciones de otras instituciones de arbitraje.

Artículo 57. Vigencia: El presente reglamento entra en vigencia un mes después de su aprobación por la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala.

ARANCEL DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CAMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA

-CRECIG-

Tarifas de Gatos y Aranceles Profesionales del CRECIG

Artículo 1. La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG, por los servicios que administra contempla los siguientes costos:

- I. Tarifa de Administración
- II. Aranceles Profesionales.

Artículo 2. Tarifa de Administración de la CRECIG: Son los gastos que fija la CRECIG, por la administración de los servicios que presta y los otros gastos que dichos servicios generan.

Artículo 3. Aranceles Profesionales de la CRECIG: Son los honorarios que devengan los profesionales, que prestan los servicios administrados por la CRECIG.

Artículo 4. De la Tarifa de Administración en los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a excepción del Arbitraje: Para este tipo de procedimientos, la tarifa de administración del CRECIG, será la que corresponda, de conformidad con la tabla que a continuación se detalla, y tomando en cuenta si el solicitante es o no agremiado de la Cámara de Industria de Guatemala.

Monto del Costo (En US Dólares)	No agremiados	Agremiados
Hasta \$ 15,000.00	1.25%	1%
De \$ 15,000.00 a \$ 50,000.00	1%	0.75%
De \$ 500.001.00 a \$ 1000.000.00	0.75%	0.50%
De \$ 100.001.00 a \$ 1.000,000.00	0.50%	0.25%
De \$ 1.000.000.00 en adelante	0.25%	0.15%

En caso que el procedimiento solicitado sea de valor indeterminado, corresponde a la Junta Directiva del CRECIG, fijar la tarifa, tomando en cuenta el tiempo empleado en el caso y todas las demás circunstancias propias del asunto.

En este procedimiento, las partes o parte que soliciten el servicio deberán abonar con su primera solicitud US 30.00, si no fuere agremiado a la Cámara de Industria y US 20.00 si fuesen agremiados. A ningún procedimiento, se le dará trámite, sino va acompañado, de los pagos indicados anteriormente.

Todo pago podrá hacerse en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales.

Artículo 5. De la Tarifa en los Arbitrajes: Para los arbitrajes, la tarifa de administración de la CRECIG, será la que corresponda, de conformidad con la tabla que a continuación se detalla, y tomando en cuenta si el solicitante es o no agremiado de la Cámara de Industria de Guatemala. Además aquí se incluirán

los gastos personales del árbitro o de los árbitros y demás gastos que genere el arbitraje, debidamente justificados.

Monto del Caso

(En US dólares)	No Agremiados	Agremiados
Hasta \$ 15,000.00	2.50%	2%
De \$ 15,001.00 a \$ 50,000.00	2%	1.50%
De \$ 50,001.00 a \$ 100,000.00	1.50%	1%
De \$ 100,001.00 a \$ 1.000,000.00	1%	0.50%
De \$ 1.000.000.00 en adelante	0.50%	0.30%

En caso que el arbitraje sea de valor indeterminado, corresponde a la Junta Directiva de la CRECIG, fijar la tarifa, tomando en cuenta el tiempo empelado en el arbitraje y todas las demás circunstancias propias del proceso. La tarifa oscilará en todo caso, entre US \$ 200.00 y US \$ 500.00.

En los arbitrajes, la parte, que presente su demanda de arbitraje deberá abonar con su primera solicitud US \$ 100.00 si no fuere agremiado a la Cámara de Industria y la cantidad de US \$ 50.00 si fuere agremiado. A ninguna demanda, se le dará trámite, sino va acompañada de la constancia de los pagos indicados.

Cuando el arbitraje, ha sido procedido por una tentativa de resolución, por cualesquiera otro de los Métodos Alternativos de resolución de conflictos que administra la CRECIG, éste podrá abonar la mitad de la tarifa administrativa pagada en el procedimiento anterior, a título de anticipo de administración del Arbitraje.

Artículo 6. De los Aranceles Profesionales de la CRECIG: En los servicios que presta la CRECIG, los aranceles, por los servicios se determinan y pagan en la forma que a continuación se establece.

Artículo 7. Para los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos a excepción del Arbitraje: Para este tipo de procedimientos, el Arancel de los profesionales que intervengan en los mismos, sean o no parte de las listas de la CRECIG, será la

que corresponda, de conformidad con la tabla que a continuación se detalla, dentro el mínimo y máximo establecido.

Monto del Caso (En US dólares)	Honorarios del Profesional
Hasta \$ 15,000.00	Del 1.50 % a 3%
De \$ 15,0001.00 a \$ 50,000.00	De 1% a 2%
De \$ 50,001.00 a \$ 1000,000.00	De 0.75% a 1.75%
De \$ 1000,001.00 a \$ 1.000,000.00	De 0.50% a 1.50%
De \$ 1.000,000.00 en adelante	De .025% a 1%

En estos métodos, corresponde a la Junta Directiva de la CRECIG, fijar los honorarios, tomando en cuenta el número de profesionales que ha intervenido en el caso, y por sobre todo el tiempo empleado en la resolución de la controversia. Cuando fueren varios los profesionales, que han intervenido en un mismo asunto, estos tendrán derecho a honorarios proporcionales a su participación en el caso que les fuere encomendado.

Cuando el procedimiento sea de valor indeterminado, corresponde a la Junta Directiva de la CRECIG, fijar los honorarios de los profesionales que han intervenido en el asunto, tomando en cuenta todos los aspectos ya mencionados; y además la importancia del caso, y el tiempo de estudio empelado por el profesional o los profesionales a cuya responsabilidad se sometió el asunto.

Artículo 8. Del arancel profesional correspondiente al Arbitraje: En los arbitrajes, el arancel de los profesionales que intervengan en el proceso, sean o no parte de las listas de la CRECIG, será la que corresponda, de conformidad con la tabla que a continuación se detalla, dentro del mínimo y máximo establecidos.

Monto del Caso (En US dólares)	Honorarios del Profesional
Hasta \$ 15,000.00	De 1.25% a 3%
De \$ 15,001.00 a \$ 50,000.00	De 1% a 2.50%

De \$ 50,001.00 a \$ 100,000.00	De 0.75% a 2%
De \$ 1000.001.00 a \$ 1.000.000.00	De 0.50% a 1.50%
De \$ 1.000.000.00 en adelante	De 0.25 % a 1%

En los arbitrajes, corresponde al tribunal, fijar los honorarios tomando en cuenta el número de árbitros que han intervenido en el caso, y se hará tomando en cuenta la naturaleza del litigio, su complejidad y cualquiera otra circunstancia que se considere relevante. Cuando el tribunal no fije los honorarios del árbitro o de los árbitros, lo hará la Junta Directiva de la CRECIG, tomando en cuenta los aspectos ya indicados.

Cuando el arbitraje sea de valor indeterminado, corresponde a la Junta Directiva de la CRECIG, fijar los honorarios de los árbitros que han intervenido en el asunto, tomando en cuenta las circunstancias ya relacionadas, pero en ningún caso los honorarios de un árbitro serán menores a US \$ 15.00

Los árbitros tendrán derecho a cobrar los gastos personales en que hayan incurrido siempre que estén debidamente justificados, a discreción de la Junta Directiva de la CRECIG.

Artículo 9. De los Honorarios que corresponden a los Secretarios de Tribunales de Arbitraje: Los honorarios de los Secretarios de los Tribunales de Arbitraje, serán fijados por la CRECIG, entre un 25% a un 50% de los honorarios que se fijen para los árbitros, tomando en cuenta la calidad profesional y experiencia del Secretario, y la complejidad del caso, también tendrán derecho a cobrar los gastos personales en que hayan incurrido, debidamente justificados a discreción de la Junta Directiva de la CRECIG.

Artículo 10. De los Honorarios Profesionales que corresponden a los Expertos: Los expertos sean o no miembros del listado de la CRECIG, son libres de contratar sus honorarios con la parte que los haya propuesto, en su defecto, el tribunal de arbitraje respectivo, o la CRECIG deberá fijar los honorarios de los expertos, en cuyo caso, los fijarán en base a un 6 por millar, sobre el monto del negocio objeto del expertaje. Cuando el asunto fuere de valor indeterminado, los honorarios los

fijará el tribunal de arbitraje, según la dificultad e importancia del asunto entre US \$ 25.00 hasta un máximo de US \$ 1,500.00.

Artículo 11. Todo pago por concepto de aranceles profesionales deberá hacerse directamente a la CRECIG y podrá hacerse en dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en Quetzales.

Artículo 12. Abono a Cuenta de Honorarios Profesionales: En todos los procedimientos de Resolución de Conflictos administrados, por la CRECIG, el pago de los honorarios profesionales, podrá hacerse en forma proporcional durante el transcurso de los procesos respectivos, determinación que podrá hacerse de mutuo acuerdo con las partes o bien serán determinados en su caso, por la CRECIG, o el tribunal de arbitraje que corresponda.

Vigencia: Las tarifas de gastos y aranceles profesionales entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala.

ANEXO 5

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO PRIVADO DE DICTAMEN,
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

-CDCA-

SECCIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 1º. Centro de Dictamen, Conciliación y Arbitraje:

- 1.1. El Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje (CDCA) es una entidad de arbitraje privado, de equidad o de Derecho, nacional o internacional, a la cual las partes convencionalmente deciden someter la solución de sus controversias.
- 1.2. La sede del CDCA es la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero cuando así convenga a sus intereses o a los de las partes, puede constituirse en cualquier otro lugar.
- 1.3. el CDCA no resuelve por sí mismo las controversias de las partes, ya que su misión es la prestación de los servicios que fueren necesarios o convenientes para la constitución, organización y funcionamiento de Arbitrajes Privados.

Artículo 2º. Tribunales Arbitrales.

- 2.1. Nombramiento: Le corresponde al Consejo de Administración del CDCA el nombramiento del Árbitro o Árbitros a integrar el Tribunal Arbitral salvo que las partes se hayan reservado dicho derecho, en cuyo caso la función del CDCA se limita a confirmar el nombramiento o los nombramientos que las partes en común acuerdo hubieren designado, o si fuere el caso, a confirmar los nombramientos de los Árbitros designados por las partes y a nombrar el tercer Árbitro. La aceptación o la negativa del nombramiento del Árbitro se documentará en un Acta levantada por el Notario designado por el CDCA.
- 2.2. Integración. Los Tribunales Arbitrales se integran por un Árbitro único o por tres Árbitros, y para fines de este reglamento la expresión "el Árbitro", se refiere indistintamente al Árbitro o a los Árbitros.
- 2.3. Calidades. El nombramiento de Arbitrajes de Derecho deberá recaer en personas con la calidad de abogados, bien sean nacionales o extranjeros. No obstante si las partes estipula que los Árbitros pueden laudar de acuerdo a su leal saber y entender, se puede designar a personas individuales que in tener la

calidad de abogados, estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sean de reconocida capacidad a juicio del CDCA para tratar del asunto a someterse a su conocimiento.

No pueden ser Árbitros quienes tengan, con las partes o con la controversia que se les somete, a juicio del CDCA, alguna relación que incida en la imparcialidad y buen desenvolvimiento del Arbitraje.

2.4. Árbitros. Cuando las partes hayan convenido que la diferencia sea resuelta por un Árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para ser confirmado por el Consejo de Administración del CDCA. Si no hubiere acuerdo entre las partes respecto de la designación del Árbitro y transcurriere el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda de Arbitraje a la otra parte, el Árbitro será nombrado por el Consejo de Administración del CDCA.

Cuando las partes hayan convenido que la diferencia sea resuelta por tres Árbitros, cada una de las partes deberá designar en la demanda y en la contestación de la demanda, su respectivo Árbitro para ser confirmados por el Consejo de Administración del CDCA. Si las partes o una de ellas se abstuvieren de efectuar la designación, ésta se llevará a cabo por el Consejo de Administración del CDCA. El tercer Árbitro, a quien le corresponde la Presidencia del Tribunal Arbitral, es nombrado por el Consejo de Administración del CDCA, a menos que las partes hayan previsto que los Árbitros que hayan designado deban elegir al tercer Árbitro. En este último caso, corresponde al Consejo de Administración del CDCA confirmar el nombramiento del tercer Árbitro. Si transcurriere el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda de Arbitraje y los Árbitros designados por las partes no lograran ponerse de acuerdo respecto del tercer Árbitro, éste será nombrado por el Consejo de Administración del CDCA.

2.5. Número. Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de los Árbitros, el CDCA nombrará un Árbitro único a menos que a su criterio considere que la controversia justifica la designación de tres Árbitros.

2.6. Incompatibilidad: En los casos de abstención, solicitud de excusa o recusación de uno o varios Árbitros el Consejo de Administración del CDCA resolverá sin que queda recurso alguno en contra de su decisión, ya que los motivos de la misma se dejan irrevocablemente a su exclusiva apreciación.

Le corresponde la Consejo de Administración del CDCA, sustituir a un Árbitro cuando hubiere fallecido, se encontrare inhabilitado para sus funciones a consecuencia de una recusación, cuando no cumpla con otro motivo que a juicio del Consejo de Administración del CDCA sea necesario o conveniente.

Artículo 3°. Demanda de Arbitraje.

3.1. Planteamiento. La persona que desee recurrir al Arbitraje del CDCA deberá dirigir por escrito su demanda a la Gerencia del CDCA. La fecha de presentación de la demanda de Arbitraje es, en cualquier caso, la de recepción de la demanda por la Gerencia del CDCA.

3.2. Demanda: El memorial de demanda deberá contener principalmente:

La designación de la persona a quién va dirigido;

- a) La designación de la persona a quién va dirigido;
- b) Indicación de los nombres y apellidos completos d el solicitante o la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, el cual deberá quedar ubicado dentro de la jurisdicción de la Ciudad Capital de Guatemala;
- c) Cuando se promueva en representación de otra persona o de una persona jurídica, deberá relacionarse el título de la representación;
- d) La relación de los hechos a que se refiere la solicitud;
- e) La relación de sus fundamentos de Derecho o de equidad en que se apoya la solicitud;
- f) La copia del documento que incluya el Convenio de Arbitraje y la sumisión expresa e irrevocable a la competencia de dicho arbitraje al CDCA;
- g) Los nombres y apellidos completos de su árbitro y del lugar en donde recibe notificaciones donde sea el caso;
- h) Los nombres y apellidos completos de la otra parte o la denominación o razón social, en su caso, así como el lugar en que pueden recibir notificaciones;
- i) La petición en términos precisos;
- j) El lugar, la fecha y la firma del solicitante legalizada por Notario.

3.3. Audiencia de la Demanda. La Gerencia del CDCA le concederá audiencia a la otra parte por un plazo de treinta días que correrán a partir de la fecha de notificación de la demanda y le hará entrega en este acto, d e una copia de la demanda y de los documentos presentados.

Artículo 4º. Contestación de la Demanda.

4.1. El memorial de la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del memorial de demanda y cuando fuere el caso deberá contener pronunciamientos sobre las propuestas que le hayan sido formuladas en relación al número de Árbitros, efectuando cuando corresponda la designación de Árbitro.

4.2. La parte demandada podrá excepcionalmente solicitar a la Gerencia del CDCA, un nuevo plazo para exponer su defensa y presentar sus documentos. La Gerencia podrá a su discreción generar o conceder dicho plazo, y en este último caso, nunca por un plazo mayor de treinta días.

En cualquier caso, la contestación cuando conlleve una solicitud de ampliación del plazo, deberá contener la contestación de la parte demandada a las propuestas que hayan sido formuladas en relación al número de Árbitros y en su caso, la designación de Árbitro. A falta de ello, el Consejo de Administración del CDCA procederá a efectuar las designaciones que fueren pertinentes.

4.3. Una copia de la demanda y de los documentos adjuntos a la misma serán notificados a la parte demandante para su información.

Artículo 5º. La Reconvención.

5.1. La parte demandada que desee formular una Reconvención debe presentarla a la Gerencia del CDCA al momento de presentar su contestación de demanda. Solamente al contestarse la demanda puede plantearse la Reconvención, siempre que la pretensión que se ejercite tenga, a juicio del CDCA, conexión por razón del objeto o del título con la demanda original. En la Reconvención deben satisfacerse los mismos requisitos exigidos para el planteamiento de la demanda.

5.2. La parte demandante puede, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la Reconvención, presentar su contestación y solicitar también prórroga de plazo, aplicándose al efecto las mismas disposiciones que rigen para la contestación de la demanda.

Artículo 6º. Copias y Notificaciones.

6.1. De todo memorial y documentos que presenten las partes deben entregarse tantos ejemplares claramente legibles cuantas partes hayan, más un ejemplar para cada árbitro y otro para la Gerencia del CDCA.

6.2. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma adecuada, y las notificaciones o comunicaciones de la Gerencia del CDCA y del Árbitro se considerarán válidamente hechas si son entregadas mediante Acta Notarial en la última dirección conocida de la parte destinataria que haya sido comunicada al CDCA.

Artículo 7º. Ausencia de Convenio de Arbitraje.

7.1. Cuando entre las partes no exista un Convenio de Arbitraje que somete la controversia a la competencia del CDCA, o si la parte demandada no contestad en el plazo de treinta días previsto para la contestación de la demanda, o si la parte demandada declina el Arbitraje, la Gerencia del CDCA se limitará a informar a la parte demandante que el Arbitraje no puede tener lugar.

Artículo 8º. Sumisión al Arbitraje de CDCA.

8.1. Cuando las partes convienen en someterse a un Arbitraje ante el CDCA, dicho Convenio implica aceptación incondicional de la obligatoriedad del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales pertinentes.

8.2. Si una de las partes, obligada por Cláusula Compromisoria o Convenio Arbitral, o luego de haber aceptado participar en un Arbitraje ante el CDCA, se rehusare o abstuviere de participar en él, el Arbitraje tendrá lugar a pesar de la negativa o abstención.

8.3. Cuando una de las partes plantee la inexistencia o invalidez del Convenio de Arbitraje, el CDCA, previa comprobación de la existencia material del Convenio, puede decidir, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de tales excepciones, que el Arbitraje tenga lugar. En este caso, le corresponde al Árbitro decidir sobre su propia competencia.

8.4. La nulidad o falsedad de un contrato implica la incompetencia del Arbitro si éste admite la validez del Convenio de Arbitraje y dicho Convenio será atributivo de competencia al Árbitro para determinar los respectivos derechos de las partes y para pronunciarse sobre sus demandas y peticiones.

8.5. Las partes podrán solicitar, ante la Autoridad Judicial competente, las providencias cautelares que tiendan a asegurar sus derechos, sin que ello implique contravención al Convenio de arbitraje ni sustracción de la competencia del correspondiente Tribunal Arbitral. La solicitud de tales providencias cautelares debe ser puesta sin dilación, en conocimiento de la Gerencia del CDCA, quien informará al Árbitro.

Artículo 9. Entrega del Expediente.

9.1. La Gerencia del CDCA hará entrega al Árbitro del expediente tan pronto como reciba la contestación de la demanda por la parte demandada, y en su caso, la contestación de la Reconvención por la parte demandante o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expiración del plazo de Reconvención.

Artículo 10°. Provisión de Gatos.

10.1. La Gerencia del CDCA, de conformidad con el Arancel respectivo, deberá fijar el importe de fondos para sufragar los gatos y honorarios del Arbitraje derivados de las demandas que se le sometan. En el caso que en adición a la demanda principal se formulan una o varias demandas reconvencionales, la Gerencia del CDCA puede fijar provisiones distintas para cada una de ellas.

10.2. Las provisiones son normalmente abonadas por partes iguales por el o los demandantes y el o los demandados. Sin embargo, el pago puede ser efectuado en su totalidad por cada una de las partes para la demanda principal o para la demanda reconvencional, en el caso de que la otra parte no le efectúe su correspondiente pago.

10.3. La Gerencia del CDCA puede subordinar la entrega del expediente al Árbitro previo pago al CDCA por las partes, o por una de ellas de la provisión de fondos.

Artículo 11°. Reglas Sustancias y Procesales.

11.1. Las reglas procesales que rijan el Arbitraje ante el Tribunal Arbitral serán las que resulten del presente reglamento y en ausencia de ellas que dicte el Árbitro, salvo que las partes expresamente hayan adoptado convencionalmente en forma expresa una Ley Procesal especial, aplicable al procedimiento Arbitral.

11.2. El Tribunal Arbitral aplicará en los Arbitrajes de equidad las reglas sustantivas que deriven del mejor y leal saber y entender de los Árbitros, lo que no excluye el apoyo en Derecho sustantivo de alguna jurisdicción que el Árbitro estime ecuánime y justa para el caso concreto.

11.3. El Tribunal Arbitral aplicará en los Arbitrajes de Derecho las reglas sustantivas del país que indique como Derecho competente, las normas de Derecho Internacional Privado del lugar donde se lleve a cabo el Arbitraje, salvo que las partes hayan adoptado convencionalmente y en forma expresa, las leyes sustantivas de una determinada jurisdicción.

Artículo 12°. Lugar de Arbitraje.

El lugar del Arbitraje lo fijará la Gerencia del CDCA, salvo que las partes lo hayan adoptado convencionalmente y en forma expresa.

Artículo 13°. Compromiso Arbitral.

13.1. En vista de los alegatos de las partes, el Árbitro debe preparar un Compromiso Arbitral que determine los puntos sobre los que debe versar el Arbitraje, así como la manera en que éste debe concluirse.

13.2. El Compromiso Arbitral se otorgará por las partes y por los Árbitros en un instrumento Notarial que contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Los nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de las partes, y sus representantes legales si fuere el caso;
 - b) Los nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio del Árbitro.
 - c) Un resumen de las pretensiones de las partes y la definición de la controversia que se somete a Arbitraje con expresión de sus circunstancias;
 - d) El lugar en que habrá de desarrollarse el Arbitraje;
 - e) La determinación de las leyes sustantivas y procesales aplicables al arbitraje si éste fuera de Derecho;
 - f) La designación, cuando fuere el caso, que el Árbitro queda investido de facultades de amigable componedor;
 - g) Las direcciones señaladas por las partes como lugar para recibir notificaciones;
- y

h) Cualquier otro que el Árbitro estime útil, necesario o conveniente para el proceso Arbitral o para que el mismo sea lícitamente ejecutable en la jurisdicción que corresponda.

13.3. El Convenio de Compromiso Arbitral será firmado por las partes y por el Árbitro dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha que el Árbitro reciba el expediente de parte de la Gerencia del CDCA, salvo que ésta, tomando en cuenta circunstancias excepcionales, extienda el plazo, el que en ningún caso podrá ser mayor de treinta (30) días.

13.4. Si una de las partes rehusa otorgar el Compromiso Arbitral, el Árbitro a su prudente arbitrio debe fijarle un plazo para que lo otorgue, bajo apercibimiento que de continuar en su negativa, salvo causa justificada, el Arbitraje continuará en su rebeldía.

Artículo 14°. El Proceso Arbitral.

14.1. El Árbitro deberá proceder, dentro de los treinta días siguientes de otorgado el Convenio de Compromiso, a determinar los hechos que estime pertinentes y en dicha labor se encuentra investido de las más amplias facultades investigativas debiendo las partes colaborar ampliamente.

14.2. El Árbitro dentro del proceso de determinación de los hechos de la controversia, goza del Derecho de designar al experto o expertos que estime pertinentes para que lo auxilien en su misión.

14.3. El Árbitro, cuando las partes así lo convengan expresamente, debe resolver el caso en base exclusivamente de los medios de prueba que le sometan las partes.

Artículo 15°. Las Audiencias Arbitrales.

15.1. A petición de una de las partes si el Árbitro lo estima conveniente, o de oficio, el Árbitro podrá citar a las partes con una anticipación no menor de tres días hábiles al señalado, para que comparezcan ante él, el día y hora que se les señale, para celebrar la diligencia de prueba que se estime pertinente.

15.2. Si una de las partes, a pesar de haber sido citada, no se presenta el día de la diligencia, ni somete una excusa aceptable para el Árbitro, la diligencia habrá de celebrarse en su rebeldía y sin su participación.

15.3. El Árbitro determinará el idioma en que haya de conducirse el Arbitraje atendiendo para fijar éste, preferentemente el idioma en que se encuentre celebrado el Convenio de Arbitraje.

15.4. En las audiencias que fije el Árbitro podrán comparecer las partes personalmente o por medio de sus representantes, asistidas por sus asesores. Salvo que las partes y el Árbitro lo consientan, las audiencias serán públicas, de lo contrario las mismas no estarán abiertas a personas ajenas al proceso Arbitral.

15.5. Las audiencias las preside el Árbitro quien observará en el desarrollo de las mismas el principio del contradictorio y sus decisiones no admiten recurso alguno.

Artículo 16°. Nuevas Demandas.

16.1. Las partes pueden formularle al Árbitro nuevas demandas o Reconveniciones durante el Arbitraje y éste a su entero criterio puede admitirlas o rechazarlas. Para admitirlas deben quedar comprendidas dentro de los mismos términos de referencia del Arbitraje original y plantearse cumpliendo con las mismas formalidades de la demanda inicial.

Artículo 17°. Laudo de Común Acuerdo.

17.1. Si las partes llegaren a un acuerdo durante la tramitación del Arbitraje, el Árbitro deberá pronunciarse al respecto mediante un Laudo Arbitral de consenso.

Artículo 18°. Plazo de Emisión del Laudo.

18.1. El plazo dentro del cual el árbitro deberá emitir su laudo es de tres (3) meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del compromiso arbitral. La Gerencia del CDCA, excepcionalmente y a petición motivada del árbitro, o de alguna de las partes o bien de oficio, puede prorrogar el plazo por una sola vez y nunca por un período mayor de tres meses, el cual en todo caso se cuenta a partir de la fecha en que expire el plazo original.

Artículo 19°. Laudo Arbitral.

19.1. El laudo arbitral en aquellos casos en que el tribunal se integra por tres miembros será dictado de acuerdo a la opinión mayoritaria de los árbitros. La mayoría en este caso se integra por dos votos. Para el supuesto caso que no

podiera integrarse la mayoría el laudo arbitral se proferirá por el presidente del tribunal.

19.2. El laudo arbitral, además de la decisión del fondo del asunto, deberá pronunciarse sobre los gastos y honorarios del arbitraje y decidir cuál de las partes habrá de soportar el pago de los mismos o en qué proporción habrán de repartirse entre ellos.

19.3. Los gastos del arbitraje comprenden los honorarios del árbitro, los gastos administrativos fijados por la Gerencia del CDCA, los gastos eventuales del árbitro, los honorarios y gastos de los expertos y los gastos normales, a criterio del árbitro, realizados por las partes en sus respectivas defensas.

19.4. Si las circunstancias del caso lo hicieren excepcionalmente necesario, la Gerencia del CDCA puede fijar los honorarios del Árbitro en un importe superior o inferior al que resultaría de la aplicación del arancel respectivo.

Artículo 20°. Forma del Laudo.

20.1. El tribunal arbitral antes de emitir y firmar el laudo definitivo deberá someter un proyecto de laudo a la gerencia del CDCA para su revisión de forma. La Gerencia del CDCA podrá proponerle aquellas modificaciones de forma que estime convenientes, a fin de que el Laudo se ajuste en cuanto a solemnidades externas se refiere, a los requisitos propios de un Laudo arbitral. En caso de desavenencia entre la Gerencia del CDCA y el tribunal arbitral, la opinión de este último prevalecerá.

20.2. El laudo será dictado por escrito en documento notarial debiéndose expedir a cada interesado una copia auténtica.

20.3. El laudo será notificado a las partes por la Gerencia del CDCA en forma notarial, siempre que los gastos y honorarios del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la Gerencia del CDCA.

20.4. Sólo las partes gozan del Derecho a obtener cuantas copias auténticas del Laudo deseen, siempre que previamente cancelen los gastos y honorarios correspondientes a la Gerencia del CDCA.

Artículo 21°. Ejecutoriedad del Laudo:

21.1. El laudo arbitral es definitivo y no admite recuso alguno en su contra. Las partes por la aceptación del procedimiento arbitral del CDCA se comprometen a ejecutarle sin demora y de buena fe.

21.2. La notificación del laudo a las partes implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las obligaciones del árbitro en dicho proceso sin que sean necesarios ninguna otra notificación o acto posterior.²⁷⁷

Artículo 22º. Depósito del Laudo.

22.1. El original del Laudo o en una copia legalizada del mismo, en su caso, quedará depositado en la Gerencia del CDCA y tanto el Árbitro como la Gerencia del CDCA asistirán a las partes en el cumplimiento de cualquier otra formalidad que fuera necesaria.

Artículo 23º. Analogía y Regla General.

23.1. en aquellos casos no previstos por este Reglamento, el Árbitro resolverá por analogía de acuerdo a las disposiciones o costumbres de otros centros Privados de Arbitraje para casos similares. La interpretación de este Reglamento le compete al Árbitro.

²⁷⁷ Ibid. Artículo 21.